



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 017 2021 00577 01

Demandante: REYES CORTES HERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c50bc5792c27c8d8ce1ea2fe58c2a9db6f02bcc692a836f30d879357904ff4**

Documento generado en 18/12/2023 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2022 00237 01

Demandante: JOSE ANTONIO ARIZA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f09a729f6d40afd90b469b239c510730971047d16627ea7abcb97b5429971f**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00603 01

Demandante: MARLENI HERNANDEZ JARAMILLO

Demandada: HIGH SIERRA COLOMBIA SAS Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el anterior plazo, empieza a correr el traslado para las accionadas. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f186efb897070783cc3546ca15c33a7755681e1b50d3b80e7285982d6528cd4d**

Documento generado en 18/12/2023 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 001 2020 00213 01

Demandante: JESUS MAURICIO QUINTERO RODRIGUEZ

Demandada: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c543890d2c9a341d895a0dcb8d9a92743437b866f178844a2944dacf6c021**

Documento generado en 18/12/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2022 00470 01

Demandante: VICTOR MANUEL VARGAS GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05695e6841e634c09612839cd2deb7c6c389714126357cdc14024c44ebca14**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2022 00374 01

Demandante: JORGE HUMBERTO ANGEL FORERO

Demandada: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra el auto proferido el 15 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a16a4bb00fde74858d16ee386bea4c70bb2d003dcb67413b457e184849f36**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 043 2023 00478 01

Demandante: OLGA LUCILA POVEDA DE MORALES

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la plural demandada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87987d0f8e35b4d4ba18a91a4405c6fcf28ca3e2718528172891dc30a4f6d5ed

Documento generado en 18/12/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 044 2023 00049 01

Demandante: HUMBERTO BENAVIDES LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir, Colfondos y Colpensiones contra la sentencia proferida el 04 de diciembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la última entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Porvenir, Colfondos y Colpensiones, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa23e5be307bcee8540d194110232fde9e87c2a57531bc8ba7c1ab97c94ca830

Documento generado en 18/12/2023 12:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 005 2020 00347 02

Demandante: LUIS HERNAN GOMEZ GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023. Asimismo, se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437659cb92053b324013e735dc61f9911330fd7ae6970599f455b7d8848b451**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2022 00056 01

Demandante: NOHORA ESPERANZA NIÑO CHACON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada contra la sentencia proferida el 07 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la actora. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d2d323d164abfa96f5d98b9ac1e637c6ec6ab4d83939385d3d1e4a399e12d7

Documento generado en 18/12/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 016 2019 00603 01

Demandante: EIDER FABIAN MACHADO GAITAN

Demandada: CEMEX COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31da44da21f57dc2f611a4bcf7657680caae8d4422428f1461f13298376f41c9**

Documento generado en 18/12/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 022 2021 00306 01

Demandante: MIGUEL ANGEL GOMEZ ARIAS

Demandada: R.C.N. TELEVISION S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb7c24b4fd22d414be0a6a21d4e332cbb984b2ef8cf9fc83d520304324570c7**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 007 2021 00341 01

Demandante: HERNAN SABOGAL ARIAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colfondos contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y Colfondos apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las partes, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 632bd9ed5eddf28f2a7867fc9e82d51fdbefca2ea9252f027981912e6ce87c8a

Documento generado en 18/12/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 018 2021 00127 01

Demandante: JORGE FABIAN CARILLO ANNICCHIARICO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4badce38cf7211ae42549688a3fdde4dfa45896918bfccf59db2fd0d7b46a5a7**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 009 2021 00107 01

Demandante: MARIA ESPERANZA MORENO CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023. Asimismo, se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones y Porvenir, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9198bc203424c0dea35f158d5949ea7449162ff87c1ab6e0d9db3aa15f497b7**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 004 2022 00502 01

Demandante: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 22 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) día, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775aaca83b67969403025ccdb924eca140da8e2cb52d14a27723833d84b4409**

Documento generado en 18/12/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 009 2021 00496 01

Demandante: ANGELA CAROLA RAMIREZ VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Colpensiones, Porvenir, Skandia y Colfondos contra la sentencia proferida el 05 de septiembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones, Porvenir, Skandia y Colfondos, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4480b0633fc95ff0e8100e00691863a5650243f74670df63a92f013d612784e**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 026 2023 00196 01

Demandante: GILBERTO ARTURO SUAREZ AGUDELO

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionada, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1817411064420f919a9ec9874eba63613c0888f7fd333257a4f1986d055714c2**

Documento generado en 18/12/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 040 2021 00423 01

Demandante: DARY AZUCENA APONTE CRUZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Porvenir, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6fa0a5216f1331f98e69f298dd7b5328d1d1cc7396e054de6e75744c06e32**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2018 00182 01

Demandante: HECTOR MAURICIO FALLA COMBITA

Demandada: ARBOLEDA VALENCIA & ASOCIADOS LTDA EN LIQUIDACION

Bogotá D.C., -17- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite y conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Héctor Mauricio Falla Combita contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el que comienza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a51e6b6fd3dde2b10d766913dc960ca624908336d60d1a33d5c574fb386902**

Documento generado en 18/12/2023 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2022 00481 01

Demandante: ALEXANDRA DUARTE YEPES Y OTRO

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Porvenir, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05866f8c4713c4b6a807fbee6469e68aafe7326cd820f607990d064b37d9b57f**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 029 2022 00184 01

Demandante: JORGE ELIECER ALVAREZ ALVARADO

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, el presente asunto se admite y conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c3acbce7f8cccd37e76cea8fbc3ca1fece8f05d3011517f1cc21aea71d59**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2023 00237 01

Demandante: JORGE ORLANDO CASTRO VILLARRAGA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la misma entidad (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d023b11acbb6f2ddd8fe85d5b1a4f00f2affcc2ef32d16a396eecd0049838332**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2020 00453 01

Demandante: CARLOS ANDRES CORTES MONTAÑO

Demandada: AGROINDUSTRIALPALMICULTURA PALMAS DE ORO
SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de INDUPALMA contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9dcb02b0ae06afec5fc95e6f8b9e4b0337f14acda48f46c354506b8eee6a0b**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 039 2022 00197 01

Demandante: HECTOR HERNAN APARICIO LIZARAZO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con Colpensiones y Porvenir, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto, es: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb1a965dfd96e6a661afcbcf317953cc7038aafd9e2fecc16b35c797d0a4c**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 019 2021 00028 01

Demandante: LEIDY JHOANNA GRANJA CASTILLO

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP Y OTRO

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra el auto proferido el 14 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42be9d8c5d1c4bff8760ba0490f7a7aab2c4fc5a01703244ce73cb04e59ed4**

Documento generado en 18/12/2023 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 020 2017 00832 02

Demandante: **LUIS ALBERTO GONZALEZ**

Demandada: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO**

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y la ARL Positiva contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con los apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de estas partes, empieza a correr el traslado para los demás intervinientes del proceso. El correo electrónico dispuesto es: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8ab20c88b2d7a02ec55757c32cc82f8e96d004bcc0a5c9d63dd4cfa3fa9bed**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 028 2021 00638 01

Demandante: GERMAN ALVAREZ ALZATE

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023. Se conoce en grado jurisdiccional de consulta frente a la UGPP.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, los que comienzan a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10583e4833a718296f8e3bf14d50e22573558397ea3e24962263069322619b**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 014 2021 00608 01

Demandante: MILTON DARIO HOMEZ GUTIERREZ

Demandada: INCOLBEST S.A.

Bogotá D.C., -18- de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del accionado, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd261570dc79e794d23b6a0a7aee884dab55453a02e6dc753ee3b838a2c2c7**

Documento generado en 18/12/2023 12:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTE:	María Claudia Lattig Matiz
DEMANDADOS:	Protección SA, Skandia SA, y Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Revocar auto
Radicado	11001310502720220001701 11001310502720220001701

En Bogotá, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien **actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía contra las decisiones adoptadas por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que la señora **María Claudia Lattig Matiz** adelanta contra **Protección SA. Skandia SA y Colpensiones**, y al que se llamó en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros SA**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora María Claudia Lattig Matiz promovió proceso contra Protección SA. Skandia SA y Colpensiones -, para que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-; que en consecuencia de ello se ordene a Skandia SA trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes allí consignados, incluyendo los rendimientos, indexación, gastos de administración, porcentaje de solidaridad, seguros previsionales y demás; se ordene a Colpensiones a recibir a la actora y tener actualizar su historia laboral y tenerla como afiliada sin solución de continuidad; y costas (pág. 2, pdf. 1, C01).

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, despacho que dispuso la admisión de la demandada y notificada, se

recibió contestación de las demandadas Protección SA, Colpensiones y Skandia SA, ésta última quien formuló llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros SA fundamentado en que:

1. Se ordene vincular al presente proceso a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., cuyas vigencias son 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.” (pág. 2,3, pdf. 07, *idem*).

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia mediante proveído calendado agosto 31 de 2022 negó el llamamiento en razón de que las pólizas que dan cuenta del contrato de seguro previsional entre Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Skandia Pensiones y Cesantías SA, el objeto del proceso es la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPMPD, al RAIS, y de las afiliaciones que se efectuaron a sus diferentes administradoras, por ende escapa de la jurisdicción ordinaria laboral en razón de tratarse de una controversia de tipo comercial y no relativas a la prestación de servicios de seguridad social, como lo dispone el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (pdf. 13, *idem*).

3.1 RAZONES DEL RECURSO

Decisión que fue materia del recurso de apelación por la apoderada de Skandia SA quien argumentó que a la luz de los hechos relatados y fundamentos de derecho expuestos, en el evento de que se profiera sentencia en su contra y se ordene la prima del seguro previsional, ésta orden debe dirigirse en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en razón de la celebración del contrato de seguro previsional mencionado con vigencia para los años 2007 a 2018, y que las primas fueron pagadas oportunamente en favor de esa aseguradora (pdf. 14, *idem*).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En esta etapa ninguno de los sujetos procesales recorrió el traslado para alegar en segunda instancia.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala a determinar si la juez se equivocó o no al negar el llamamiento en garantía que efectuó la demandada Skandia SA a Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurrente porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

4.3.1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite vincular en un proceso judicial a un tercero, fundamentado en la existencia de un derecho derivado de una norma o un contrato, con el fin de exigirle que cubra las condenas impuestas o indemnización de perjuicios al -llamador-, dado el nexo jurídico de éste con el tercero, a quien se le extienden los efectos de la sentencia como garante de las pretensiones invocadas. Con el llamamiento en garantía lo que busca el demandado o llamador, es trasladar los efectos adversos de la decisión judicial al llamado; y se encuentra regulada en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, aplicables al caso concreto por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

En ese sentido y para desarrollar el problema jurídico planteado en esta causa y a fin de dilucidar la figura del -tercero- en el proceso judicial y como el Código General del Proceso reorganizó a los sujetos procesales con otro criterio, como señaló el profesor Ulises Canosa Suárez (2014):

La novedad del Código General del Proceso está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de capítulos se utiliza el concepto de parte en

sentido amplio, incluyendo como parte tanto a las iniciales, como a las sobrevivientes (antes terceros intervinientes), entre ellos el litisconsorte cuasi necesario, el interviniente excluyente, el llamado en garantía, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión¹".

A su vez el profesor Henry Sanabria (2012) conceptuó:

El Código General del Proceso parte de una lógica diferente, estimando que es parte no solamente quien tiene la calidad de demandante o demandado, sino también quien acude al proceso a hacer valer una pretensión propia o a procurar la solución de una controversia jurídica que se ha suscitado con una de las partes en razón de un vínculo de derecho sustancial, debiendo el juez en su sentencia pronunciarse y decidir tanto del asunto litigioso planteado entre demandante y demandado como del propuesto por los demás intervinientes².

En suma, puede colegirse que el mismo artículo 64 del CGP, que el llamado en garantía una vez integrado al proceso se convierte una parte circunstancial, y así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral, cuando en sentencia SL97222 de 2023, trajo a colación la sentencia rad. 35227 del 14 de septiembre de 2010, donde se refirió al llamado en garantía como parte circunstancial, veamos:

Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL, 15 may. 2007, Rad. 28246, reiterado en CSJ SL 14 sept.2010, rad. 35227, en el primero se dijo:

La entidad llamada en garantía **es parte circunstancial** al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario. La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demandada, y el actor". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, ante la probada existencia de la relación sustancial entre la demandada y llamante Skandia SA con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, ante el contrato de seguro que suscribió el fondo para amparar los riesgos de invalidez y muerte de la hoy demandante en razón de la celebración del contrato de seguro previsional mencionado con vigencia para los años 2007 a 2018, y que las primas fueron pagadas oportunamente en favor de esa aseguradora. Así como que expresó que el llamamiento en garantía obedece a que en caso de que se ordene la devolución de las primas del seguro previsional, sea la aseguradora la obligada a la devolución de dichos rubros.

¹ Canosa, U. (2014). *El proceso civil a partir del Código General del Proceso*. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes.

² Sanabria, H. (2013). Integración del contradictorio e intervención de otras partes y terceros en el proceso arbitral.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juez cognoscente deberá emitir una decisión donde se determine si le asiste o no responsabilidad de la entidad garante frente a lo pretendido por quien realiza el llamado. Por ello, dentro de la sentencia que resuelva de fondo el litigio, el juez le corresponde dilucidar lo atinente a la relación de carácter sustancial entre la administradora accionada y la aseguradora vinculada al proceso, además que, debe desarrollarse el punto en lo referente a la obligación de exigirle la indemnización a esta.

Así las cosas, el solo hecho de vincular a la aseguradora mencionada, no quiere decir que se esté emitiendo una decisión previa sobre la responsabilidad de la mentada entidad, sino que le da la posibilidad al Juez, de que una vez recaudado todo el caudal probatorio determinar si les asiste o no alguna obligación de reconocimiento de rubros cancelados a esa entidad.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas la Sala concluye que no le asiste razón a la primera instancia, al denegar el llamamiento en garantía efectuado por Skandia SA. Una vez revisado el escrito contentivo del llamamiento éste cumple los requisitos formales del artículo 82 del CGP (pdf. 07, C01).

Dadas así las cosas se revocará la decisión el juez de primer grado, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, y que se imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, se dispone correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, ello a fin de que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso impetrados.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 31 de agosto de 2022, dentro del proceso Ordinario

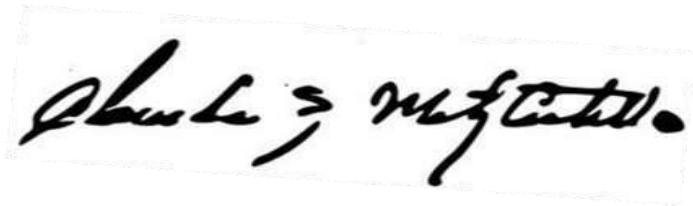
Laboral promovido por la señora **María Claudia Lattig Matiz** en contra de **Protección SA, Skandia SA y Colpensiones**, que rechazó el llamamiento en garantía que efectuó la Skandia SA; por lo razonado en la parte considerativa de este proveído y en su lugar se ordena:

- **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, que hiciere la demandada Skandia SA, a fin de que se le imparta el trámite de rigor ordenado en el artículo 66 CGP, correr traslado por el término de 10 días a esa entidad contados a partir de la notificación personal que se realice a dicha firma, una vez obedecido y cumplido por la primera instancia, para que ejerza su derecho de defensa frente al llamamiento en garantía invocado en su contra.

SEGUNDO: Sin Costas procesales en esta instancia, por lo razonado en la parte considerativa.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



Demandante:	Angie Daniela Ramírez Cuéllar Representada Legalmente por Yuly Johana Cuéllar Daza
Demandados:	Positiva Compañía de Seguros SA, la menor de edad Karen Lised Ramírez Tique, representada por Yeny Isabel Tique Pedraza
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Confirma Auto.
Radicado	11001310501920200007401 11001310501920200007401

En la ciudad de Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Positiva Compañía de Seguros SA, contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 9 de diciembre de 2022, al interior del proceso ordinario laboral seguido por la niña **Angie Daniela Ramírez Cuéllar**, representada legalmente por su madre **Yuly Johana Cuéllar Daza** contra ellos, y la niña **Karen Lised Ramírez Tique**, representada legalmente por Yeny Isabel Tique Pedraza.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La niña Angie Daniela Ramírez Cuéllar, a través de su madre como representante legal formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su padre, el señor Víctor Alfonso Ramírez (q.e.p.d.); en consecuencia se condene a Positiva Compañía de Seguros SA, al reconocimiento y pago de la mesada pensional en porción del 50 % del valor total de la mesada causada por su padre, a partir del 1° de septiembre de 2015, fecha de su deceso y de manera retroactiva; los intereses de mora; costas y agencias en derecho; ultra y extra petita.

De manera subsidiaria solicitó la declaratoria del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes desde el 1 de septiembre de 2015; que la señora Yeny Isabel Tique Pedraza como representante legal de la niña Karen Lised Ramírez Tique, actuó de mala fe, al omitir informar a Positiva Compañía de Seguros SA, dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor fallecimiento del señor Víctor Alfonso Ramírez, la existencia de la menor Angie Daniela Ramírez Cuéllar; en razón de ostentar el mismo derecho respecto de la pensión de sobrevivientes; que se declare que el reconocimiento del derecho superior al 50 % corresponde a un enriquecimiento sin causa y deben ser reintegrados a su beneficiaria Angie Daniela Ramírez Cuéllar.

Que se condene a la menor Karen Lised Ramírez Tique, representada legalmente por su madre Yeny Isabel Tique Pedraza, a reintegrarle el valor de las mesadas pensionales que en su momento recibió por concepto de la pensión de sobrevivientes, sin que tuviera derecho al mismo y que superaron el 50 % de la prestación y fue pagado por el período comprendido entre el día 2 de septiembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019; se ordene a Positiva Compañía de Seguros SA a descontar en forma mensual a la niña Karen Lised Ramírez Tique, los valores que recibió de más y que el valor retenido se le cancele a la menor Angie Daniela Ramírez Cuéllar; intereses de mora; indexación (pág. 6-7, pdf. 01, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 25 de febrero de 2020, y dispuso la notificación de las demandadas de acuerdo a los lineamientos del artículo 612 del CGP, y 31 del CPTSS (pág. 44. ídem).

La parte demandante efectuó la notificación a las demandadas, pero solo se recibió contestación de Positiva Compañía de Seguros SA, por lo que se tuvo por contestada la demanda, y no por Karen Lised Ramírez Tique, quien pese a que fue notificada el 3 de septiembre de 2020 no presentó contestación. Negó la solicitud de suspensión de proceso instada por la abogada de la señora Yeny Isabel Tique Pedraza como representante legal de su menor hija Karen Lised Ramírez Tique, en razón de encontrarse recluida en un centro carcelario, porque la señora fue notificada personalmente, en términos del Decreto 806 de 2020 (pág. 66-67, pdf. 01, ídem).

El 13 de septiembre de 2021, se dio por no contestada la demanda por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para evitar futuras nulidades (pág. 70, pdf. 01, *ídem*). Luego el 10 de junio de 2022, la demandante presenta reforma de la demanda en la que acciona directamente contra Karen Lised Ramírez Tique y no a través de su madre, en cuanto a las pretensiones, y los hechos, y para adicionar las pruebas 17 a 19 (pdf. 05, *ídem*).

Por auto del 3 de agosto de 2022, el juzgado reconoció personería adjetiva al abogado de Karen Lised Ramírez Tique, y aceptó la contestación de la demanda por ésta; admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado a la parte demandada por 5 días, notificado por estado del 4 de agosto de 2022 (pdf. 06, *ídem*).

En agosto 16 de 2022, el apoderado de Karen Lised Ramírez Tique contestó la reforma la de la demanda (pdf. 07, *ídem*), y el 19 de agosto de 2022 se recibió contestación de Positiva Compañía de Seguros SA (pdf. 08, *ídem*); resolviendo el juzgado por auto calendado 9 de diciembre de 2022, tener por no contestada la reforma de la demanda por ambas demandadas (pdf. 10, *ídem*).

Por su parte la demandada **Karen Lised Ramírez Tique** interpuso recurso de reposición a fin de que se reponga la decisión, fundamentado en que, de acuerdo a la fecha de notificación del traslado de la reforma de la demanda, estaba dentro del término para ello, de acuerdo a la información que tuvo en el sistema para esa fecha (pdf. 12, *ídem*).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **Positiva Compañía de Seguros SA** interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior sustentando que, el 11 y el 16 de agosto solicitó al juzgado vía correo electrónico que le suministraran el traslado de la reforma de la demanda, el cual fue remitido el mismo día 16 de agosto de 2022, por ende es a partir de esta fecha cuando tuvo conocimiento del sentido en que se reformó la demanda, y cuando podía comenzar a correr el término para pronunciarse en aras de ejercer su defensa. Por ello solicita se reponga el auto recurrido y se tenga por contestada la reforma de la demanda (pdf. 11, *ídem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado negó la reposición interpuesta por la demandada Karen Lised Ramírez Tique, por extemporánea. Y negó la reposición de Positiva Compañía de Seguros SA, en razón de que de la revisión del correo electrónico fechado 10 de junio de 2022 por medio del cual el apoderado de la demandante radicó la reforma de la demanda, se evidencia que remitió copia del memorial a las demandadas de conformidad con la exigencia del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 visible en el pdf. 05. En razón de ello, y como la providencia que corrió traslado de la reforma de la demanda se publicó el 3 de agosto de 2022, notificado por estado del 4 de agosto de 2022, concluyó que ambas contestaciones presentadas por las demandas son extemporáneas, al tenor de la norma consagrada en el artículo 28 del CPTSS y por ello no hay lugar a reponer la decisión proferida (pdf. 15, ídem).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ninguna de las partes descorrió el traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al declarar extemporánea la contestación de la reforma de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros SA.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

La reforma de la demanda se encuentra regulada en materia laboral en el artículo 28 del CPTSS, y la forma en que debe surtirse la notificación de este acto:

... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Subrayas de la Sala).

Como en el presente caso el objeto de discusión recae en la forma y fecha en que se remitió el traslado a los sujetos que integran el extremo pasivo de este proveído, tenemos que la Ley 2213 de 2022, que se expidió entre otras, para «*agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio...*», regula en el artículo 9 la notificación por **estado y traslados** de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Subrayas de la Sala).

Y en esta misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la CSJ, como en la STC16733-2022 al señalar que la notificación por medios electrónicos se implementó precisamente en la búsqueda de la agilización de los trámites judiciales:

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la extemporaneidad de la respuesta a la reforma de la demanda, presentada por Positiva Compañía de Seguros SA, tenemos que el núcleo central al cual se contrae el recurso es determinar si a la fecha en que se profirió el auto que le corrió traslado y su notificación por estado, se había cumplido con el envío del traslado de la reforma.

Con el fin de dilucidar el problema, lo primero es precisar que la parte demandante en fecha 10 de junio de 2022 remitió a la dirección electrónica del juzgado cognoscente memorial contentivo de reforma de la demanda, así como al buzón electrónico de las demandas Positiva Compañía de Seguros SA y Karen Lised Ramírez Tique, como se ilustra en la captura de la pantalla a continuación:



Colofón de lo anterior, se puede inferir, que a la fecha en que se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda -3 de agosto de 2022-, y su respectiva publicación por estado del 4 de agosto de 2022 (pdf. 06, ídem), las demandas ya habían sido puestas en conocimiento del escrito contentivo de la reforma presentada. De allí que al remitimos al parágrafo del artículo 9 del a Ley 2213 de 2022 antecitado, tiene acreditado que se dio cabal cumplimiento a dicha normatividad, y que en el mismo sentido que concluyó el juez de la causa, las demandadas, y en específico a Positiva Compañía de Seguros SA, no queda duda que se le había remitido el traslado al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@positiva.gov.co. (pág. 1, pdf. 5, ídem).

Por ende, es a todas luces evidente, que, si el auto que corrió traslado de la reforma de la demanda se notificó mediante la publicación en estados del 4 de agosto de 2022, el término de cinco días concedido para descorrerlo venció el **11 de agosto de 2022**, y la contestación por parte de Positiva Compañía de Seguros SA fue remitida hasta el día **19 de agosto de 2022**, deviene su rechazo por extemporánea.

Ahora bien y en gracia de discusión, se advierte a la recurrente, que indistintamente de que haya solicitado con posterioridad el traslado directamente al juzgado, no puede desconocer que una vez entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, es deber de los mandatarios judiciales ser acuciosos en la revisión de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, ya que será este el medio por preferencia para notificar y comunicar los actos procesales.

Acorde con lo advertido, considera la Sala acertada la decisión de primer grado, y en consecuencia se confirmará la decisión que determinó tener por no contestada la reforma de la demanda por Positiva Compañía de Seguros SA.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia en razón de que no se describió el traslado para alegar en segunda instancia, en consonancia con el numeral 8 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

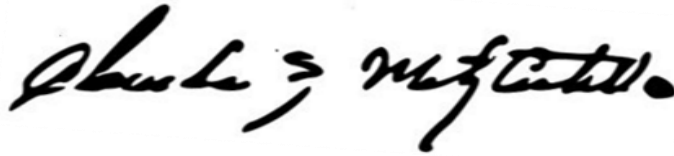
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 9 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la menor **Angie Daniela Ramírez Cuéllar** representada legalmente por Yuly Johana Cuéllar Daza contra **Positiva Compañía de Seguros SA y Karen Lised Ramírez Tique**, que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por las demandadas, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No imponer condena en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq9vio2EErdlpgOpVxCrXxB3BSJmU-BWMzbX-ezqJ9N3A?e=8Z4TCc



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DEMANDANTE:	José Javier Martínez Herrera
DEMANDADOS:	Mireya Báez Rojas y Damián Fernando Báez Garrido
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001310502820190074301 <u>11001310502820190074301</u>

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien **actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Mireya Báez Rojas contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario que **José Javier Martínez Herrera** adelanta contra ella y **Otto Grinen Báez Rojas** como sucesor procesal del demandado el finado **Damián Fernando Báez Garrido**, y los señores Patricio Báez Bermeo, Analy Adriana Báez León y Jaime Andrés Báez León, como herederos determinados.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor **José Javier Martínez Herrera** promovió proceso contra Mireya Báez Rojas y Damián Fernando Báez Garrido, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo como empleado de servicio doméstico a término indefinido, que inició el 15 de febrero de 2016 y culminó el 30 de mayo de 2019 por despido indirecto; en consecuencia solicitó se les condene al pago del día de descanso, las prestaciones sociales, auxilios de transporte, alimentación, primas de servicios, vacaciones, cesantías e intereses de mora de las cesantías; indemnización moratoria y de despido sin justa causa; los aportes en salud y pensión de sistema de seguridad social y parafiscales; sanción por no pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales; indexación; extra y ultra petita; costas y agencias en derecho.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien una vez subsanados los defectos de que adolecía la admitió por auto calendado diciembre 3 de 2019, donde ordenó la notificación personal de los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 el CPTSS (pág. 46, pdf. 01, C001).

El 16 de septiembre de 2019, la demandada Mireya Báez Rojas en su propio nombre y en el de su finado padre también demandado, junto con señor Otto Grinen Báez Rojas, confirieron poder al abogado Kevin Duván Sierra Montañez, quien remitió correo al juzgado solicitando el reconocimiento de personería y la notificación (pág. 77-80, *ídem*).

Por auto del 2 de diciembre de 2021 el juzgado declaró notificados por conducta concluyente a la demandada **Mireya Báez Rojas**, y al señor Otto Grinen Báez Rojas y los requirió para que aportaran registro civil de nacimiento para acreditar filiación con el demandado Damián Fernando Báez Garrido (q.e.p.d.) (pdf. 2, *ídem*).

Posteriormente el señor **Otto Grinen Báez Rojas** a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio ante las irregularidades en la notificación del demandado Damián Fernando Báez Garrido, quien, al haber fallecido el 21 de mayo de 2021, nunca fue notificado, y por lo tanto se debe integrar el contradictorio con todos sus 5 hijos, y mencionó que los otros tres son Patricio Báez Bermeo, Analy Adriana Báez y Jaime Andrés Báez León (pdf. 03, *ídem*), quienes pueden verse afectados con las resultas de proceso.

Por auto del 14 de junio de 2022 el juzgado rechazó los recursos interpuestos por improcedentes, pero ordenó la vinculación de los hijos del finado; reconoció al señor Otto Grinen Báez Rojas como sucesor procesal de éste, y le otorgó el término para contestar la demanda; así como reanudó los términos de contestación para la demandada Mireya Báez Rojas (pdf. 04, *ídem*).

El señor Otto Grinen Rojas solicitó aclaración del auto anterior, insistiendo en que no se le había corrido traslado de la demanda ni a él ni a la otra demandada Mireya Báez Rojas, y esto era imprescindible para contestar la demanda (pdf. 05, *ídem*). Solicitud que fue despachada desfavorablemente por auto del 11 de agosto de 2022 (pdf. 06, *ídem*).

El demandado Otto Grinen Báez Rojas, promovió incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en que no le suministraron el traslado de la demanda, y la notificación no se efectuó en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (pdf. 07, *ídem*). El 13 de octubre de 2022 el juzgado remitió el traslado de la demanda al apoderado de los demandados Mireya Báez Rojas y Otto Grinen Rojas al correo electrónico firmasierratellez@gmail.com (pdf. 08, *ídem*).

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El incidente de nulidad se resolvió el 6 de diciembre de 2022, proveído mediante el cual el juzgado destacó que la notificación de los demandados Mireya Báez Rojas y Otto Grinen Báez Rojas, se surtió por conducta concluyente con el poder que radicó su abogado. Sin embargo, una vez advertida la omisión en el envío al correo de la copia de la demanda, el 13 de octubre de 2022 se corrigió, con el envío a la dirección electrónica de su apoderado. Por ende, concedió el término para ejercer la defensa a partir de ese proveído. Así mismo ordenó la reanudación del término para que la demandada notifique a los herederos determinados del finado Damián Fernando Báez Garrido (pdf. 09, *ídem*).

2.2 RAZONES DEL RECURSO

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, por la demandada Mireya Báez Rojas con sustento en que a pesar de que el juzgado reconoció que no le suministró el traslado de la demanda, y se abstuvo de declarar la nulidad de lo actuado, a pesar de que no cumplió el acto de notificación judicial en su plenitud, y por ende se deben retrotraer las actuaciones hasta el momento en que se tuvo que surtir el traslado de la demanda (pdf. 10, *ídem*).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ninguna de las partes recorrió el traslado para alegar de conclusión.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al tener como saneada la nulidad por indebida notificación con la remisión del traslado de la

demandada al abogado de los demandados y otorgarles nuevamente el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por conducta concluyente.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación, por cuanto está decidiendo sobre un incidente de nulidad de falta de jurisdicción y competencia.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

En atención al objeto al que se contrae esta alzada, se observa que la recurrente reprochó la decisión del juez, porque el error en enviarle el traslado de la demanda a su apoderado cuando se notificó por conducta concluyente constituye una indebida notificación y, en consecuencia, no puede quedar saneada solo con la remisión del traslado, sino que debió invalidarse lo actuado.

Lo que nos lleva a revisar el régimen de las nulidades que se encuentra vigente en el CGP aplicable por analogía del artículo 145 ibidem, el cual contiene en el artículo 133 como causales taxativas de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Conviene no olvidar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es un instrumento ideado para proteger las prerrogativas de los artículos 29, 228, 229 de la Carta Política, de esa forma, se convierte en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).

La misma corporación en la providencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021, señaló frente a las nulidades procesales, lo siguiente:

[...]... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, como quiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

No es un hecho desconocido que con posterioridad a la pandemia por el virus Covid-19, se implementó el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y con ese propósito se profirió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, esta última en cuanto a la forma de hacer la notificación personal mediante medios tecnológicos dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

4.4 CASO CONCRETO

Revisados los presupuestos normativos, tenemos que la actuación reprochada consistente en el no suministro oportuno del traslado de la demanda, lo cual se asocia a la causal de indebida notificación, en la medida en que supone una discrepancia de la parte acerca de la forma en que se practicó la notificación.

El artículo 74 del CPTSS, precisa que *«Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados»*.

Más allá de la discusión acerca de si con la demanda debía hacerse entrega de los traslados a que se refiere la censura, no es posible perder de vista que, en últimas, el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a los convocados a juicio, esto es, al señor Otto Grinen

Báez Rojas, como sucesor procesal del demandado Damián Fernando Báez Garrido y a la señora Mireya Báez Rojas, quienes efectivamente fueron informados del proceso ordinario laboral y, que además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respectivo trámite.

La convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada quedó prevista en el artículo 136 del CGP, y permite que la nulidad se pueda sanear en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrillas de la Sala).

Así las cosas, no es posible declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda con respecto a Otto Grinen Báez Rojas como sucesor procesal de Damián Fernando Báez Garrido por cuanto el acto aludido cumplió su objetivo. En este sentido, la petición de nulidad basada en que no se hizo entrega del traslado a uno de los demandados al proceso es exigir el cumplimiento de un requisito formal de manera irreflexiva, pues es claro que, si esto sucede después que contestó la demanda, es porque la omisión en la cual se incurrió no logró afectar su derecho de defensa.

En el caso concreto se observa que ante la falta de notificación personal de los demandados se ordenó su emplazamiento, por auto del 14 de julio de 2021 (pág. 75, pdf. 01, *ídem*), el día 16 de septiembre de 2021 se recibió en el juzgado correo electrónico a través del cual el señor Otto Grinen Báez Rojas, confirió poder al abogado Kevin Duván Sierra Montañez para hacerse parte como sucesor procesal del demandado señor Damián Fernando Báez Rojas (q.e.p.d.) (págs. 79-80, pdf. 01, *ídem*).

Por auto del 2 de diciembre de 2021 se ordenó tener notificada por conducta concluyente a la demandada Mireya Báez Rojas, y se requirió al señor Otto Grinen Báez Rojas para que allegara el Registro Civil de Defunción del señor Damián Fernando Báez Garrido (pdf. 02, *ídem*). Posteriormente, el señor Otto Grinen Báez Rojas interpuso recursos de reposición contra la decisión que admitió la demanda.

Seguidamente el juzgado corrió traslado de la demanda al apoderado de los demandados (pdf. 8, *ídem*).

Esta petición, no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; y que el acceder a la pretensión de nulidad conduciría al juzgado a renunciar conscientemente a la verdad jurídica objetiva de que el actor se enteró del auto admisorio de la demanda y la contestó conforme quedó probado en el caso concreto.

Tanto así, que una vez el juzgado advirtió la omisión de enviar el traslado de la demanda, ordenó su remisión al correo del apoderado de los demandados el 13 de octubre de 2022 (pdf. 08, *ídem*); concediéndole nuevamente el traslado para la contestación a ambos demandados a partir del proveído calendado 6 de diciembre de 2022, por medio del cual resolvió el incidente de nulidad (pdf. 09, *ídem*). De manera que el comportamiento del juzgador de primer grado se muestra ampliamente respetuoso de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y por lo tanto no ha dado lugar a la nulidad aducida.

Con todo, el reenvío del traslado y la habilitación de un nuevo término para recorrerlo, son actuaciones que por sí mismas suprimen las falencias que eventualmente podrían invalidar la notificación, y con las que se subsanó la posible irregularidad.

Aunado a lo anterior, es claro que el demandado Otto Grinen Báez Rojas, actuó en el proceso sin proponer la nulidad con lo cual se saneó el vicio aludido, y el acto procesal cumplió su finalidad.

Ante este panorama, se considera ajustada a derecho la decisión del juez quien una vez cumplió con la carga de enviar el traslado de la demanda a los demandados procedió a **concederles nuevamente el término para contestar la demanda**, actuación que cumplió con el principio de publicidad al ser debidamente notificada por estado; por ello se confirmará la decisión en esta segunda instancia, por los motivos aquí expuestos.

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado, toda vez que ninguna de las partes recorrió el traslado para alegar en segunda instancia, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

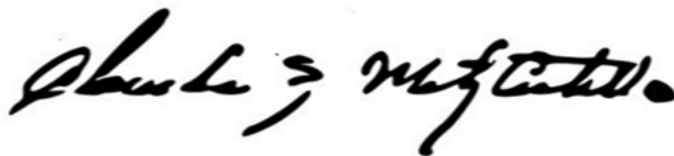
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **José Javier Martínez Herrera** en contra de **Mireya Báez Rojas, Otto Grinen Báez** como sucesor procesal del finado Damián Fernando Báez Garrido, que concedió el término para que el extremo pasivo contestara la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADO** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DEMANDANTE:	Sandra Yaneth Riveros Amézquita
DEMANDADOS:	Juliet Bibiana Quintana Pinilla, Diego Andrés Ortiz Bonilla, Tasty Concepts SAS
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
DECISIÓN:	Confirma
Radicado	11001310503020210049601 11001310503020210049601

En Bogotá, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y **Claudia Angélica Martínez Castillo, quien actúa como ponente**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Tasty Concepts SAS, Juliet Bibiana Quinta Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla contra la decisión adoptada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso ordinario que **Sandra Yaneth Riveros Amézquita** adelanta contra ellos.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora **Sandra Yaneth Riveros Amézquita** promovió proceso contra Juliet Bibiana Quintana Pinilla, Diego Andrés Ortiz Bonilla y Tasty Concepts SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 3 de junio de 2014 hasta el 1 de noviembre de 2018, y que su finalización se debió a causa atribuibles al empleador. En consecuencia, de esta declaración solicita que sean condenados al pago de la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones durante todo el tiempo laborado; la indemnización por despido injusto; la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; al pago de los aportes de las cotizaciones en salud y pensión; interés moratorio hasta que se paguen las prestaciones sociales; indexación; extra y ultra petita; costas y agencias en derecho (pdf.3-5, C001).

Dentro del acápite de notificaciones la demandante indicó como dirección electrónica de notificaciones las siguientes:

Al demandado TASTY CONCEPTS S.A.S., en la CARRERA 4 NO 16-15 OF 903, de esta ciudad de Bogotá, correo electrónico RS@ROLLINGSTONE.COM.CO según consta en el certificado de existencia y representación legal dela empresa.

Al demandado DIEGO ANDRES ORTIZ BONILLA de quien se desconoce la actual dirección de residencia pero podrá ser notificado en el correo RS@ROLLINGSTONE.COM.CO por desempeñarse rcomo suplente del representante legal suplente dela empresa TASTY CONCEPTS S.A.S.

A la demandada JULIET BIBIANA QUINTANA PINILLA de quien se desconoce la actual dirección de residencia pero podrá ser notificado en el correo RS@ROLLINGSTONE.COM.CO por desempeñarse como representante legal suplente dela empresa TASTY CONCEPTS S.A.S.

(pág. 11, pdf. 1, *idem*).

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió por auto calendado diciembre 2 de 2021, donde ordenó la notificación personal de las personas **-naturales y jurídicas-** demandadas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 03, *idem*). Seguidamente el apoderado de la demandante envió tres correos a la dirección de correo electrónico rs@rollingstone.com.co con la diferenciación de que anotó como destinatario el nombre de cada uno de los demandados con el mensaje que le comunicaba la remisión del auto admisorio de la demanda, sin allegar ningún archivo como documento adjunto (pdf. 04, *idem*).

6/12/21 10:30

Correo: Javier Bustos Sierra - Outlook

DEMANDA LABORAL SANDRA RIVEROS CONTRA TASTY CONCEPTS S.A.S y otros

Javier Bustos Sierra <abogadojavierbustos@outlook.com>

Lun 6/12/2021 10:24 AM

Para: rs@rollingstone.com.co <rs@rollingstone.com.co>

Buen día

Conforme con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6o del Decreto 806 del 2020, comedidamente me permito allegar, EN TRES (3) FOLIOS a Usted copia del auto admisorio de la demanda dentro del proceso que cursa en el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 20210496 que curso en contra de Usted y otros, iniciado a instancia de la Señora SANDRA YANETH RIVEROS AMEZQUITA

Atentamente

JAVIER BUSTOS SIERRA
c.c. 19.449.112 de Bogotá
T.P. 69.160 C.S.J.
Cel 315 892 82 31

El juzgado una vez tuvo por cumplido el acto de notificación personal al tenor del Decreto 806 de 2020 y al percatarse de que no había recibido contestación o manifestación alguna de los llamados a juicio, por auto calendado 11 de noviembre de 2022 ordenó el emplazamiento de la persona jurídica y las naturales

demandadas, designó tres curadores ad litem, y la inclusión de los demandados en el registro nacional de personas emplazadas (pdf. 05, 06, *idem*)

Solo atendió el mandato la abogada Lizeth Nohelia Ballesteros, quien designada como curadora ad litem de los demandados Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, el 16 de marzo de 2023, contestó la demanda manifestando no constarle los hechos relatados y como excepciones propuso la de prescripción; y formuló **incidente de nulidad por indebida notificación** (pdf. 8, *idem*).

Posteriormente el 23 de marzo de 2023, se recibió poder otorgado por la sociedad demandada Tasty Concepts SAS, cuyo mandatario judicial solicitó la notificación personal de la demanda o por conducta concluyente, y en consecuencia que le compartieran el link para acceder al expediente digital (pdf. 10, *idem*).

El 14 de abril de 2023 el mismo apoderado formuló incidente de nulidad, fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por no haberse surtido la notificación del auto admisorio en debida forma; en razón de que el envío se hizo en forma conjunta a todos los demandados a una misma dirección electrónica rs@rollingstone.com.co, que correspondía únicamente a la de notificaciones judiciales de la sociedad demandada Tasty Concepts SAS; que en ningún aparte de la demanda, o con posterioridad, la activa manifestó desconocer la dirección o correo de los demandados; que el nombramiento de curador ad litem sucedió sin que la ésta agotara los medios de notificación; que tampoco obra constancia del envío a la sociedad demandada del auto admisorio y menos de la notificación (pdf. 11, *idem*).

El 28 de abril de 2023, los demandados Juliet Bibiana Quintana Padilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, presentaron contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda; aceptaron como ciertos los hechos relativos a las labores que realizó la demandante en su vivienda, y su vinculación a la empresa Tasty Concepts SAS; negó que realizara labores conjuntas tanto en el lugar de su residencia como para la sociedad Tasty Concepts SAS, que recibiera pagos por concepto salario; de los demás hechos dijo no constarle. Y como excepciones propuso las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, buena fe de la parte demandada, mala fe de la parte demandante, prescripción, y temeridad (pdf.12, *idem*).

2.1. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez se pronunció frente al incidente de nulidad propuesto tanto por la curadora ad litem de los demandados Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, como por el apoderado judicial de las demandadas Tasty Concepts SAS y Julieth Bibiana Quintana Pinilla, advirtió que no les asiste razón a los incidentantes, porque el apoderado de la demandante agotó el trámite de notificación personal en fecha 6 de diciembre de 2021, remitiendo copia del auto que admite la demanda a todos los demandados, al correo: rs@rollingstone.com.co que registra el certificado de cámara de comercio aportado como prueba; y donde figuran los señores Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, como representante legal y suplente de la sociedad demandada.

Aseveró que dentro de la demanda no obra otro correo electrónico al cual enviar la notificación personal. Con base en ese raciocinio concluyó que la notificación surtida goza de plena validez, porque la parte demandada no demostró que no lo hubiera recibido, y a pesar de que los demandados como personas naturales alegaron que no se les envió a sus correos personales, tampoco indicaron tales direcciones; ello en armonía con el precedente jurisprudencial que determina que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio.

Por tales motivos, se negó a tener notificados por conducta concluyente a los demandados; relevó a la curadora respecto de la sociedad demandada Tasty Concepts SAS y a Juliet Bibiana Quintana Pinilla, más no al señor Diego Andrés Ortiz Bonilla porque no reposa en el plenario poder por él otorgado, y le reconoció personería jurídica a la curadora ad litem como representante de la «*bancada demandada*»; tuvo por contestada la demanda por Tasty Concepts SAS, y Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla a través de curador ad litem; reconoció personería adjetiva al abogado David Alonso Roperó Hernández, como apoderado de la sociedad demandada Tasty Concepts SAS y la señora Juliet Bibiana Quintana Pinilla y fijó fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento (pdf. 13, *idem*).

3.1 RAZONES DEL RECURSO

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación, por la apoderada de los demandados Tasty Concepts SAS y Juliet Bibiana Quintana Pinilla, en razón de haberse configurado la causal de nulidad N° 8 porque no se practicó en debida

forma la notificación a los demandados, toda vez que la demandante solo indicó la dirección de correo electrónico de la empresa Tasty Concepts SAS, mas no la electrónica o física de las demandadas como personas naturales Julieth Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, y en caso de no conocerlos tampoco manifestó su desconocimiento bajo la gravedad del juramento.

Por ello, no se puede entender surtida la notificación de las personas naturales a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la empresa también demandada, porque ésta difiere de la de ellos, y al no haberles notificado la demanda, ni enviarles el traslado de la misma, y que la notificación se surtió solo al correo de la empresa Tasty Concepts SAS, sin que se allegara el acuse de recibido; No había lugar a nombrarles curador ad litem, sin haberles enviado el aviso de notificación por correo electrónico.

Y en ese mismo sentido, reprocharon que no se les tuvo en cuenta las contestaciones que presentaron, de acuerdo al oficio de notificación fechado marzo 23 de 2023 y recibido el 24 de marzo de 2023 donde les corren traslado de la demanda para contestar, así como presentó contestación de Tasty Concepts SAS el 14 de abril, la cual ni siquiera está anexada en el expediente judicial, ni las que los señores Diego Andrés Ortiz Bonilla y Juliet Bibiana Quinta Pinilla con el poder adjunto y remitido el 14 de abril de 2023, y contestaron el 28 de abril de 2023 (pdf. 15, *ídem*).

El juzgado rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y concedió el de apelación interpuesto de manera subsidiaria (pdf. 17, *ídem*).

III ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ninguna de las partes describió el traslado para alegar de conclusión.

IV CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia se equivocó o no al abstenerse de declarar la nulidad por indebida notificación de los demandados.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación, por cuanto está decidiendo sobre un incidente de nulidad por indebida notificación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

En atención al objeto al cual se contrae esta alzada, se observa que la recurrente reprochó la decisión del juez, porque a su juicio se incurrió en un error al tener por notificados a los señores Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla al mismo correo de notificaciones judiciales de la sociedad demandada Tasty Concepts SAS, porque indistintamente de que sean la representante legal y el suplente de ésta sociedad, su vinculación al proceso es como personas naturales, por ende el acto de notificación personal debió surtirse en sus direcciones personales de correo electrónico.

Lo que nos lleva a revisar el régimen de las nulidades que se encuentra vigente en el CGP aplicable por analogía del artículo 145 ibidem, el cual contiene en el artículo 133 como causales taxativas de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Conviene no olvidar que el sistema de nulidades procesales apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es un instrumento ideado para **proteger las prerrogativas** de los artículos 29, 228, 229 de la Carta Política, de esa forma, se convierte en un remedio extremo y residual; de donde fluye comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite.

En consecuencia, la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021, señaló frente a las nulidades procesales, lo siguiente:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, como quiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Naturalmente que no es un hecho desconocido que con posterioridad a la pandemia por el virus Covid-19, se implementó el uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales y a fin de regular la implementación de los mismos se profirió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2020, con el cual se reguló las formas de notificación y publicidad por medios tecnológicos y en el portal web de la rama judicial. De acuerdo a las actuaciones controvertidas por el apelante en esta instancia es pertinente citar lo que esta normatividad ordena:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)

A su vez el artículo 300 del CGP, dispone:

Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

4.4 CASO CONCRETO

Revisados los anteriores presupuestos normativos, tenemos que la queja de los recurrentes recae en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, ello con fundamento en que fueron convocados al proceso de la referencia como extremo pasivo integrado por la sociedad Tasty Concepts SAS, Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, y que si bien la primera es la

representante legal de la sociedad y el segundo, el suplente, la notificación del auto admisorio no podía quedar agotada con el envío a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad rs@rollingstone.com.co, si estaban siendo demandados como personas naturales, entonces la notificación debió surtirse a través de sus correos personales.

De la revisión de las actuaciones procesales, tenemos que en el acápite de notificaciones se anotó como dirección de correo electrónico para los tres demandados rs@rollingstone.com.co, la cual corresponde efectivamente a la de la empresa demandada Tasty Concepts SAS como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, así como que los señores Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla figuran como representante legal y suplente de ésta sociedad.

Ahora bien, también se pudo evidenciar que inicialmente, los demandados no comparecieron al proceso, ni siquiera la sociedad demandada, a quien el juzgado declaró notificada con el envío del auto admisorio al correo electrónico destinado para ese fin, por ello ante la ausencia del extremo pasivo, el juzgado procedió a nombrar curador ad litem a los tres demandados, quien contestó la demanda y propuso a su vez incidente de nulidad.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2023 la sociedad demandada, a través de su representante, la señora Juliet Bibiana Quintana Pinilla, confirió poder, pero se sustrajo de concederlo como persona natural (pdf. 10, *idem*).

El 14 de abril de 2023, el apoderado de la sociedad Tasty Concepts SAS, radicó dos memoriales, uno con la contestación de la demanda y otro solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación (pdf. 11, *idem*).

El 28 de abril de 2023, se recibió contestación de Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla, pero estos demandados ya venían representados por curador ad litem, y éste promovió incidente de nulidad por indebida notificación en nombre de todos los sujetos de la pasiva (pdf. 8 y 9, *idem*)

En razón de lo anterior, y atendiendo a que, uno de los reparos de los recurrentes consiste en que no se tuvo en cuenta el poder allegado por la señora Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla para que se ejerciera el derecho de postulación en su nombre, junto con el escrito de contestación de demanda, y los

recursos, no se puede perder de vista, que en atención a lo dispuesto en los artículos 300 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020, antes citados, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, y como no existe duda que la representante legal no solo se enteró de la existencia de la demanda en su contra sino que otorgó poder, entonces se considerará que si también enterada como persona natural, debiéndose considerar como una sola, como se ha señalado en **CSJ STC 16733 de 2022**.

En segundo lugar, se deberá reconocer la personería adjetiva del apoderado de los demandados Quintana Pinilla y Ortiz Bonilla, y el recurso se entenderá interpuesto en favor de todos los sujetos que integran el extremo pasivo.

La censura aduce que la presunta nulidad tiene su génesis en la ausencia de notificación a ellos como personas naturales; no obstante, este argumento carece de asidero alguno en tanto revisadas las actuaciones procesales se encuentre que la notificación se envió al correo de notificaciones judiciales de la demandada, y los quejosos no desconocen que aún en la actualidad conservan su calidad de representante legal principal y suplente por consiguiente, la ley entiende que se considera como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados.

Ahora, en este la conducta procesal de la señora Juliet Bibiana Quintana Pinilla consistente en conferir poder a nombre de la sociedad, y en calidad de representante legal, permite inferir con claridad, que tanto ella como el representante suplente conocieron de la existencia del proceso e inclusive realizó varias actuaciones tendientes a su defensa, en tanto promovió incidente de nulidad.

El juzgado designó curador ad litem para que representara a los tres demandados, pero estos cuando concurrieron al proceso y al advertir que no se había tramitado la nulidad ni la contestación de la curadora ad litem, presentaron una nueva solicitud, resuelta por el juez de la causa en forma negativa, precisamente porque se buscaba perpetrar una concurrencia de la curadora ad litem y los demandados en forma simultánea, pues tanto la sociedad Tasty Concepts SAS, como las personas naturales enjuiciadas podía seguir ejerciendo su derecho al debido proceso y defensa en las etapas siguientes.

Ante este panorama, se considera ajustada a derecho la decisión del juez, de no declarar probado el incidente de nulidad, y continuar el curso del proceso cuando el vicio que pudo surgir es claro, que ya se encuentra saneado.

Visto así, no hay ninguna duda de que el demandante realizó la notificación personal en debida forma y que los demandados contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al estar enterados de la existencia de la demanda que cursa en su contra; en estos casos la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que se debe entender satisfecho el propósito de la notificación, como lo expuso verbigracia, en la sentencia de tutela STL 6856-2022 aludió al punto de la siguiente manera: *«De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario»*.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expuestas, y a su vez se adicionará para reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia en los términos del artículo 74 del CGP, al abogado David Alonso Roperó Hernández, en representación del señor Diego Andrés Ortiz Bonilla, al evidenciarse la existencia del poder otorgado por este demandado y que obra en la página 47 del pdf. 16 del cuaderno de primera instancia.

En consecuencia, se adicionará el auto para ordenar relevar del cargo de curadora ad litem, toda vez que, en este instante procesal, el extremo pasivo compareció al proceso y está ejerciendo su defensa a través de apoderado judicial.

En esta instancia no se impondrá condena en costas por no haberse causado, toda vez que ninguna de las partes recorrió el traslado para alegar en segunda instancia, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **Sandra Yaneth Riveros Amézquita** en contra de **Tasty**

Concepts SAS, Juliet Bibiana Quintana Pinilla y Diego Andrés Ortiz Bonilla,
por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto recurrido para reconocer personería jurídica al abogado David Alonso Roperro Hernández, identificado con la tarjeta profesional N.º 212.173 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Diego Andrés Ortiz Bonilla, de acuerdo a los términos y los efectos de poder conferido.

TERCERO: ADICIONAR para relevar del cargo de curadora ad litem a la abogada Lizeth Nohelia Ballesteros Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en **ESTADO** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



Ejecutante:	Porvenir SA
Ejecutado:	Fundación Neijing Bogotá para la Investigación y Desarrollo de las Tradiciones Orientales
Tipo de Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	
Radicado	11001310503720200038701 11001310503720200038701

En la ciudad de Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por la ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de septiembre de 2020, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **Fundación Neijing Bogotá para la Investigación y Desarrollo de las Tradiciones Orientales**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad Porvenir SA presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Fundación Neijing Bogotá para la Investigación y Desarrollo de las Tradiciones Orientales, con el fin de obtener que se profiera mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas:

- a) ONCE MILLONES ONCE MILLONES DOCIENTOS(sic) ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11,211,486.00) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 200601 a 200611, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 23 de Junio de 2020 (enviada a la dirección electrónica); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados

en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en TRES (3) folios. (prueba No. Uno).

- b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago Página 2 Página 2 000001efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.
- c) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido, de conformidad con lo determinado por el artículo 88 numeral 3° del Código General del Proceso.
- d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

Costas y agencias en derecho; y que los títulos se emitan a nombre de la sociedad ejecutante (pág. pdf. 01, C001).

II. TRÁMITE PROCESAL

El juzgado de origen negó el mandamiento de pago, ante las falencias evidenciadas en el título ejecutivo, en primer lugar porque la ejecutante no aportó la constancia de envío y recibido a la ejecutada, del requerimiento a través del cual le comunican el estado de mora de la cuenta, siendo éste un requisito *sine qua non* de los procesos donde se pretenda el pago de las cotizaciones en mora de los aportes en pensión, cuyo título base de recaudo es de tipo complejo, y la cuenta de cobro debe estar acompañada de ese requerimiento para que pueda prestar mérito ejecutivo.

Precisó que el correo electrónico a través del cual la actora remitió el requerimiento, y pretende acreditar su envío, se envió a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio; no contiene un requerimiento, sino que simplemente le anuncian el inicio del cobro jurídico; no se hace alusión a la deuda en concreto; aparece firmado por “2020 INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO”, sin que de ahí se pueda establecer que la remitente sea la ejecutante; ni se allegó acuse recibido por la ejecutada, sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 11 y ss de la Ley 527 de 1999.

Sumado a ello destacó que no existe concordancia entre los supuestos de hecho y las pretensiones, porque en el cuerpo de la demanda ejecutiva se menciona el cobro de los períodos del 200601 a 200611, pero en el estado de cuenta y requerimiento se contabilizan un total de 131 períodos (pdf. 02, C001).

III. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, en razón de que los envíos electrónicos realizados por las plataformas de la AFP generan un radicado como se evidencia en folios 1 al 5 del archivo «*req FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA*»; en el folio 2 está la evidencia de la dirección de correo electrónico a donde fue remitido el documento, y para aclarar ello, allegó copia del envío realizado a través del cual se puede validar que el asunto se remitió a la dirección electrónica de cámara de comercio; que el correo fundacionneijingbogota@gmail.com corresponde al aportado por el empleador con el fin de darle a conocer el inicio del cobro jurídico (pdf. 03, *idem*).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte ejecutante no recorrió el traslado para alegar en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al negar el mandamiento de pago por no reunir el título ejecutivo complejo base de recaudo los requisitos de ley.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Al tenor del artículo 2, núm. 5 del CPTSS toda controversia donde se pretenda el pago de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Cabe mencionar que, cuando por la vía ejecutiva se persiga el pago de las cotizaciones al Sistema Integrado de Seguridad Social en mora, este conforma un título ejecutivo complejo, porque para la acreditación de la obligación los documentos que la contengan deben estar acompañados de otros que permitan verificar que la obligación a cobrar sea clara, expresa y exigible, en armonía con lo dispuesto por el artículo 100 del CPTSS y el 422 del CGP.

El artículo 100 del CPT y SS, establece:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.

La norma anterior debe ser analizada en consonancia con el 422 del CGP, aplicable por la remisión analógica del artículo 145 ibidem, que señala: *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]»*.

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. Significa lo anterior, que no es factible hacer efectivas o ejecutar al demandado por obligaciones que no fueron aceptadas o reconocidas por él.

En este sentido, se dice que una obligación es clara cuando de su redacción resulta inteligible, explícita, precisa y exacta, esto es, que no hay que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios para establecer su contenido; es expresa si contiene el objeto de la obligación, sus términos y condiciones estipuladas y las partes comprometidas; y por último, la obligación es exigible cuando se puede demandar válidamente porque no está sometida al cumplimiento de un plazo o el acaecimiento de una condición, en armonía con el artículo 244 del CGP.

En el caso bajo estudio, para esta clase de ejecuciones se debe aplicar el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que le atribuyó el mérito ejecutivo a la liquidación por medio de la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto, así como los parámetros establecidos en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que exigen que para adelantar el procedimiento para constituir en mora al empleador se le requiera previamente, quien a su vez cuenta con un término de 15 días para atenderlo.

A su vez las Administradoras de los Fondos de Pensiones deben atender en forma estricta el procedimiento de cobro previsto en el Decreto 2633 de 1994:

Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Este requerimiento, conlleva a que la administradora emita la comunicación, donde se exprese de manera detallada las cotizaciones en mora, porque de ahí emerge la obligación dirigida al deudor, y que debe ser notificada a su domicilio. En virtud de lo cual, el requerimiento y la liquidación constituyen un título complejo, en consonancia con las disposiciones de la Resolución 2082 de 2016, así:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses”.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.

Y como se tiene adoctrinado de manera pacífica por la jurisprudencia, verbigracia en la CSJ SL715-2013:

De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, raditaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

(...) “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora”.

Y en la CSJ SL5665 de 2021:

Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo”.

Bajo tales premisas, se pasa a analizar los documentos que integran el título ejecutivo que se aportaron, como la liquidación de aportes pensionales adeudado por la Fundación Neijing Bogotá para la Investigación y Desarrollo de las Tradiciones Orientales fechada 2020/08/27, donde se indica como períodos liquidados desde el **2006-01** al **2016-11**, y se discrimina como valor adeudado por concepto de capital \$11.211.486, por intereses moratorios \$27.877.900, y como valor total se expresó la suma de \$39.089.386, el nombre del afiliado al que corresponde (pdf. 12-14, *idem*).

Ahora bien, observa la Sala que tal como lo señaló el juez, el documento referenciado «*INICIO COBRO JURÍDICO*» no contiene los períodos liquidados, ni el interregno por el cual se le está efectuando el requerimiento; la dirección de correo electrónico a la cual fue enviada es fundacionneijingbogota@gmail.com siendo que en la comunicación anterior se anotó como correo electrónico de la hoy ejecutada: javierariastian@hotmail.com, siendo ésta la que está registrada en el certificado de cámara de comercio que fue allegado por la misma parte ejecutante, y el argumento

de que esa dirección a la que se envió reposaba en sus archivos, no permiten tener la certeza de que se haya cumplido con el enteramiento de la mora por parte del empleador, máxime que si el mismo se efectuó con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, y se envió como lo afirma por medios digitales, la dirección de a enviar no puede ser una distinta a la que registre el certificado de cámara de comercio.

Tampoco se discriminaron los valores correspondientes al interregno por los cuales se está requiriendo el pago, y se itera tal como lo expresó el *a quo* no se referencia como requerimiento, sino como un cobro jurídico, y si bien se puede inferir que el documento fue enviado por correos electrónicos, no se indicó el nombre de la entidad que está efectuando el requerimiento.

Así las cosas, es al momento de la presentación de la demanda cuando el ejecutante debe aportar el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de ley para que se pueda librar orden de pago a su favor, y no pretender que se tenga que acudir a interpretaciones, para poder extraer la idoneidad del título base de recaudo. Ello sumado a los requisitos de forma de la demanda, cuando las pretensiones de la demanda relacionan como períodos en mora los períodos del 200601 al 200611, siendo que en la liquidación aportada se hizo por 131 períodos que van desde el 200601 al 201611.

Razón le asiste al juzgador de primer grado para negar el mandamiento de pago, y la Sala llega a la misma conclusión, que el título ejecutivo base de recaudo no satisface los requisitos de forma y de fondo para cobrar por la vía ejecutiva las cotizaciones en mora por aportes de pensión del sssi, por cuanto la obligación no está clara y expresamente contenida en los documentos que constituyen el título ejecutivo.

Corolario de lo anterior, se confirmará el auto apelado, y aunque el estudio del recurso resultó desfavorable al impugnante, no se le impondrán costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, al no haberse trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

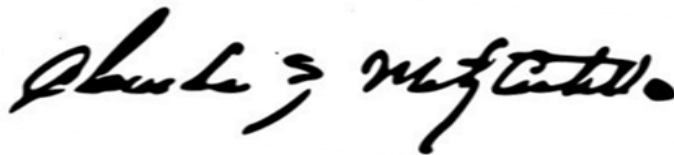
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por **Porvenir SA** en contra de la señora **Fundación Neijing Bogotá para la Investigación y Desarrollo de las Tradiciones Orientales**, que negó el mandamiento de pago, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et1b_3bA0FxOjTn1o9xxamYBSXaHXzbZE1t6oF4SLdltwg?e=7WptYv



Demandante:	Anita Vergara Villarreal
Demandados:	Protección SA y Colpensiones
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Confirma
Radicado	11001310504620230006001 11001310504620230006001

Bogotá DC, a los treinta (30) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en los términos del poder obrante el pdf. 05, C 002; se reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones a la doctora Cindy Alejandra Rocha Ospina, identificada con Tarjeta Profesional 317.547 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, en armonía con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por la misma abogada como apoderada de Colpensiones, obrante en el pdf. 06, C002.

En la fecha indicada, la **Sala Segunda de Decisión Laboral** del **Tribunal Superior de Bogotá DC**, conformada por los Magistrados, **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Marceliano Chávez Ávila**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por Protección SA, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 19 de julio de 2023, al interior del proceso ordinario laboral seguido por **Anita Vergara Villarreal** contra Colpensiones y Protección SA.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Anita Vergara Villarreal formuló demanda ordinaria laboral, buscando la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- a través de Protección SA. En consecuencia, se ordene a la AFP a trasladar todos los aportes efectuados al RPMPD, hoy administrado por Colpensiones, que éste acepte los aportes y la registre en el sistema sin solución de continuidad desde su afiliación primigenia; ultra y extra petita; costas y agencias en derecho (pdf. 02, C001).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien la admitió por auto del 5 de mayo de 2023, y dispuso la notificación de la demandada de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pdf. 06, *idem*); la parte demandante efectuó el envío de las notificaciones al correo electrónico de cada uno de los sujetos integrantes de la pasiva el 8 de mayo de 2023; así como la de la demandada Colpensiones, que fue remitida al buzón electrónico institucional notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (pdf. 07, 08, 09 *idem*).

El 25 de mayo de 2023 se recibió contestación únicamente de Protección SA (pdf. 10, *idem*); sin que se allegara contestación por Colpensiones. Posteriormente el juzgado tuvo contestada la demanda únicamente por Protección SA, y **no contestada por Colpensiones** ante el silencio que guardó, mediante proveído del 19 de julio de 2023, publicado por estado del 21 de julio de 2023 (pdf. 15, *idem*).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Seguidamente se recibió memorial a través del cual se allegó el poder conferido por Colpensiones para su representación dentro del proceso, y presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior, reprochando que su inconformidad recae en el hecho que ellos sí remitieron contestación al mismo correo en el que enviaron el recurso, el día 15 de mayo de 2023, como aparece en el archivo que adjuntó, dentro el término que vencía el 23 de mayo de 2023. Por ello solicita la revocatoria del auto para que se tenga por contestada la demanda por Colpensiones (pdf. 16, *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez negó la reposición del auto antecitado, una vez constató que el mensaje de datos a través del cual la recurrente envió la contestación de la demanda no corresponde al asignado a ese despacho judicial «j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co», y por el contrario indicó que el correcto es j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual allegó el memorial de los recursos. También precisó que revisada la bandeja de entrada no se encontró escrito de contestación de parte de Colpensiones. Y concedió la apelación interpuesta en subsidio (pdf. 20, *idem*).

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada de **Colpensiones** reiteró los argumentos expuestos en la sustentación de su recurso (pdf. 06, C002).

La demandante no recorrió el traslado para presentar alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no al declarar extemporánea la contestación de Protección SA y Colpensiones.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

El término de traslado para presentar la contestación, consagrado en el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 expresa que la parte demandada cuenta con un término de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se discute la presentación oportuna de la contestación de la demanda, tenemos que el artículo 109 del CGP regula la radicación de memoriales e incorporación de escritos dispone:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Y con referencia a la oportunidad para presentar los memoriales ya sea físicamente o por mensaje de datos, la jurisprudencia de la CSJ en Sala de Casación Civil ha señalado en sentencia STC13728-2021:

A propósito de los deberes asignados a cada litigante en función de perseguir sus postulaciones, el artículo 109 ibídem pregona que «los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo», así como que el «secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba», y los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término» (subrayas propias).

(...) En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «enviar» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del iudex en

orden a determinar si la ruptura en la «comunicación» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia» (CSJ, STC8584-2020, reiterado en STC340-2021)”.

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la extemporaneidad de la respuesta a la demanda, presentada por Colpensiones, tenemos que el núcleo central al cual se contrae el recurso es determinar si la demanda cumplió con su carga procesal de enviar la contestación por medios virtuales al buzón electrónico asignado al despacho judicial que tramita el proceso.

Con el fin de dilucidar el problema, lo primero es resaltar que en el mismo auto admisorio la demanda se anotó la dirección de correo electrónico del juzgado para recibir memoriales así: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual se incluyó en el pie de página del proveído, que le fuera remitido junto con la contestación de la demanda las demandadas (pdf. 06, *idem*), incluyendo Colpensiones como se ilustra a continuación:

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren, a la dirección electrónica del Despacho, su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



Empero, la demandada Colpensiones, al momento de remitir la contestación la envió a un correo equivocado porque no corresponde al domino asignado al juzgado (pág. 6, pdf. 16, *idem*), como se anexa a continuación:

Viviana Marcela Mejía Ospina

De: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 3:58 p. m.
Para: j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: subgerencia@mejiayasociadosabogados.com; litigios.laboral@cms-ra.com; Vergara.anita@gmail.com; accioneslegales@proteccion.com.co; mbohada@mejiayasociadosabogados.com; vmejia@mejiayasociadosabogados.com; acoordinamya@gmail.com
Asunto: 110013 10504620230006000, ANITA VERGARA VILLARREAL, CC. 45480039
Datos adjuntos: Contestación Anita Vergara Villareal.pdf

Donde se evidencia, sin lugar a equívoco, que no es éste el correo electrónico del juzgado cognoscente, ni siquiera corresponde al de otro despacho judicial. Por ende, y al haber quedado dilucidado tal como lo sustentó el juez de instancia en su decisión, que no existe constancia del recibo dentro del término conferido para contestar la demanda por parte de Colpensiones, por lo que colige la Sala que se debe confirmar la decisión de primera instancia, máxime que se le itera a la parte recurrente, como se expresó en el precedente citado, el ejercicio del derecho de postulación debe ejecutarse con total cuidado y que en este caso no se trata de una falencia digital, sino de un error humano al momento de realizar la remisión por medios tecnológicos, que el juzgado no tenía la posibilidad de subsanar.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez por auto calendado 19 de julio de 2023, que en el numeral tercero tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones.

Por último, se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente en razón de no haber prosperado el recurso de apelación formulado; las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y seis Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **Anita Vergara Villarreal** en contra **Protección SA y Colpensiones**, que decidió tener por no contestada la demanda por Colpensiones, de acuerdo a las reflexiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta segunda instancia a la parte recurrente en razón de no haber prosperado el recurso de apelación formulado; las agencias en derecho se fijan en la suma de \$580.000, a cargo de Colpensiones y a favor de la

demandante.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnSCSrHYUBpHsKFFCHIQgwqBuHeN-1nloSNQbITyRYGk4Q?e=UlpKFj



DEMANDANTE:	Rosa Delia Roa Molina
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones
TIPO DE PROCESO	Ordinario Laboral
Radicado	11001-31-05-001-2020-00344-01

Bogotá DC, a los dieciocho (18) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Con miras a resolver los recursos pendientes dentro del proceso y las solicitudes elevadas por los administradores del nuevo sistema de archivo SIUGJ, tenemos que al verificar las carpetas 09 y 14 del expediente de la primera instancia, estas se encuentran vacías, mientras que, la carpeta 15 denominada “expediente administrativo”, el archivo en ella incluido se encuentra dañado, por lo que, se le solicita a la Secretaria del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá DC, para que realice la complementación del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, se les solicita que compartan nuevamente el expediente digital, con el índice electrónico ajustado, con los metadatos que coinciden con los nombres de los archivos, para que este supere las exigencias que requieren los administradores del sistema SIUGJ.

Lo resuelto se notifica en **ESTADO**.



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



Demandante:	Olmedo Rodríguez Benítez.
Demandados:	Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada CTA, Coovitunjo; Makro Construcciones SAS; La Fragata Norte SAS.
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Revoca auto.
Radicado	11001310503120230007301 <u>11001310503120230007301</u>

En Bogotá DC, a los doce (12) días de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Marceliano Chávez Ávila, y Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por **Makro Construcciones SAS**, contra el auto proferido por el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC**, el 12 de abril de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que contra ella y la **Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada CTA, Coovitunjo y La Fragata Norte SAS** les sigue **Olmedo Rodríguez Benítez**.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

El señor **Olmedo Rodríguez Benítez** formuló demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la existencia de un vínculo laboral con la cooperativa Coovitunjo y que el contrato finalizó por un despido indirecto, en consecuencia, tiene derecho al pago de indemnización por despido injusto (págs. 9 a 12, pdf. 02, C01).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió por auto del 9 de marzo de 2023, y dispuso la notificación de las demandadas de acuerdo a los lineamientos del artículo 8° del

Ley 2213 de 2022 (pdf. 07, C01); ante lo que la parte demandante notificó a ambas demandadas.

Mediante archivo allegado el 21 de marzo de 2023 se corroboró el envío de las notificaciones a los siguientes correos electrónicos: contabilidad@lafragata.com, cta-coovitunjo@hotmail.com y makroconstrucciones@gmail.com (pdf. 08, C01) surtido para esta última empresa el 21 de marzo de 2022 con acuse de recibido y lectura del mensaje en la misma fecha por parte de Makro Construcciones.

No obstante, el 14 de marzo de 2023 el Juzgado a través del citador John Carlos Nieto Bermúdez realizó nuevamente la notificación del auto admisorio del proceso ordinario 11001310503120230007300, dirigiendo la comunicación al correo de Makro Construcciones antes indicado (pdf. 08, C01); y ese traslado transcurrió en silencio; producto de ello, el 10 de abril de 2023 se emitió el siguiente informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que tanto la secretaría del despacho, como el apoderado del actor dieron cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en tal sentido, realizaron la notificación electrónica a las demandadas el 14 de marzo de 2023 y 21 de marzo de 2023 respectivamente. Las demandadas (i) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA y (ii) LA FRAGATA NORTE S.A.S., presentaron escrito de contestación en el término de ley.

Por su parte la demandada MAKRO CONSTRUCCIONES S.A.S., no allegó escrito de contestación.

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC mediante el auto del 12 de abril de 2023 decidió tener por no contestada la demanda respecto de Makro Construcciones ante la omisión de presentar el respectivo escrito de contestación de la demanda en los términos establecidos por el legislador (pdf. 13, C01).

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Makro Construcciones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior, sustentado en que su representada recibió correo de notificación el día 21 de marzo, y que desde esa fecha debía contarse el término para contestar la demanda, y que este venció el 13 de abril, por lo que, al radicarse el escrito de contestación de la demanda el 11 de abril de 2023, se hizo dentro del término legal (pdf. 14, C01). El juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación interpuesta en subsidio por auto fechado 6 de julio de 2023 (pdf. 17 C01).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La apoderada de la parte **demandante** solicitó *«que se tenga por no contestada la demanda en razón a la extemporaneidad en su actuar, tal como acertadamente lo consideró el juzgado 31 laboral»*, basando sus argumentaciones en que se realizó en debida forma la notificación por el Juzgado (pdf. 05, C02).

Por su parte, **Makro Construcciones** reitera los argumentos expuestos en su recurso e indicó que el juez a quo en su auto no tuvo en cuenta el término legal para contestar la demanda, y se revoque el auto apelado admitiendo la contestación dada por esa demandada (pdf. 06, C02).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado (artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no en tener por no contestada la demanda por parte de Makro Construcciones.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del CPTSS determina cuáles son las formalidades y requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda, el término para presentarla, y las consecuencias que acarrea la extemporaneidad, siendo uno de ellos el presumirse como indicio grave en contra del demandado.

A su vez, el artículo 74 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001 regula lo referente al término de traslado para presentar la contestación, y expresa que la parte demandada cuenta con un término de 10 días para hacerlo.

Como en el presente caso se está atacando la falta de notificación en debida forma, su comprensión debe hacerse, de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos, en marzo de 2023, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vigente en ese momento, que estipula:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

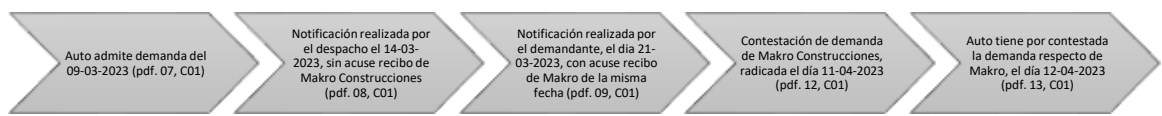
PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (Negrilla de la Sala)

4.4. CASO CONCRETO

Respecto a la no contestación en término por parte de la entidad recurrente, tenemos que conforme a lo señalado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, admitida la demanda, el Juez ordenará que se dé

traslado de ella al demandado para que la conteste, por un término de diez (10) días.

De la revisión del expediente se logra extraer, al revisar las actuaciones del juzgado en orden cronológico que:



Cada actuación enlistada en el diagrama precedente, tiene soporte en el expediente digital, así como las constancias de las notificaciones efectuadas por la demandante a cada una de las entidades demandadas; el envío como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de cada una de las entidades demandadas - entre ellas la apelante, incluía el auto admisorio, la demanda y sus anexos, enviada el 21 de marzo de 2023, y que se constató que la notificación fue recibida por parte de Makro Construcciones el mismo día, tal como lo estipuló la Corte Constitucional en sentencia CC C-420-2020, con constancia de recibido, así se identifica en el archivo 09 de la carpeta C01, sin que pueda decirse lo mismo de la notificación realizada por el despacho judicial el día 14 de marzo, ya que, en esta no se pudo constatar que la demandada dio **acuse de recibo o no se pudo constatar por otro medio que tuvo acceso al mensaje remitido**

Dado que la notificación con la que empezó a contar los términos es aquella que efectuó el demandante, el precedente jurisprudencial de la CSJ ha puntualizado que la notificación electrónica no es exclusiva de los despachos judiciales, ya que la norma no impide que la realice la parte demandante, así se decidió en sede constitucional, al analizar precisamente una controversia sobre ese punto en particular en la sentencia CSJ STL9312-2022 donde dijo:

De lo anterior, la Sala advierte que, si bien el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no previó que la notificación personal debía realizarla la parte actora, de su lectura, tampoco se extrae que ese deber este en cabeza exclusiva de la autoridad judicial.

En ese orden, erró el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura al considerar que la materialización de la notificación es una función exclusiva del despacho judicial, habida cuenta que ninguna disposición legal impedía que el demandante notificara al convocado del auto admisorio del proceso, máxime si se tiene en cuenta que lo hizo en debida forma, pues constató la recepción del correo por parte de la demandada y remitió las documentales que para el efecto interesaban, sin que fuera necesario, como lo indica la entidad accionante que se le remitiera copia de cada una de las piezas procesales contenidas en el expediente.

Aunado a ello, es menester precisar que la notificación que realizó el demandante cumplió su fin, esto es, enterar a la convocada de la admisión de la demanda iniciada en su contra (CSJ STL6856-2022)."

No hay duda de que la finalidad de la Ley 2213 de 2022, al otorgar a las partes la posibilidad de agotar las diligencias de notificación, persigue agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, entre ellas la laboral, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Acorde con lo advertido, al analizar detenidamente las actuaciones, es posible colegir que la notificación se perfeccionó con la remisión de la providencia que admite la demanda que el demandante realizó el 21 de marzo de 2023 a la interviniente excluyente, lo cual no pasó desapercibido como se sigue de la contestación de la demanda depositada por Makro el día 11 de abril de 2023, mediante comunicación dirigida al correo electrónico del juzgado de primera instancia (pdf. 12, C01).

Según se mostró en el gráfico, la acción ordinaria fue admitida en vigor de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, precepto jurídico que es aplicable al caso en estudio y cuyo principal objeto además de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es la agilización del trámite de los procesos judiciales durante la emergencia sanitaria.

El correo electrónico de notificación se envió el 21 de marzo de 2023, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, el día 24 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 27 de marzo, y el plazo finalizaba el 14 de abril del corriente año, interpretación que se ajusta a lo previsto en la mencionada ley, en tanto dispone: *«La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo*

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Con base en lo anterior, como la convocada presentó el medio de defensa el día 11 de abril de 2023, lo hizo dentro del término otorgado por la ley; debió tenerse como presentada en término, siendo posible inferir que Makro incorporó el escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad correspondiente, este juicio de valor parte de los hechos probados y de la reproducción literal del término señalado por el inciso 4° del párrafo del artículo 41 y 74 del CPTSS.

Por lo expuesto, la Sala revocará parcialmente el auto proferido el 12 de abril de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Makro por no haberse incorporado el memorial dentro del término legal, ordenándole al despacho de primer grado que tenga por contestada en término la demanda, y realice el estudio de la misma, a efectos de determinar si esta cumple o no con los requisitos formales para su admisión.

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación formulado; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

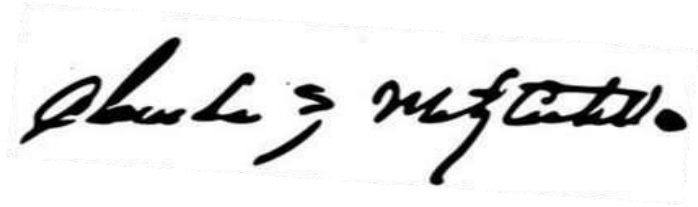
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 12 de abril de 2023, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **Olmedo Rodríguez Benítez** en contra de **Makro Construcciones SAS, Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Privada CTA, Coovitunjo y La Fragata Norte SAS**, en su lugar, se ordenará al juzgado que se tenga por presentada en término la contestación y evalúe si la misma satisface los requisitos legales, conforme con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

Aclara voto



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) **hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:**

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsccpvS8zqlpMhvRWE9AcEe8BFmDVFwofYZKnnvgkvdcA5A?e=LdFN4P



Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	Edilson Penagos Garzón
DEMANDADA:	Vigilancia y Seguridad Privada, Antares Ltda.
TIPO DE PROCESO	Conflicto de competencia
DECISIÓN:	Asigna conflicto de competencia al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC
RADICADO Y LINK	11001220500020230079701 11001220500020230079701

En la fecha indicada, la **Sala Segunda de Decisión**, conformada por los magistrados **Marceliano Chávez Ávila**, **Luz Marina Ibáñez Hernández** y **Claudia Angélica Martínez Castillo** como ponente, se reunió para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC** y el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC**.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El señor Edilson Penagos Garzón, presentó demanda, que por reparto correspondió al **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC**, con la cual busca que se declare que existió un vínculo laboral con la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares, Ltda. Y en virtud de lo anterior, se declare que la terminación del contrato ocurrió unilateralmente y sin justa causa, al haberse efectuado mientras estaba cobijado por la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero circunstancial y por la estabilidad ocupacional por salud.

El despacho cognoscente una vez estudió el caso, con asidero en el artículo 12 del CPTSS, se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitirlo a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

En cumplimiento de lo decidido, la oficina de reparto envió la actuación al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien también se abstuvo de asumir el conocimiento del caso asegurando que en razón a que se trata de un asunto sin cuantía, debe asumir la competencia el Juzgado del Circuito. Además, señala que, de considerarse que es posible estimar el valor de lo pretendido, este supera ampliamente los 20 SMLMV. En consecuencia, promovió el **conflicto negativo de competencia**, tras considerar que el juez natural de la acción de amparo de pobreza es el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recibido el presente trámite, esta Sala deberá dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC** y el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC** y definirá cuál de ellos es competente para tramitar el proceso promovido por el señor Edilson Penagos Garzón contra la empresa Vigilancia y Seguridad Privada Antares, Ltda.

2.2 COMPETENCIA

Sea lo primero establecer que esta Sala es la llamada a dirimir el conflicto que se pone bajo su estudio, por la categoría y territorialidad de las autoridades involucradas en él, se trata de juzgados de la jurisdicción ordinaria que tienen la misma **especialidad jurisdiccional** y pertenecen al mismo distrito judicial, lo que obliga a aplicar en cumplimiento de lo dispuesto en el auto N° 1445 del 5 de octubre de 2022 proferido por la Corte Constitucional y el numeral 5° del literal b) del art. 15 del CPTSS, norma en la cual se definió la atribución para dilucidar el asunto al mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial, si ambos despachos pertenecen a un único distrito.

En cuanto al procedimiento y a la iniciativa para promover el conflicto, el artículo 139 del CGP, en su inciso primero establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará

que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto examinado el accionante demandó a Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda., para que se declare que existió un vínculo laboral con esa sociedad. Y en virtud de lo anterior, se determine que la terminación del contrato fue de forma unilateral y sin justa causa, por existir estabilidad laboral reforzada por fuero circunstancial y estabilidad ocupacional.

Si bien es cierto, las autoridades judiciales en pugna expusieron cada una su incompetencia para conocer del proceso concebido en la forma descrita en el párrafo anterior, y suscitaron el conflicto de competencia que ahora nos concita, examinado el asunto a la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 139 del CGP que establece: *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*, se debe concluir que esta figura no tiene cabida entre los despachos vinculados en este asunto, atendiendo a la categoría de cada uno de ellos.

Ahora, según lo estatuido en el artículo 46 la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del CPTSS, que a su vez había sido modificado por el 9° de la Ley 712 de 2001 y asignó competencia a los jueces Municipales de Pequeñas Causas, para conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y de acuerdo con la Ley 270 de 1996 tienen categoría de Jueces Municipales, por ello, dentro del organigrama de esta jurisdicción, los Jueces Laborales del Circuito son superiores funcionales de aquellos estando así constituido un conflicto de competencia aparente.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte, en sede constitucional, en la providencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, en la cual se hizo alusión a las reglas del procedimiento civil, pero que traídas a la actualidad conservan vigencia. explicó que el Juez Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico.

A pesar de lo anterior, la solución al caso no se queda solo en indicar que existe un conflicto de competencia apenas aparente, sino que invita al juzgador a examinar el

asunto y pretensiones que se reclaman con el fin de dilucidar si con las decisiones adoptadas por los jueces en conflicto, se incurrió o no en desconocimiento del ordenamiento procedimental o se alteraron las reglas de competencia funcional, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte en la sentencia antes mencionada:

[...] Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que si bien razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, lo cierto es que revisado el asunto y pretensiones que se reclaman, esta Sala advierte la existencia de defectos orgánicos y procedimentales en la decisión adoptada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que ameritan la intervención del Juez constitucional.

(...)

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia...”

Por lo anterior, con el fin preservar los derechos fundamentales del accionante se impone conceder el resguardo pretendido en aras del restablecimiento del derecho fundamental invocado. Para la efectividad de tal amparo, se ordenará dejar sin efectos, el trámite adelantado a partir del proveído del 3 de octubre de 2013 (inclusive), por medio del cual el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la demanda y, en su lugar, se le ordenara que proceda a remitir el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea este último, el que asuma su conocimiento, de conformidad con las razones aquí expuestas.

Por tal motivo, al encontrarse comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso, y la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta, que podría tratarse de un asunto con peticiones no cuantificables, deberá entrar la Sala a estudiar el asunto de fondo, para determinar si la decisión del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá es o no ajustada a derecho.

Lo primero a determinar, es sí el conflicto promovido por el señor Penagos Garzón puede considerarse o no como un asunto eminentemente declarativo, en ese orden es posible advertir que, en las pretensiones el demandante incorporó algunas declarativas, de cuya prosperidad dependería el reconocimiento de los valores reclamados por el actor.

La discordancia entre ambos despachos está en cuanto a la concepción de si la pretensión de reintegro es meramente declarativa o por el contrario cuantificable, y a partir de ello establecer cuál de las reglas de competencia, aplica en este caso concreto. En ese sentido, cabe recordar que las sentencias en las que se declara el reintegro a un empleo reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía

con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc.

Así, el reintegro se ha consagrado como medida para salvaguardar, tanto el derecho a la estabilidad en el trabajo, como otros derechos, valores o principios presentes en las relaciones subordinadas, por lo tanto, este en sí mismo no es cuantificable, distinta situación se presenta respecto a las consecuencias que del mismo se derivan, esto es, el pago de salarios y prestaciones legales o extralegales a las que tuviere derecho el trabajador producto de la restitución del vínculo empleaticio.

En correlación con lo antepuesto, al tratarse de pretensiones no cuantificables, es posible colegir que entre los funcionarios se generó un conflicto negativo de competencia aparente, pues en realidad lo que sucedió es que el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto orgánico y procedimental insanable, al haber ordenado conocer el proceso a un funcionario judicial que no tenía la competencia para hacerlo, además porque dispuso darle el trámite de única instancia, siendo lo procedente el de primera.

En estas circunstancias, el asunto se soluciona dejando sin efecto la decisión del Juez que originariamente conoció del proceso y remitiéndole las actuaciones para que lo tramite; más claro, ante la situación fáctica analizada y en virtud del factor de competencia, el conocimiento de la controversia promovida el señor Edilson Penagos Garzón contra la Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda., corresponde al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC, al cual se ordenará devolver la acción para lo de su pertinencia.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en este caso se presenta un conflicto de competencia aparente entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de la misma ciudad, respecto de la acción adelantada por el señor Edilson Penagos Garzón contra la Vigilancia y

Seguridad Privada Antares Ltda., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

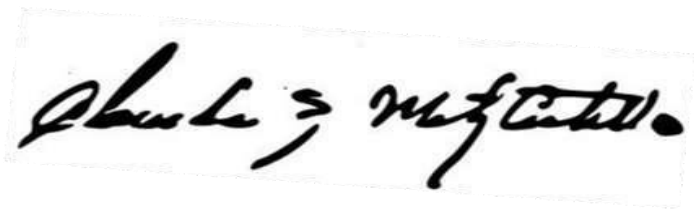
SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efectos la providencia del 19 de enero de 2023, dictada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá DC, y se le remite el proceso, para que asuma el conocimiento.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, la decisión adoptada en esta providencia con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada
Con salvamento de voto



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA
Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO
Radicación: 36-2021-00583-02
Tema: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA - CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Irma Yolanda Bejarano Aguilera instauró demanda ordinaria contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con el propósito de que sean condenadas al pago de indemnización de perjuicios por la falta de información en la afiliación, junto con lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 03Demanda)

2. Contestación de demanda. Admitida la demanda en auto del 6 de mayo de 2022 y evacuada la diligencia de notificación, la demandada AFP Porvenir S.A. contestó el libelo demandatorio, oportunidad en la que formuló, entre otras, la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, aduciendo que como la actora busca el pago de perjuicios patrimoniales que se ocasionaron por la supuesta falta del deber de información, se hace necesario vincular a la litis a Colpensiones, para que responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena le sean impuestas a la AFP, como quiera que al encontrarse afiliada al entonces ISS a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha entidad debió proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 18 de septiembre de 2023, la *a quo* negó la solicitud de vinculación de Colpensiones, considerando que como ninguna pretensión está encaminada a que Colpensiones reconozca y pague la indemnización plena de perjuicios reclamada, la presente controversia puede ser resuelta de fondo sin la necesidad de la comparecencia de dicha entidad, máxime cuando en este proceso no se busca la ineficacia del traslado, sino el pago de los perjuicios irrogados al actor. (Expediente electrónico, audio 24Audienciaexepcionesprevias)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, esgrimiendo que la actora inició su vida pensional en el año 1982, afiliándose al ISS hoy Colpensiones, por lo tanto, al ser una entidad de la seguridad social se

encontraba obligada a cumplir con el deber de información de manera clara y suficiente, de ahí que se hace necesario la integración de aquella, en tanto que intervino en el traslado de régimen pensional, por lo que debe responder de manera solidaria por los perjuicios, ante la presunta omisión en el cumplimiento de dicho deber.

(Expediente electrónico, audio 24 Audiencia excepciones previas)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Demandante. Alegó en su favor aduciendo que la indemnización solicitada debe ser cancelada por los fondos privados demandados y no por Colpensiones, de allí que haya falta de legitimación en la causa por pasiva al querer vincular a una entidad que no tiene obligación alguna dentro del litigio, por lo cual solicitó se confirme el auto recurrido.

5.2. AFP Porvenir S.A. En su escrito de alegaciones indicó que la actora se encontraba efectuando cotizaciones al extintito ISS hoy Colpensiones, específicamente para los periodos comprendidos entre el 1º y 30 de junio de 1994 y, posteriormente, se trasladó de régimen pensional con la AFP Porvenir S.A. el 17 de junio de 1994 la cual se hizo efectiva a partir del mes de julio de la misma anualidad. Refirió que para dicha data se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, en su texto original, mediante la cual diseñó un sistema pensional dual, donde pudiese existir dos regímenes pensionales, a lo que sumó que al ser entidades de la seguridad social, cumplen con la función de brindar a sus afiliados, previo al traslado y durante su periodo de permanencia en el fondo, información transparente y objetiva sobre las características de los dos regímenes pensionales, ya que, de su ejercicio, dependen intereses sociales como lo son el amparo de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por tanto, sostuvo que las entidades en mención les asistía el deber legal de brindar la información necesaria y suficiente con relación a las características, ventajas, desventajas, efectos y consecuencias legales que implicaba dicho acto jurídico, razón por el cual, no se puede pretender que, la AFP asuma toda la responsabilidad sobre el deber de información, cuando, la normatividad aplicable en dichos asuntos también se le debe aplicar a Colpensiones y más aún, cuando las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento y pago de perjuicios por la falta de información al momento de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 61 del C.G.P., acceder a la integración de Colpensiones, como litisconsorte necesario por pasiva?

3. Litisconsorcio necesario por pasiva. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa incoada por la demandada, cumple señalar que, de conformidad con el artículo 61 del C. G. del P., existe litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la

pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, sin la concurrencia al proceso de todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. Es decir, procede cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el operador judicial no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Pues bien, en el sub judice debe decir desde ya la Sala que Colpensiones, no es litisconsorte necesario de la apelante, en tanto que, no se evidencia que entre estas medie una relación jurídica sustancial que haga inviable resolver sobre las pretensiones esbozadas en la demanda, pues con independencia de que esta última señala que son responsables solidarias de las condenas que se puedan llegar impartir en esta causa, resulta relevante destacar que la parte actora, tanto en la demanda, como en la subsanación de la misma, de manera expresa insistió en que su interés en este proceso es demandar única y exclusivamente a la AFP Porvenir S.A. y AFP Protección S.A., en calidad de únicos y verdaderos responsables de los perjuicios irrogados como consecuencia del incumplimiento al deber de información, sin que la cuestión litigio se involucre a Colpensiones, quien se insiste, nada se depreca en la demanda.

Luego, entonces, se considera que la persona de derecho público que se pretende vincular no es litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que si se concluye que las AFPs deben resarcir el perjuicio reclamado por la actora, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: la afiliada –como titular del derecho- y las AFPS -como responsables directas de la indemnización plena de perjuicios.

De esta manera, si eventualmente la sentencia diera abrigo a las pretensiones de la demanda, en ella no habría pronunciamiento en modo alguno referente Colpensiones, pues las demandadas son las obligadas principales y con quien existe la relación jurídica que dio origen al proceso, por manera que resulta inane su vinculación dado que en nada impide al juzgador de conocimiento resolver de fondo las pretensiones del libelo demandatoria, pues ellas pueden ser objeto de decisión eficaz únicamente frente al sujeto pasivo que se convocó a la litis como administradora de fondos de pensiones.

Así las cosas, como quiera que en este asunto no se dan los presupuestos del artículo 61 del C.G. del P. para declarar probada excepción previa propuesta, de cara la jurisprudencia en cita, sin más consideraciones que hacer se confirmará en este sentido la decisión que tomó la A quo.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido del 18 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de AFP Porvenir S.A.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **IRMA YOLANDA BEJARANO AGUILERA** y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** en la suma de \$500.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO CARDONA LONDOÑO
Demandada: UGPP
Litis consorte: COLPENSIONES
Radicación: 36-2022-00695-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDANTE - CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Carlos Alberto Cardona Londoño instauró demanda ordinaria contra UGPP, con el propósito de que declare que fue retirado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero el 31 de octubre de 1991, por liquidación de la entidad, teniendo 16 años y 164 días de servicio y sin haber cumplido la edad de 60 años; que causó su derecho a la pensión restringida de jubilación en la citada fecha, con la celebración de audiencia de conciliación entre las partes, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se dispusiera a su favor reconocer, liquidar y ordenar el pago de la mesada catorce causada desde noviembre de 2013, junto con el retroactivo pensional debidamente indexado, intereses moratorios y, costas del proceso.

(Expediente electrónico, PDF. 01Demandaanexos.pdf)

2. Contestación de la demanda. Al momento de recorrer el término de traslado, la demandada propuso, entre otras, la excepción previa de cosa juzgada, aduciendo que el actor presentó demanda que cursó en el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá. Dijo que de conformidad con la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de marzo de 2018, se modificó parcialmente el ordinal segundo de la providencia emitida en primer grado y en su lugar ordenó:

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida en instancia, en el sentido de indicar que la pensión restringida de jubilación, reconocida al señor CARLOS ALBERTO CARDONA LONDOÑO, a partir del 13 de noviembre de 2013, deberá ser en cuantía de \$791.436.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal TERCERO del fallo apelado y consultado, a fin de establecer que el retroactivo pensional causado entre el 13 de noviembre del 2013 y el 31 de diciembre de 2017 asciende a la suma de \$8.590.520, el cual se continuará causando, con los respectivos reajustes legales y deberá ser pagado de manera indexada, asumiendo de manera completa la UGPP el pago de la mesada 14 correspondiente al mes de junio.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado de jurisdicción. COSTAS de la apelación a cargo de la parte demandada.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR SENTENCIA QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADA EN ESCRITOS A LAS PARTES

Precisó que en virtud de dicha decisión expidió la Resolución No. RDP 015278 del 6 de julio de 2020, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación a favor del demandante, misma que fue modificada por acto administrativo No. RDP 019590 del 31 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que la fecha de estatus corresponde al 15 de noviembre de 1991, data del retiro del servicio, para efectos del pago de la mesada 14. Indicó que reconoció a favor del promotor del proceso la suma de \$8.590.520.00, por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado, de manera que como el accionante pretende el reconocimiento de la mesa adicional de junio, debe declararse probada la excepción de previa consagrada en el artículo 303 del C.G.P.

(Expediente electrónico, PDF. 06Contestaciónantecednministrativo.pdf)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 12 de enero de 2023, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 13 de marzo del mismo año, se tuvo por contestada la demanda.

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 24 de octubre de 2023, la A quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P, considerando que para que el medio exceptivo deba ser declarado se requiere que exista identidad de partes, el objeto del debate sea el mismo y que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, lo que ocurre en este asunto.

Indicó que el actor solicita en el presente proceso el pago de la mesada 14 desde noviembre de 2013 y hasta cuando sea incluida en nómina, junto con los intereses moratorios y costas del proceso. Así, refirió que de conformidad con las documentales allegadas por la pasiva, el actor previamente había entablado demanda ordinaria laboral radicada con el núm. 2018-00519 en contra de la UGPP, con el fin de que se reliquide la pensión restringida de jubilación con inclusión de la mesada 14, siendo compatible con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones; causa que finalizó con decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., autoridad que mediante sentencia del 7 de marzo de 2018, modificó la decisión de primer grado y en consecuencia condenó, entre otras cosas, el pago de la mesada 14.

Con base en lo anterior dedujo la existencia de identidad de partes, pretensiones, causa y objeto, como quiera que allí se resolvió el pago de la mesada 14 en virtud del beneficio pensional que recibe actualmente el actor, oportunidad en la que también se estudió los intereses moratorios pedidos en esta demanda. Aclaró que, si bien el actor en esta causa presenta hechos distintos, esto es, que la UGPP no reconoció el pago de dicha mesada pensional, no significa que por esta razón no haya lugar a declarar la excepción de cosa juzgada, si se tiene en cuenta que ese incumplimiento a la decisión judicial debe ser ventilada en dicho proceso judicial. (Expediente electrónico, audio 10Audienciaexcepcionesprevias)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial del **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que, aunque en proceso anterior se hace estudio de la pensión restringida de jubilación, incluido el reconocimiento de la mesada 14, la UGPP hizo omisión al pago de la prestación económica, en tanto su posición era siempre negarla, omitiendo lo que hoy en la actualidad conforma el precedente jurisprudencial sobre la materia.

6. Alegatos de conclusión. La **demandada** se ratificó en todos y cada uno de los argumentos expuesto en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, específicamente los dirigidos a que se tenga como probada la excepción previa denominada cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar probada la excepción previa denominada cosa juzgada, en tanto que existe un pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado, que se fundamentó en un mismo objeto, causa e iguales partes al que hoy atañe el estudio a la Sala?

3. Cosa Juzgada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada incoada por la demandada, cumple recordar que en términos del artículo 303 del C.G.P. *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"*. Sobre dicha institución, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado N° 36910 de 7 de julio del 2005, señaló que *"la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias."*

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro. Entonces, para que esta institución se configure deben aparecer los tres elementos que la estructuran: (i) identidad de partes (*eadem personae*), entendiéndose que no es la identidad de las personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto (*eadem res*), que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa (*eadem causa petendi*), que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

Conforme a lo expuesto y de cara a la sentencia de primera instancia dictada en el proceso inicialmente surtido entre los mismos contendientes que resolvió la situación del ahora accionante, fuerza concluir que, en torno a la procedencia de la mesada 14, existe determinación que impide pronunciamiento en tal sentido, de allí que no sea procedente revivir una discusión que se agotó plenamente en un proceso anterior que hizo tránsito a cosa juzgada, como mal pretende el recurrente.

En efecto, se allegó copia de la sentencia en la que se verifica que efectivamente en proceso anterior el convocante solicitó que se condene a la UGPP al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación, por haber laborado durante más de 16 años con la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es desde el 2 de junio de 1975 hasta el 15 de noviembre de 1991 y haberse terminado la vinculación por mutuo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 171 de 1961, junto con la indexación y los intereses moratorios. De esa actuación emana la sentencia adiada 17 de enero de 2018, que fue proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de radicación núm. 38-2016-00519-00, mediante la cual condenó a la UGPP a reconocer y pagar pensión restringida de jubilación a partir del 13 de noviembre del 2013 y hasta el 31 de enero del 2014, en la cuantía inicial de \$658.998,

con los incrementos o reajustes de ley, junto con el valor completo que corresponda a la mesada de junio. Decisión que fue modificada por este Tribunal el 7 de marzo de 2018, para en su lugar:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida en instancia, en el sentido de indicar que la pensión restringida de jubilación, reconocida al señor **CARLOS ALBERTO CARDONA LONDOÑO**, a partir del 13 de noviembre de 2013, deberá ser en cuantía de **\$791.436**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** del fallo apelado y consultado, a fin de establecer que el retroactivo pensional causado entre el 13 de noviembre del 2013 y el 31 de diciembre de 2017 ascienda a la suma de **\$8.580.520**, el cual se continuará causando, con los respectivos reajustes legales y deberá ser pagado de manera indexada, asumiendo de manera completa la UGPP el pago de la mesada 14 correspondiente al mes de junio.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

Como se observa, se configura el medio exceptivo que nos ocupa, en la medida que se presenta identidad de partes objeto, causa y causa, sin que le sea permitido a esta Corporación revocar ni reformar la decisión que ya se adoptó en proceso anterior, pues se advierte que, del contenido de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, se extrae que al señor Carlos Alberto Cardona Londoño le fue reconocida la pensión restringida de jubilación a partir del 13 de noviembre de 2023, disponiendo que la encartada deberá de manera completa pagar la mesada 14 correspondiente al mes de junio, de allí que aunque el recurrente señale que la UGPP interrumpió con su pago, lo cierto es que ello no habilita a esta Sala entrar a examinar nuevamente lo que ya se decidió, ni menos para obtener el cumplimiento forzado de la obligación que ahora se demanda.

En conclusión, es claro que la falladora de primer grado en este asunto no cometió los desaciertos que le enrostra la censura, en tanto que surge diáfano la existencia de cosa juzgada respecto de la prestación económica que solicita y en ese sentido las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar el auto recurrido, en lo que hace a que declaró probada la citada excepción.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

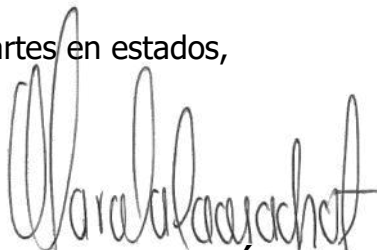
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Sin costas del proceso.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'V' followed by the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado

A handwritten signature in blue ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'R' followed by the name 'ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO' in a cursive script.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ELVIRA MARMOLEJO DE PÉREZ
Demandado: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Radicación: 110013105-011-2011-00448-03
Asunto: APELACIÓN AUTO – INCIDENTE NULIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte del sucesor procesal en contra del auto que negó la nulidad propuesta.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Elvira Marmolejo de Pérez instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario adelantado contra la FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN para el pago de una sustitución pensional.

2. Trámite en la instancia. En auto del 3 de agosto del 2011 el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, decisión contra la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación en providencia del 31 de mayo del 2012 en el cual se revocó el auto apelado y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros como responsable subsidiaria de las obligaciones que emergen de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Mediante auto del 16 de enero del 2013 en obediencia a lo resuelto por su superior, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de la Flota Mercante S.A. en liquidación y de manera subsidiaria en contra de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En auto del 10 de abril del 2013 el fallador de primera instancia decretó la sucesión procesal de la demandada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria debido a que su personería jurídica se extinguió y reconoció en su lugar a la Fiduciaria La Previsora S.A. en donde se depositó el patrimonio autónomo PANFLOTA.

En memorial del 11 de junio del 2013 la Federación Nacional de Cafeteros interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago en su contra; mediante escrito del 11 de julio del 2013 Fiduprevisora S.A. contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de falta de legitimación por pasiva, indebida vinculación como litisconsorcio necesario, y las de fondo de inexistencia de la obligación y la innominada.

Esta Corporación en auto del 29 de septiembre del 2014 revocó el auto proferido el 16 de enero del 2013 y ordenó excluir del mandamiento de pago a la Federación Nacional de

Cafeteros de Colombia; en auto del 12 de febrero del 2015 el a quo ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En memorial del 3 de marzo del 2015 Fiduprevisora S.A. solicitó la vinculación al proceso de la Federación Nacional De Cafeteros.

En auto del 13 de marzo del 2015 el juez de primera instancia negó la solicitud de la Fiduprevisora de vincular a la Federación Nacional de Cafeteros señalando que debía estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de septiembre del 2014, en la cual excluyó a dicha entidad del mandamiento de pago.

En memorial del 7 de febrero del 2018 la apoderada de la ejecutante solicitó tener como sucesora procesal a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En proveído del 31 de julio del 2018 el fallador de primera instancia ordenó tener como sucesor procesal de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. a la Federación Nacional de Cafeteros, quien fue notificado en por aviso. (Expediente digital, Carpeta 03EjecucionSentencia, PDF 43NotificacionAvisoFederacion20180808)

El juzgador de instancia, en providencia del 30 de abril de 2019, dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 31 de julio de 2018; en consecuencia, dispuso desvincular a la Federación Nacional de Cafeteros y levantó las medidas cautelares en su contra. (expediente digital, Carpeta 03EjecucionSentencia, PDF 44AutoDesvinculaFederacionLevantaMedidas20190430); decisión frente a la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; en auto del 20 de febrero de 2020 no se repuso la decisión y se concedió la apelación. (Expediente digital, Carpeta 03EjecucionSentencia, PDF 47AutoNoReponeConcedeApelacion20200220)

Esta colegiatura en proveído del 29 de enero de 2021, revocó el auto proferido el 30 de abril del 2019, y se dispuso continuar con el trámite de la presente ejecución (Expediente digital, Carpeta 02SegundaInstancia, PDF 04AutoRevocaVinculaFederacion20210129); el 13 de julio de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por la Federación Nacional de Cafeteros. (Expediente digital, Carpeta 03EjecucionSentencia, PDF 49AutoObedecerTrasladoNulidad20220713)

La Federación Nacional de Cafeteros formuló incidente de nulidad, a partir del auto de fecha 31 de julio de 2018, por medio del que se tuvo a esta entidad como sucesor procesal, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en los numerales 2, 5, 6 y la del inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del CGP, en vista que la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá en auto del 29 de septiembre de 2014, revocó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago y ordenó la exclusión de esta parte dentro del proceso; pese a lo anterior, sostiene que la parte ejecutante solicitó nuevamente el 7 de febrero de 2018, tener a la Federación como sucesora, solicitud a la que se accedió en auto del 31 de julio de 2018, en claro desconocimiento de sus decisiones y las de su superior; una vez más, en auto del 30 de abril de 2019, el despacho dejó sin valor y efecto la decisión del 31 de julio de 2018 y dispuso nuevamente su vinculación, decisión que fue revocada por el Tribunal el 29 de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, sostiene que se violentó el principio de seguridad jurídica, pues luego de ser desvinculada en el año 2014, se vincula nuevamente unos años más tarde, sin que se le hubiese dado la oportunidad a la entidad controvertir el auto que ordenó vincularlos, procediéndose inclusive contra una providencia legalmente ejecutoriada y reviviendo un proceso concluido. Adicionalmente, señala que la decisión del 31 de julio de 2018 y las del 29 de enero de 2021 le fueron notificadas.

3. Auto apelado. El A quo en audiencia pública del 11 de octubre de 2023, resolvió no acceder a la solicitud de desvinculación de la ejecución y declaró no probadas las causales de nulidad esgrimidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Para ello, sostuvo que los argumentos planteados por el incidentante no pueden ser avalados, en razón a que dentro del proceso ejecutivo se continua en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones que en su momento se profirieron en favor de la ejecutante y que si bien, puede advertirse que se ordenó su desvinculación como responsable subsidiaria, lo cierto era que, dicha decisión no resolvía de fondo el asunto, ni tampoco exime a la Federación de las responsabilidades que le fueron atribuidas por las Superintendencia de Sociedades en los autos del 28 de agosto del 2012 y del auto 22 de noviembre de 2012 frente a los pensionados.

En lo que tiene que ver con las nulidades establecidas en los numerales 5, 6, y 8, del artículo 133 del CGP, sostuvo que, basta con acudir al documento que obra en el PDF número 70 del cuaderno 1 del expediente digital, del que se avizora la diligencia por notificación por aviso a la Federación Nacional de Cafeteros de fecha 08 de agosto de 2018, en la cual se indica la notificación del auto del 31 de julio de 2018, al apoderado Héctor Cortes Macias, facultado para el efecto conforme poder que obra en dicho archivo, con lo cual quedan sin sustento las alegaciones de la ejecutada frente a una falta de notificación, al ser ello así, la federación contó con múltiples oportunidades para atacar el mandamiento ejecutivo, así como formular excepciones, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Bogotá en el auto del 29 de enero de 2021. (Expediente electrónico, archivos 53 y 54)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros formuló recurso de apelación, arguyendo que, ha sido el despacho y el mismo Tribunal el que ha negado la participación de la entidad en este proceso, pese a ello, el título ejecutivo no puede ser ejecutable o cobrable a ella, pues el Tribunal en auto 29 de septiembre de 2014 revocó la decisión que ordenó librar mandamiento de pago en su contra para excluirla de la presente ejecución; adicional a ello, refiere que no se le puede imputar obligación alguna a ella en la medida que la reclamante no mantuvo vínculo laboral alguno con la entidad, independientemente de que la Federación fuera la mayor accionista de la Flota Grancolombiana, pues la misma es con cargo a los recurso del Fondo Nacional del Café, los que tienen característica de parafiscales con destinación específica y no pueden ser utilizados para el pago de obligaciones laborales o pensionales.

De otro lado, sostiene que el juzgado el 30 de abril de 2019, dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 31 de julio de 2018, es decir que, este estrado está yendo en contravía de su propia decisión, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica y conlleva a que se retrotraigan todas las actuaciones surtidas en este trámite, inclusive en el proceso ordinario, dado que no hizo parte de ellos.

También afirma que se está desconociendo del precedente judicial, se violenta el principio de confianza legítima, se está procediendo en contra de providencia ejecutoriada del superior, se revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, lo que no le ha permitido defenderse en debida forma, pues luego de ser desvinculada, se le pretende nuevamente vincular al proceso, cuando nunca se le puso en conocimiento la decisión del 31 de julio de 2018.

De otro lado, indica que a la parte se le pretermitieron las etapas para presentar y solicitar pruebas, recorrer traslado y presentar alegados de conclusión, pues solo hay un auto que no ordenó ningún tipo de notificación en el marco de la sucesión procesal, solo se enteraron de su nueva vinculación, con un correo electrónico del 20 de octubre de 2021

a través del cual el apoderado del demandante solicitó el pago de un retroactivo pensional, por ello, no ha podido ejercer su defensa, de allí que solicita que revoque la decisión apelada y en consecuencia, solicita que sea declarada la nulidad pretendida. (Expediente electrónico, archivos 53 y 54)

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante indica que no se encuentran configuradas las causales de nulidad invocadas, debido a que la sucesora procesal se encuentra debidamente notificada dentro del presente trámite.

Por su parte, la Federación Nacional de Cafeteros solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 31 de julio de 2018, inclusive, por medio del cual se dispuso tener como sucesora procesal a la entidad, dado que fue a partir de dicha providencia en la que se decidió nuevamente vincularla al proceso, a pesar de que el 30 de abril del 2019, se dejó sin valor ni efecto el auto del 31 de julio del 2018 y se ordenó su desvinculación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente:

¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 31 de julio de 2018, a través del cual se dispuso tener a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como sucesora procesal, por cuanto el mismo nunca le fue notificado y además comportar esta decisión una violación al principio de seguridad jurídica y confianza legítima, al adoptar una disposición diferente a lo definido por esta corporación el 29 de septiembre de 2014?

3. Nulidad alegada. Sostiene la incidentante que se configuran las causales contempladas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 133 del CGP, así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó la nulidad propuesta por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sea lo primero recordar que esta colegiatura dispuso en auto del 29 de enero de 2021, revocar el auto proferido el 30 de abril del 2019, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta para ello, que el titular en turno de dicho despacho, había incurrió en una vía de hecho al modificar una decisión debidamente ejecutoriada, sin que ninguna de las partes formulara disquisición alguna en contra de la providencia del 31 de julio del 2018.

De igual forma, esta corporación en el citado auto del 29 de enero de 2021, aclaró lo siguiente:

"Lo primero que debe indicar la Sala, es que con el auto proferido el 31 de julio del 2018 en ningún momento se contrarió la decisión proferida por esta Corporación el 29 de septiembre del 2014, pues conforme se dejó sentado en los antecedentes de esta

*providencia, inicialmente, se libró mandamiento de pago el 16 de enero del 2013 en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA **como responsable subsidiaria** de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE LIQUIDADA; decisión que fue revocada por esta Corporación mediante providencia del 29 de septiembre del 2014; posteriormente, ante la solicitud de la parte ejecutante se profirió el auto del 31 de julio del 2018 en el cual la juez de primera instancia estudió si era procedente o no vincular a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS **como sucesor procesal** de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE.*

*Nótese que, en ambas providencias, aunque se estudió la vinculación al presente proceso de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solamente en la última se hizo referencia a su vinculación como **sucesora procesal**, por tanto, el auto del 31 de julio del 2018 en ningún momento contrario la decisión del superior”.*

Dejando claro entonces que, de ninguna manera se está procediendo en contra de una decisión ejecutoriada, pues tal y como se refirió, en la citada providencia, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia concurrió inicialmente a este proceso como responsable solidaria de las obligaciones impuestas en contra de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Liquidada, conforme mandamiento de pago del 16 de enero de 2013, auto que fuera revocado posteriormente. A pesar de ello, esta misma federación, se vincula a este proceso a través de una institución jurídica disímil, esto es bajo la figura de la sucesión procesal, que en lo más mínimo contraría la providencia 29 de septiembre del 2014.

En este mismo sentido, se debe recordar que tal y como se dispuso en los proveídos del 31 de julio de 2018 y 29 de enero de 2021, emitidos por el Juzgado de conocimiento y esta colegiatura, la sucesión de procesal decretada encuentra sustento en la extinción de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedad mediante auto N° 400-010928 de fecha 28 de agosto de 2012 y la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 de 2001, la incidentante fue la llamada a asumir todo lo relacionado con el reconocimiento de las sustituciones pensionales, entre otras, que es precisamente la obligación que se pretende ejecutar en el presente juicio, así como, la encargada de suministrar los recursos requeridos para pagar oportunamente las mesadas de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el mes de junio de 2001 y a futuro, como administradora del Fondo Nacional del Café, al ser ello así, ninguna duda queda que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia debe concurrir al proceso como sucesora procesal, a efectos de reconocer y pagar la sustitución pensional de Elvira Marmolejo de Pérez, como cónyuge superviviente del causante Guillermo León Pérez González, quien en vida detentó la calidad de pensionado de la Flota Mercante.

Ahora bien, tampoco son de recibo por parte de esta colegiatura, los argumentos expuestos por la recurrente, relacionados con la indebida notificación del proveído que dispuso su integración al contradictorio como sucesora procesal, como quiera que, tal y como acertadamente lo concluyó el juzgador de primer grado, a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se le notificó por aviso el 8 de agosto de 2018, el contenido de la providencia del 31 de julio de la misma anualidad (Expediente electrónico, PDF 43NotificacionAvisoFederacion20180808), por lo que no resulta ser cierto que, la entidad solo tuvo conocimiento de su nueva vinculación a este trámite, con el correo electrónico del 20 de octubre de 2021 enviado por el apoderado de la parte ejecutante, en la medida que, de acuerdo con lo visto en el plenario, a la Federación se le notificó en debida forma la decisión de vincularla como sucesora procesal, entonces al ser ello así, y a pesar de no haber desplegado ninguna actuación procesal en los últimos años, ello no quiere decir que se hubiese omitido poner en conocimiento tal decisión y mucho menos que, el juzgado que conoce el trámite ejecutivo le impidiera el ejercicio de su derecho de defensa, haya

violado su debido proceso y mucho menos pretermite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, por lo que ninguna de las causales de nulidad invocadas se encuentran demostradas.

Las anteriores consideraciones resultan más que suficientes para confirmar el proveído objeto de censura, a través del cual fue despachada desfavorablemente la solicitud de nulidad de lo actuado a partir del 31 de julio de 2018.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ALBERTO SALAZAR MARÍN
Demandada: COLFONDOS S.A.
Radicación: 110013105-026-2022-00307-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN Y
COMPETENCIA – CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Alberto Salazar Marín instauró demanda ordinaria contra Colfondos S.A., con el propósito de que se declare que la AFP es responsable de pagar la indemnización de perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deber de obtener un consentimiento informado al momento de la afiliación, en consecuencia, se le condene al pago de indemnización por perjuicios, equivalente al valor de las diferencias entre la mesada pensional reconocida y aquella que le hubiera sido reconocida por parte de Colpensiones, desde la edad de causación hasta la edad de expectativa pensional, junto con su indexación, intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho.

(Expediente digital, PDF 04SubsanacionDemanda)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 7 de febrero de 2023, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 16 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

3. Auto apelado. En diligencia celebrada el 21 de septiembre de 2023, la A quo declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Consideró la Juez de conocimiento que, si bien se solicita reconocimiento y pago de unos perjuicios respecto al fondo pensional, lo cierto es que, lo debatido corresponde a un asunto de seguridad social en pensiones, lo que le otorga la competencia para decidir sobre este asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del CPT y SS. (Expediente digital, PDF

10Grabaciónaudienciainicial)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **Colfondos** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación aduciendo que, si bien, en la demanda se señala una presunta omisión al deber de información, lo cierto es que, las pretensiones se encuentran dirigidas al resarcimiento de unos perjuicios, por lo que este tipo de controversias deben ser conocida por el Juez Civil. No se repuso la decisión y se concedió la apelación. (Expediente digital, PDF 10Grabaciónaudienciainicial)

5. Alegatos de conclusión. Colfondos alegó en su favor y para ello sostuvo que, el actor no cumple con los requisitos de ley lo que hace inviable su regreso al RPMPD

administrado por Colpensiones, por lo que solicita se absuelva al fondo de todos los cargos, condenas, peticiones y/o pretensiones incoadas en la demanda.

La parte accionante, sostiene que este conflicto tiene su génesis en un asunto de la Seguridad Social, del que si bien contiene pretensiones de indemnización de daños y perjuicios la misma se dio con ocasión a la inobservancia del cumplimiento del deber de información que recae en la AFP, controversia que a todas luces debe conocer el Juez Laboral.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por Colfondos?

3. Excepción previa. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la excepción previa solicitada por la demandada, debe tenerse en cuenta que, dentro de los asuntos asignados a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social se encuentra el relacionado con las "*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*", tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001,

Para el efecto, encuentra el Despacho que en el libelo introductor lo que se solicita es la reparación de los perjuicios irrogados por la administradora de fondos de pensiones, por la omisión del deber de información y correcta asesoría, al momento de efectuarse el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, aspectos que no resultan ser extraños a las competencias asignadas al juez laboral conforme la norma en cita, pues precisamente la controversia se suscita entre un afiliado y un fondo de pensiones.

Aunado a ello, en torno de la definición de esta clase de controversias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (SL373-2021), tuvo la oportunidad de pronunciarse en derredor de la ineficacia del traslado de régimen pensional en tratándose de pensionados, en donde se estableció que las personas que revistan esta calidad pueden obtener la reparación de los perjuicios, bien a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios, o bien de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria, aspectos que son planteados en el libelo genitor.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Juez natural para abordar la controversia puesta a consideración en este juicio no es otro que el laboral, pues el hecho que se exija el reconocimiento y pago de unos perjuicios, per se, no le asigna competencia al juez civil, en la medida que la anhelada reparación del daño surge con ocasión de un acto de traslado entre regímenes pensionales, esto es, una controversia derivada de un asunto de seguridad social en pensiones, lo que conlleva a que los argumentos planteados en la

excepción previa y en la alzada resultan desacertados, y en esta medida, se deberá confirmar la decisión de la cognoscente.

4. Costas. En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de AFP Colfondos S.A.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

AUTO

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **LUIS ALBERTO SALAZAR MARÍN** y a cargo de **AFP COLFONDOS S.A.** el equivalente a medio (1/2) SMMLV, esto es, la suma de \$580.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: ROSA ELENA CRUZ VERGARA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-007-2022-00390-02
Tema: LIQUIDACION DE COSTAS –DEVUELVE JUZGADO DE ORIGEN

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Elena Cruz Vergara demanda ejecutivamente a Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adiada el 20 de enero de 2021.

2. Sentencia que se ejecuta y costas procesales. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiere sentencia el 20 de enero de 2021 en la que resuelve casar la decisión proferida en segunda instancia el 29 de julio de 2015 y ordena:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a reconocer y pagar a ROSA ELENA CRUZ VERGARA la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida Julio Ernesto Arciniegas Velosa, desde la data del fallecimiento del causante, eso es, el 30 de enero de 1994, en cuantía del 100%, es decir, en la suma de \$351.863, con los reajustes legales y las mesadas causadas y adocénales correspondientes.

SEGUNDO: NEGAR los intereses moratorios que señala el art. 140 de la ley 100 de 1994..."

En cuanto a las costas indicó en la parte motiva, lo fueran en las instancias a cargo de la demandada.

En esta instancia se fijó como agencias en derecho la suma de dos smmlv (\$1.817.052) mediante auto del 30 de agosto de 2021.

Por auto del 18 de mayo de 2022 el juzgado de conocimiento dispuso: *"OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en el sentido de tener por condena en costas a cargo de Colpesiones la suma de \$12.628.943,95."*

3. Mandamiento de pago. Por auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por ROSA ELENA CRUZ VERGARA contra: ISS hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en

sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en sentencia de fecha 17 de abril de 2015, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de julio de 2015, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 20 de enero de 2021 que CASA - REVOCA sentencia de primera instancia, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias fijadas en auto de fecha 18 de mayo de 2022 debidamente aprobadas:

a. SE CONDENÓ al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante ROSA ELENA CRUZ VERGARA, la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida el señor JULIO ERNESTO ARCINIEGAS VELOSA, desde la data del fallecimiento del 100%, es decir, en la suma de \$351.863, con los reajustes legales y las mesadas causadas y adicionales correspondientes.

b. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$12.628.943.95, fijadas en primera instancia

c. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución”

4. Trámite procesal. Al momento de descender el término de traslado, la ejecutada formuló, las excepciones denominadas prescripción, compensación, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica. En providencia del 25 de octubre de 2022, el cognoscente dispuso correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva.

5. Auto apelado. Para los fines que interesan al recurso de apelación, en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 21 de noviembre de 2023, el fallador de primer grado rechazó por improcedentes las excepciones de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica; declaró parcialmente probada la excepción de pago total de la obligación; siguió adelante la ejecución por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.817.052 y gravó en costas a la entidad pública en 5% sobre este valor.

Para arribar a tal determinación consideró que, a la luz del artículo 442 del CGP, tratándose de este tipo de ejecuciones, las excepciones de improcedentes las excepciones de buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, resultaban improcedentes; de otro lado, sostuvo que, Colpensiones desde el 08 de febrero de 2023, informó el cumplimiento del mandamiento de pago a través de la resolución SUB 19265 del 26 de enero de 2023, la que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto del 10 de marzo de 2023, quien a su vez, aceptó el cumplimiento parcial de la obligación, encontrándose únicamente pendiente de sufragar el cumplimiento de las costa liquidadas en auto del 5 de octubre de 2022 \$1.817.052, que corresponden a las generadas en la segunda instancia dentro del proceso ordinario.

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutante formuló recurso de apelación aduciendo que Colpensiones no dio cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por CSJ, una vez esta quedó ejecutoriada, de tal manera que se tuvo que presentar acción de tutela, previa interposición de proceso ejecutivo, para el cumplimiento de las mesadas dejadas de pagar, que ascendieron a la suma de \$594.234.482, más las primeras costas de \$12.628.947, por lo tanto, no se justifica la imposición de costas en la suma de \$90.052, dado que la ejecutada ha actuado de mala fe, formuló excepciones improcedentes e ilegales, sumado a que el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia que resolvió excepciones de mérito; sin embargo, pese a que así fue registrado por el juzgador de instancia en la audiencia calendada 21 de noviembre de 2023, lo cierto es que, escuchados los argumentos de la apelación, se advierte que las disquisiciones planteadas se encuentran orientadas a cuestionar el valor impuesto por concepto de liquidación de costas al que fue condenada Colpensiones, al ser ello así, es claro que, en los términos del numeral quinto del artículo 366 del CGP, estas expensas solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación cuando las mismas hayan sido liquidadas por el secretario del juzgado de conocimiento y aprobadas a través auto, actuación procesal que a la fecha no se ha surtido.

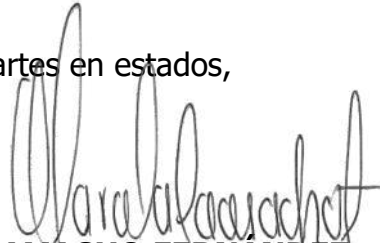
Así las cosas, se deberá declarar mal concedido el recurso de apelación, y como quiera que, mediante proveído del 4 de diciembre del año en curso se dispuso admitir el presente recurso, se dispondrá dejar sin valor ni efecto este auto, en consecuencia, se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 4 de diciembre de 2023, en consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada ponente

INFORME SECRETARIAL. Ingresan al Despacho las presentes diligencias, indicando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición formulado por la encartada contra auto adiado 28 de julio de 2023, mismo que fue radicado por la accionada en la Secretaría de la Sala Laboral el 2 de agosto de 2023, pero solo hasta el 11 de diciembre de 2023, ingresó al Despacho, para ese mismo fin. Sírvase proveer.

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 23

AUTO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que aprobó la liquidación de costas, sino, es porque evidencia la Sala que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición formulado por la encartada contra auto adiado 28 de julio de 2023, por medio del cual decidió negar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ SUÁREZ** en contra de la sociedad recurrente.

Así las cosas, procede a resolver la Sala el recurso de reposición, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2023, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las condenas determinables o cuantificables impuestas a la recurrente «...PRIMERO: CONDENAR a la demandada UGPP a reconocer y pagar a Emperatriz Rodríguez Suarez, la suma de \$19.426.728,10, por concepto de mesadas adicionales de los años 2017 a 2022 debidamente indexadas. A partir del mes de junio del 2023, le deberá ser reconocida a la demandante la mesada adicional correspondiente.».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es, ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos¹:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, que en el caso en concreto ascendió a \$88'515.767,70, valor inferior a la *summa gravaminis* para recurrir en casación.

En consecuencia, la Sala mantiene incólume la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto respecto de la providencia que aprobó la liquidación de costas, conforme a lo motivado.

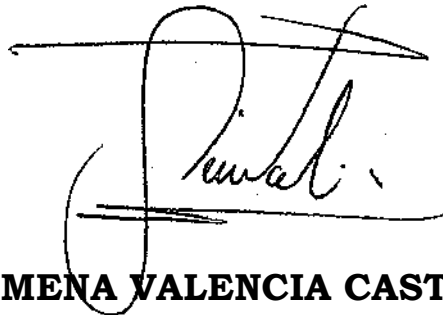
SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el 24 de noviembre de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023 y notificado en estado del treinta y uno (31) de julio de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NELSON HERNANDO MAYORGA CONTRA BBVA Y COLPENSIONES

RAD: 2019-00098-02 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que resolvió excepciones de fondo.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ÉDGAR RICARDO MONROY MUÑOZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00455-02 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ÓSCAR STIVEN ACOSTA BELTRÁN CONTRA
EMPRESA A.M.P S.A.S. Y OTRA**

RAD: 2022-00185-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OLGA LUCÍA PORTOCARRERO MONTES CONTRA
UGPP Y OTRA**

RAD: 2021-00353-01 (Juzgado 8)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CONSUELO MILLÁN CASTAÑEDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00604-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JACQUELINE CONTRERAS HUERTAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00507-01 (Juzgado 9)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FRANCISCO HUMBERTO PARDO PLATA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2022-00303-02 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ AMANDA GUAQUETA MORA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00088-01 (Juzgado 7)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ABRAHAM DE JESÚS BUSTAMANTE MEDINA
CONTRA COLPENSIONES**

RAD: 2022-00216-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que declaró probada la excepción de pago.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2017-00516-01 (Juzgado 34)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JAIRO ESPITIA SÁNCHEZ CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2022-00453-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del auto que negó la intervención de terceros.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA JANETH GALINDO PATIÑO CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRO

RAD: 2020-00175-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE HENRY ALBERTO PONCE MENDOZA CONTRA ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED EN LIQUIDACIÓN

RAD: 2019-00425-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA AUNLOY ROJAS GUERRERO
Demandada: FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Radicado No.: 05-2019-00445-01-02
Tema: APELACIÓN AUTO Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA SENTENCIA – BENEFICIOS CONVENCIONALES – REVOCA Y DECLARA NULIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Aunloy Rojas Guerrero, instauró demanda ordinaria contra Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Par Caprecom Liquidado, con el propósito de que se declare que entre ella y Caprecom EICE en liquidación existió una relación laboral entre 22 de febrero de 2000 hasta 30 de noviembre de 2014, quedando amparada por las garantías y prestaciones derivadas de la Convención Colectiva de Trabajo, esto es, Acuerdo Extraconvencional del 7 de junio de 2013, por medio del cual el empleador y Sintracaprecom acordaron ampliar la vigencia por cinco años más el Acuerdo Extraconvencional celebrado el 12 de junio de 2003, además, un incremento salarial de \$220.800, para los trabajadores oficiales hasta el nivel Tecnólogo y de \$200.000, para el nivel profesional, incluidos los jefes de departamento a partir del 1º de junio de 2013. Así mismo, pidió que se declare que incumplió con el reconocimiento y pago proporcional del quinquenio regulado en el artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo, modificado por el artículo 3º del acta de acuerdo final de la negociación del pliego de peticiones del año 2011.

En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor el pago de las diferencias salariales causadas *“al no haberse liquidado los incrementos salariales convencionales en forma completa (\$200.000) con respecto a su asignación básica mensual, correspondiente al 1º de enero a 30 de noviembre de 2014”*; la reliquidación de prestaciones sociales y convencionales, teniendo en cuenta los incrementos salariales convencionales; el valor proporcional del quinquenio regulado en el artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo, traslado de aportes diferenciales a la seguridad social, indemnización moratoria y subsidiariamente la indexación, y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que se vinculó laboralmente a Caprecom EICE en liquidación desde 22 de febrero de 2000, para desempeñar el cargo de jefe de departamento, suscribiendo un contrato de trabajo a término indefinido, como trabajadora oficial, mismo que finalizó el 30 de noviembre de 2014, momento en que tenía una asignación básica mensual de \$3.784.048. Explicó que el 12 de junio de 2003 se suscribió entre Caprecom y Sintracaprecom un acuerdo

Extraconvencional, además, que el 13 de diciembre de 2011, suscribieron acta de acuerdo final de negociación al pliego de peticiones el 13 de mayo de 2011, por medio del cual acordaron un incremento salarial para las vigencias fiscales 2012 y 2013 y Acuerdo Extraconvencional del 7 de junio de 2013, en el que se acordó ampliar la vigencia por cinco años del Acuerdo Extraconvencional celebrado el 12 de junio de 2003. Refirió que en el citado acuerdo se estipulan incrementos salariales a partir del 1 de junio de 2013, para los trabajadores oficiales, mismos que no fueron cancelados.

Dentro del acápite de pruebas, solicitó como documentales:

"1 CD que contiene otros anexos: Convención colectiva de trabajo, actas extra convencionales y la Guía de consulta para la liquidación de prestaciones sociales" y "Como quiera que la demandante No posee los reportes de nómina acumulados del año 2013 y 2014, le solicito de manera respetuosa que con la contestación de la demanda, la demandada allegue esta documental en CD, con el fin de que se tenga como prueba dentro de este proceso ordinario laboral." (Expediente digital, PDF 06DemandanteSolicitudAclaración).

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado la convocada a juicio se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas, a excepción de la relación laboral, sus extremos temporales, cargo y última asignación salarial, aduciendo que el incremento salarial se pactó por una sola vez para junio de 2013, sin que se haya ordenado ningún incremento para el año 2014. Refirió que se encuentra a paz y salvo por todo concepto legal y convencional adicional, además, que la accionante no tiene derecho al incremento del salario que sirvió de base para su liquidación, al no ser procedente el ajuste ultractivo de 2013, para los años 2014 y 2015.

Frente a los supuestos fácticos aceptó los enlistados en los numerales 1° a 10°, 16° a 18°, 20°, 22° a 24°, 26° a 31°, 34°, 38°, 39°, 41°, 46°, 47°, 49° y 50°, parcialmente ciertos los hechos 19°, 32°, 33°, 43° y 48°. En lo que hace a lo demás no le constó o dijo no ser ciertos. En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó consideración sobre el proceso de liquidación de la extinta Caprecom y alegación de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y pago, buena fe, prescripción y falta de requisitos formales. (Expediente digital, PDF 11Contestación).

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 4 de febrero de 2020 (Expediente digital, PDF 08AutoAdmite). Descorrido el término de traslado de esta, en providencia calendada 27 de abril de 2021, se tuvo por contestada a favor de Fiduprevisora S.A., decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada. (Expediente digital, PDF 13AutoTienePorContestada).

4. Auto apelado. En audiencia del artículo 77 del CPT y la SS celebrada el 13 de mayo de 2021, el Juzgado se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando, entre otras, la petición tendiente a que la demandada allegue *"los reportes de nómina acumulados del año 2013 y 2014"*. Consideró que la prueba documental solicitada es innecesaria, inconducente e impertinente, toda vez que la demandada acepta que no le fueron cancelados los incrementos salariales del año 2014 y 2015, luego carece de todo sentido el medio de convicción solicitado, máxime cuando fue un hecho indiscutido por las partes la existencia de las normas extralegales esbozadas en la demanda, lo que hace inútil también el medio probatorio pretendido, esto es, la convención colectiva de trabajo que se dijo se aportó en medio magnético.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la **demandante** formuló recurso de apelación aduciendo que la prueba documental solicitada es de vital importancia, pues con los reportes de nómina acumulados mes a mes de los años 2013 y 2014 se establecerá *"cuáles son las diferencias*

de los reajustes salariales que se reconocieron y cuáles no de conformidad con el Acuerdo Extraconvencional del 7 de junio de 2013'. Así mismo, indicó que es de importancia la convención colectiva de trabajo, en tanto que allí está establecido el quinquenio proporcional que se está solicitando en las pretensiones de la demanda.

6. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 13 de mayo del 2021, en la que el fallador declaró probada la excepción de prescripción e inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a la encartada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, gravando en costas a la activa.

Para arribar a tal decisiva, se propuso verificar en primer lugar si se configura o no la excepción de prescripción, y en caso negativo, determinar si a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de los derechos convencionales pretendidos para el año 2014. Con tal propósito, indicó como hechos no controvertidos por las partes la existencia de la relación entre 22 de febrero de 2000 hasta 30 de noviembre de 2014 que se suscitó entre la gestora de la litis y Caprecom.

Establecido lo anterior, citó los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., para a continuación significar que los derechos extralegales se hicieron exigibles el 30 de noviembre de 2014, por lo que a partir de tal fecha la actora debía demandar o reclamar ante la encartada los mismos. Preciso que no obra reclamación en tal sentido, pero si el acto administrativo AL -02907 del 3 de mayo de 2016 por medio del cual se le resuelve la petición, mismo que fue recurrido el 31 del mismo mes y año, por lo que a partir de esta última data se interrumpió la excepción de prescripción.

Explicó que en materia laboral no se requiere agotar la vía gubernativa lo cual es propio de lo contencioso administrativo, por lo que a partir del 31 de mayo de 2016 tenía tres años para demandar, lo no sucedió en este asunto, en tanto que ésta se presentó el 2 de julio de 2019, es decir, cuando venció el término de los tres años previsto en las citadas disposiciones normativas, lo que le imponía declarar probado el medio exceptivo propuesto por la encartada.

En gracia de discusión advirtió que así no haya operado el fenómeno de la prescripción, la conclusión no sería distinta, en tanto que este Tribunal dentro del proceso 05-2017-00021-01 indicó que efectivamente el acuerdo extraconvencional del 7 de junio de 2013, no estableció retroactividad de los beneficios allí indicados y que la cláusula convencional que determina ese incremento salarial en el año 2013 es para ese único año, lo que ratificaba la determinación según la cual la demandada debía ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones esbozadas en el libelo introductor. (Expediente digital, audios 15AudienciaArts77Y80).

7. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor aduciendo que no esta legitimado en la causa por pasiva, en tanto que no es el obligado a satisfacer la pretensión del demandante. De otro lado, dijo que el literal A) del Acuerdo extraconvencional de fecha 7 de junio de 2013 establece un único aumento, sin que sea mes a mes o año a año, como lo pretende el recurrente, máxime cuando el objeto de los acuerdos Extraconvencionales era solventar la crisis económica de Caprecom.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación del auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la actora se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A

ejusdem que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la prueba solicitada por la parte demandante, por considerar aquella impertinente e inútil para el objeto del proceso?

3. Decreto de Pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó la prueba documental solicitada por la actora, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 13 de mayo del 2021, negó la prueba peticionada por el actor, por considerar que el medio de convicción no guardaba relación con el objeto del proceso. Resulta cierto que el juzgador se encuentra facultado para dirigir el proceso y en forma tal rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, previniendo un gasto inútil de tiempo y trabajo, pero en este asunto en concreto sí se encuentran demostradas las condiciones para su decreto.

Se arriba a esta conclusión, luego de verificar que la prueba solicitada tiene por objeto el esclarecimiento de hechos que son materia del debate, que según la demanda consisten en determinar, entre otros, si es procedente la reliquidación de prestaciones legales y convencionales como consecuencia del reajuste salarial que según se afirma en la demanda es procedente y no se hizo para el año 2014, así mismo, si hay lugar o no al pago del valor proporcional del quinquenio regulado en el artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo.

De modo que el medio de convicción solicitado, esto es, la convención colectiva de trabajo permitirá determinar si tiene o no derecho al valor proporcional del quinquenio solicitado y cuáles son los parámetros de liquidación de prestaciones convencionales, así mismo, contrario a los razonamientos que expuso el A quo para adoptar la decisión acusada, la incorporación de los reportes de nómina genera utilidad al debate, pues con ello no se pretende probar si el incremento salarial del año 2014 solicitado en la demanda fue o no efectuado, dado que dicho supuesto fáctico se puede establecer con otro medio probatorio, sino, que de salir adelante el reconocimiento del incremento salarial para dicho año, la prueba documental peticionada por la activa servirá para liquidar los emolumentos laborales dejados de percibir por ésta de cara a los salarios, prestaciones legales y extralegales que devengó.

Así, la Sala no comparte la postura del juez de conocimiento, según la cual, la prueba documental solicitada es inconducente, pues en tratándose de asuntos como el aquí

debatido, con cualquier medio probatorio, podría llegar a demostrar los supuestos de hecho en se esbozan en la demanda, pero ello sólo sería verificable en la medida en que se practique el mismo, quedando sometida tal prueba a la valoración que haga el cognoscente de instancia.

Corolario de lo anterior, no le asiste razón al *a quo* en negar el medio probatorio petitionado por la actora sobre los puntos en comento, pues están relacionados con el debate y tiene incidencia con lo pretendido, razón por la cual, el auto recurrido se revocará, para en lugar ordenar que se decrete y practique.

En ese orden, como el A quo procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y prosiguió con la consecución de la audiencia hasta emitir la sentencia, lo procedente es declarar la nulidad de la misma, y retrotraer las actuaciones hasta la etapa procesal de decreto de pruebas, debiendo el juzgado de conocimiento, decretar el medio probatorio aquí ordenado, practicar el mismo y continuar con el trámite respectivo a la luz del artículo 80 del CPTSS.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

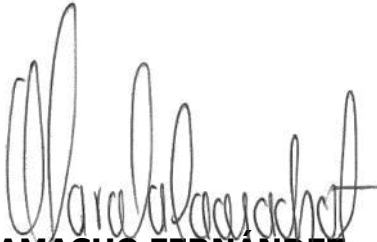
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se decrete la práctica de la prueba documental solicitada por la parte accionante, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO.: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 13 de mayo del 2021, y retrotraer las actuaciones hasta la etapa procesal de decreto de pruebas, debiendo continuar el A quo con las etapas subsiguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **20 2019 00928 01**
Demandante: NELSON DAVID GACHA PERILLA
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. A U T O:

Sería del caso desatar la segunda instancia frente a la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que se configuró una causal de nulidad, como pasa a explicarse:

II.- ANTECEDENTES:

El señor NELSON DAVID GACHA PERILLA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos que se declare la nulidad del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., así como de los demás traslados horizontales que haya efectuado si hay lugar y que esta válidamente afiliado al régimen de prima media y no surtió ningún efecto el traslado de régimen.

Como consecuencia de tales declaraciones pretende se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el monto total de los dineros existentes en su cuenta individual de ahorro, junto con los rendimientos, intereses y demás



frutos generados, gastos de administración y demás rubros que haya recibido con ocasión de su afiliación como cotizaciones, más lo *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho. (f. 4 a 15 archivo 01)

Acorde con lo anterior, mediante auto adiado el 14 de febrero de 2020, admitió la demanda instaurada por el actor en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., de manera que, una vez surtidas las notificaciones y contestada la demanda por parte de esas accionadas, fueron citadas las partes a audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 20 de septiembre de 2022. (archivo 11 y 22)

III.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En virtud de ello, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en la etapa de conciliación surtida en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. aprobó la *conciliación* surtida entre el demandante y PORVENIR S.A., terminó el proceso frente a esa demandada y dispuso continuar el trámite procesal solo respecto de COLPENSIONES.

Para arribar a esa decisión, se observa que contrario a lo decidió por COLPENSIONES, la demandada PORVENIR S.A. manifestó su ánimo conciliatorio en el sentido de aceptar la nulidad o ineficacia del traslado y retornar a COLPENSIONES todos los dineros que reposen en la cuenta individual de ahorro del gestor, junto con sus rendimientos y gastos de administración; propuesta que aceptó del demandante.

En ese entendido, refirió que el proceso solo continuaría con COLPENSIONES a fin de verificar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado y ordenarle que reciba los aportes con sus rendimientos financieros al igual que la afiliación del demandante. Decisión ante la cual interpuso esta última entidad recurso de reposición, la que no fue repuesta por el *a-quo*.



En consecuencia, el operador judicial de primera instancia continuó con las demás etapas del proceso, dictó igualmente la correspondiente sentencia en esa misma ocasión, en la que decidió:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el señor NELSON DAVID GACHA PERILLA a la AFP PORVENIR el 14 de octubre de 1999, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante NELSON DAVID GACHA PERILLA para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a COLPENSIONES como actual y única entidad administradora del RPM.

TERCERO: ORDENAR a la COLPENSIONES recibir los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones obligatoria del afiliado NELSON DAVID GACHA PERILLA, procedentes de PORVENIR SA junto con los rendimientos financieros causados, conforme a las consideraciones de la parte emotiva.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

SEXTO: SEA O NO A PELADA la anterior decisión remítase el proceso al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”

Decisión ante la cual COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juez de primer grado.

IV.- DE LA NULIDAD:

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

“[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto, la doctrina enseña sobre el tema del litisconsorcio necesario, que:

“a) El necesario se presenta cuando la relación jurídica material discutida o ventilada en el proceso es indivisible, y tiene más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas.

La razón estriba - según se dijo - en que la decisión que se tome en la sentencia cobija a todos los titulares de la relación jurídico-sustancial, cuya presencia es indispensable, por lo cual la ausencia de uno de ellos impide un pronunciamiento de fondo y determina un fallo inhibitorio.

El origen del litisconsorcio necesario, como lo expresa el artículo 61 del Código General del Proceso, se encuentra en que la relación jurídico-sustancial que se discute en el proceso en el proceso no permite, “por su naturaleza o disposición legal”, resolverla sin la presencia de todos sus titulares. Son pues dos las causas que determinan el litisconsorcio necesario:

a’) Legal, cuando es la propia disposición la que lo consagra, (...).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

b') Por naturaleza. En determinadas relaciones jurídicas que surgen por virtud de la voluntad de los contratantes y se contraen con varios sujetos o en cualquiera o en ambos extremos, por ejemplo, compraventa, etc., el juez para modificarla, extinguirla, resolverla, declararla inválida o simulada y, en general, efectuar cualquier pronunciamiento que en forma alguna la alte altere, requiere la presencia de todos ellos en el proceso, por cuanto no es factible tomar una decisión en cualquier sentido solo respecto de unos, excluyendo a otros, a quienes solo se les privaría de ejercer su derecho de defensa, sino que resultarían afectados patrimonialmente.¹ (Subrayado por la Sala)

Precisado lo anterior, es del caso indicar que el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral contempla:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Sobre dicha atribución la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL5135-2022, Radicación No. 94389 de 26 de octubre de 2022, dijo:

“Cabe recordar que el artículo 132 del CGP preceptúa que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social determina que el juez es el director del proceso y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite.

En similar sentido, el núm. 5.º del artículo 42 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTYSS, dispone que el juez debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, todo lo cual conduce a que cuando se presentan situaciones irregulares, como ocurre en este caso, se adopten las medidas de saneamiento correspondientes.”

¹ Camacho Azula, Jaime. Manuela de Derecho Procesal Tomo I, Teoría General del Proceso. Editorial Temis. 2019. Página 266.

Asimismo, huelga recordar que si bien en materia laboral solo son procedentes las nulidades expuestas taxativamente en la ley, más específicamente en el C.G.P. en su artículo 133, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, también lo es que, la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de esta especialidad, también ha indicado la posibilidad de dar aplicación a la nulidad establecida en el artículo 29 Superior, cuando se advierta su configuración al truncarse el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Sobre el particular, el Alto Tribunal en auto de AL444-2023, Radicación No. 86613 de 8 de marzo de 2023, sostuvo al respecto:

“Lo advertido en líneas precedentes, impone a la Sala a que en virtud de lo preceptuado en el art. 29 de la CN, acoja lo enseñado en providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, que a su vez memoró la decisión CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, donde reiteró:

“Al respecto, es del caso resaltar que no siendo las sentencias de casación de la Corte susceptibles de medios de impugnación distintos al recurso extraordinario de revisión en los términos que ya se ha indicado; y que las reglas del procedimiento civil, aplicables al proceso laboral por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como éste mismo, no prevén la posibilidad de predicar una forma de anulación de la sentencia por aspectos como el aquí tratado, debe acudir a una sui generis nulidad de la sentencia de casación, sólo posible capaz de concebirse hoy, ante la ausencia de norma legal en tal sentido, desde la óptica de la Constitución Política, tendiente a la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.). Nulidad que en modo alguno puede confundirse con una revocatoria de su propia decisión por la Corte, pues, aparece incuestionable que, en estos casos, amén de ser propiciada por la parte interesada en la oportunidad que sólo es posible, lo que afecta es la validez del acto mediante el cual se resolvió el recurso extraordinario, y con ello su eficacia, no por aspectos que atañen a la juridicidad del mismo sino, cuestión bien distinta, por afectar manifiestamente derechos fundamentales de rango constitucional como los antedichos”.

Ahora, aunque en esa providencia se alude a una sentencia de casación, ello aplica también a aquellas que se prefieran en sede de instancia. (...)

“Pese a que la parte actora acudió a la corrección por error aritmético, tal remedio procesal no es el idóneo para subsanar la omisión advertida



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

y, dado que ante la inexistencia de otro medio eficaz para subsanar ese yerro, es claro para la Corte que, al afectarse el derecho sustancial del afiliado, debe declararse la nulidad constitucional de la sentencia proferida en sede instancia el 9 de noviembre de 2022, para en su lugar, aplicar los tiempos de servicios omitidos lo que conlleva, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues no es «admisble sacrificar la justicia laboral, especialmente frente a derechos pensionales como los que se analizaron en el presente asunto». Así se indicó en la providencia CSJ AL, 25 sep. 2012, rad. 36301, referenciada en antelación.

Es del caso relieves, que una de las prerrogativas creadas por el Estado es el debido proceso, que se caracteriza por contar con dos características: la formal, referente a que las partes conocen los límites de los procedimientos, sus recursos y oportunidades y, la sustancial, que se traduce en que el juzgador está conminado a emitir sus decisiones de manera fundada y omnicomprensiva en torno al problema jurídico que se le planteó, siendo este balance el que permite la seguridad jurídica y la armonía social.”

En ese orden de ideas, si bien no puede obviarse que las nulidades son taxativas conforme lo normado en el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; y que además, se sanean si no se proponen en las oportunidad dispuestas para tal fin, según lo reglado en los artículos 134, 135 y 136 del C.G.P.

No es menos cierto, que el Juez está compelido a realizar control de legalidad en cada una de las etapas del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, que a su vez puedan desencadenar en la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso, a modo de ejemplo; el cual considera esta Colegiatura se ha transgredido en esta ocasión, al aceptar el *a-quo* una conciliación entre el demandante y PORVENIR S.A., en la cual no participó COLPENSIONES.

Decisión con la que además dejó fuera de la litis a ese fondo privado, quien considera la Sala debe estar presente para decidir el fondo del asunto, pues a razón de su actuar es que se alega surgió la ineficacia del traslado de régimen pensional que deprecia el demandante, situación que de encontrarse



acreditada no solo afecta a ese fondo, sino a la única entidad que administra el régimen de prima media, que no es otro que COLPENSIONES, el que por cierto manifestó su disenso desde la contestación de la demanda y en la apelación que presentó frente a la sentencia de instancia sobre la conciliación surtida entre el actor y PORVENIR, el que a su vez se vio inmerso en la sentencia que profirió el Juez de primer grado, como viene de verse, proceder que resulta contradictorio con lo que decidió en la conciliación.

En virtud de lo expuesto, palmario es que al estar en presencia de un litisconsorcio necesario, dado que el presente asunto versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza es necesario resolver de manera uniforme el fondo del asunto, ello impone la comparecencia al trámite procesal de la administradora que debe recibir al afiliado en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen, al igual que del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad que dio lugar al acto de traslado de régimen del demandante, ya que de decidirse la litis solo con la primera, se estarían afectando derechos como el debido proceso, el de defensa y contradicción, como viene de verse.

En ese orden de ideas, al configurarse la causal de nulidad establecida en el artículo 29 Superior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que declarar la misma desde la etapa de conciliación surtida en el presente proceso, lo que incluye el fallo de primera instancia, en consecuencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la etapa de conciliación surtida en el presente proceso, lo que incluye el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen, para que proceda con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
ACLARA VOTO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado
(EN USO DE PERMISO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-026-2018-00602-01 al cual se acumuló el proceso 11001-31-05-018-2019-00133-01
DEMANDANTE:	JHON ALFREDO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 7 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Medida cautelar Art. 85-A C.P.T. y S.S.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JHON ALFREDO LÓPEZ, ELENITCER RUÍZ MONTEALEGRE, ORLANDO YESID JIMÉNEZ LEGUIZAMÓ, DIANA MARCELA CASTELLANOS, JAIRO FERNANDO PEÑA, SONIA CONSTANZA GÓMEZ QUINTERO, JOHN ÉDISON PADILLA ORTÍZ y DANIEL FRANCISCO PRIETO** contra **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ -GIRARDOT, JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ, SAMUEL SCHUSTER BEJMAN, AMBULANCIAS Y BOMBEROS S & C S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. y SEGUROS MUNDIAL**, con radicado No. **11001-31-05-002-2021-00173-01**, al cual se acumuló el proceso **11001-31-05-018-2019-00133-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el extremo activo formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con AMBULANCIAS Y BOMBEROS S & C S.A.S. desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, el cual fue terminado de manera injustificada por el empleador; como consecuencia de lo anterior, condenar solidariamente a los demandados al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la prima de servicios, horas extras, vacaciones, indemnización moratoria, la indexación, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho. En igual sentido, solicitaron que se decreten medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 85A del CPT y de la SS, cuando haya indicios de los demandados de insolventarse.¹

La demanda fue admitida mediante Auto del 16 de julio de 2019², además mediante Auto del 5 de diciembre de 2019, el Juzgado de Conocimiento ordenó la acumulación del proceso ordinario 11001310501820190013300 adelantado ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá³. Notificadas las demandadas y contestada la demanda, la Juez A quo mediante Auto del 25 de octubre de 2023, fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPT y de la SS, con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora⁴.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., celebrada el 7 de noviembre de 2023, profirió providencia en la que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo, después de hacer referencia a la forma en que fue establecida la caución del artículo 85-A del

¹ Páginas 1 a 20 Archivo 05 Expediente Digital

² Archivo 10 Expediente Digital

³ Archivo 25 del Expediente Digital

⁴ Archivo 52 Expediente Digital

C.P.T. y S.S. por parte del legislador y los casos en los cuales procede su imposición, que la parte demandante debía aportar en la diligencia las pruebas que considere pertinentes o que funden su petición, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que no allegó medios demostrativos de que efectivamente las demandadas están realizando actos tendientes a insolventarse. Acotó que, si bien se demuestra que las accionadas se encuentran en proceso de liquidación, ello no tiene como fin insolventarse para no cumplir la sentencia que se pronuncie, pues, por el contrario, han atendido la ley, al iniciar la liquidación conforme a las normas aplicables para el efecto.

Finalmente, dijo que en todo caso los demandantes pueden acudir al proceso liquidatorio para hacer efectivas sus acreencias laborales, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado por ninguno de ellos en el presente proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que desde el año 2018 se han presentado todas las pruebas en el proceso, de las cuales emana que se ha intentado que estas organizaciones incluyan a los aquí demandantes como acreedores, lo cual no fue aceptado por las mismos, y es por ello que, en el proceso laboral se aportaron los medios de convicción en donde se demuestra que tales organizaciones han buscado insolventarse y liquidarse para no cumplir con la sentencia que se pronuncie.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 85-A del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De acuerdo con la norma en cita, son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, por cuanto todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la Codificación Adjetiva Laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter “grave” y “serio” que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos fácticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala que la parte demandante cimienta la imposición de la medida cautelar en que los demandados han incurrido en actos tendientes a insolventarse, al punto que se encuentran inmersos en proceso de liquidación, lo cual está debidamente acreditado en relación con las siguientes sociedades:

- Ambulancias y Bomberos S&C S.A.S. en Liquidación, como da cuenta su certificado de existencia y representación legal (páginas 19 a 22 Archivo 02 del ED), aunado a que obra Acta de Socios No. 03 registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, en la que se indica que: *“La Sociedad (...) fue constituida para las prestación del servicio de Ambulancias y Carros de Bomberos al CONCORCIO (sic) PROMOTORA MONTE CARLOS VIAS (sic) SA. – CONSTRUCTORA CARLOS COLLIS SA. Que prestaba sus servicios a la CONCESION (sic), AUTOPISTA BOGOTA (sic) GIRARDOT en la operación de peajes y mantenimientos de la vía Bogotá Girardot. Al terminar el contrato de Operación y Mantenimiento de la CONCESION (sic) BOGOTA (sic) GIRARDOT con el INCO, Ambulancias y Bomberos se quedó sin desarrollar la actividad económica para la cual fue creada razón por la cual se declara la disolución de la sociedad”* (Páginas 32 y s.s. del Archivo 02 del ED).
- Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., se encuentra en proceso de liquidación judicial desde el 28 de marzo de 2022,

como da cuenta el aviso de liquidaciones expedido por la Superintendencia de Sociedades visible en el Archivo 55 del ED.

- Constructora Carlos Collins S.A., se encuentra en proceso de liquidación judicial decretada por la Superintendencia de Sociedades desde el 23 de enero de 2017 (Archivo 08 del ED).

En dicho contexto, debe mencionar el Despacho que, respecto de las dos primeras situaciones esbozados, estas son, la realización de actos tendientes a insolventarse, y encaminados a impedir la efectividad de la sentencia, no aparecen acreditados en el presente asunto respecto de ninguna de las personas demandadas, siendo importante acotar que respecto de las personas jurídicas Ambulancias y Bomberos S&C S.A.S. en Liquidación, Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. y Constructora Carlos Collins S.A., tales actos no se derivan del simple hecho de entrar en estado de liquidación. No obstante, donde si merece hacerse hincapié, es en la tercera hipótesis planteada en la normativa citada, relativa a que las llamadas a juicio se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, lo que se procederá a analizar respecto de las personas jurídicas ya referidas, dado que tal circunstancia no tiene ningún respaldo probatorio en relación con la personas naturales convocadas y Seguros Mundial.

En ese orden, debe decirse que el proceso de liquidación al que se encuentran sometidas las personas jurídicas llamadas a la acción podría llevar a pensar que de manera automática se configura la hipótesis de “*graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*”, que haría procedente la medida cautelar deprecada, toda vez que el proceso de liquidación implica que cada demandada ha dejado de ejecutar la actividad principal que comprendía su objeto social, lo que obviamente trae de suyo que las actividades derivadas de este marco de acción no puedan ejecutarse, circunstancia por la cual sus ingresos se verían disminuidos en gran medida, pues los actos corporativos y de comercio atados a la razón de ser de su creación y operación quedan de lado, por cuanto sus esfuerzos deben encaminarse a llevar a buen fin la liquidación de la persona jurídica.

Sin embargo, tal interpretación resulta desacertada para la Sala de Decisión, porque en la determinación de la necesidad de la medida cautelar perseguida, se requiere constatar esa circunstancia de gravedad y dificultad

para el cumplimiento de las obligaciones de las sociedades demandadas, lo cual es posible a partir del estudio de los estados financieros de cada una de ellas, en aras de constatar por lo menos los activos de las mismas, de cara a los pasivos que se encuentran a su cargo, como el camino idóneo para establecer el grado de dificultad económica en la que se encuentran cada una de ellas y si cuentan o no con los recursos necesarios para satisfacer esos pasivos y las obligaciones que le sean impuestas.

Empero, tal análisis resulta imposible efectuarlo en el presente caso, en la medida que en el proceso no se ha adosado ningún medio de convicción que permita constatar esos estados financieros de las demandadas, o el balance de resultados de cada proceso de liquidación, pues el extremo activo no desplegó la carga probatoria que le correspondía, en tanto allegó documentos que acreditan únicamente el estado de liquidación de cada sociedad, lo que no es suficiente para evidenciar que las encartadas pueden llegar a presentar afugias económicas de acuerdo con los deberes y cargas negociales que afrontan, como parámetro para la procedencia de la medida.

Por tales razones, es que la Sala considera que no basta con el estado de liquidación de las sociedades demandadas para ubicarlas en la tercera hipótesis de la que se viene hablando, preestablecida por el legislador en el artículo 85A del CPT y SS, máxime que este tipo de procesos no necesariamente involucran una imposibilidad de pago del pasivo de la sociedad, pues nótese que la norma que regula los procesos de insolvencia económica, esto es, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 59 prevé la situación en la cual existen bienes remanentes, disponiendo que los mismos, en primer término *"serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa"*.

Puestas así las cosas, le asiste razón a la Juez A quo cuando advirtió que con el material probatorio aportado a las diligencias, no se acreditan las circunstancias previstas en la ley para acceder a la medida cautelar perseguida.

Finalmente, considera este Colegiado oportuno advertir que en todo caso, los acreedores tienen la facultad de reclamar sus créditos dentro de la liquidación de la empresa, incluso de manera extemporánea, pues a las voces del numeral 5º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones que

teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados por la ley, serán atendidas, una vez cancelados los demás créditos.

Conforme a lo dicho, se confirmará la decisión discutida. Costas en esta instancia a cargo de los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, a la fecha del pago, que se dividirá entre todos ellos.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

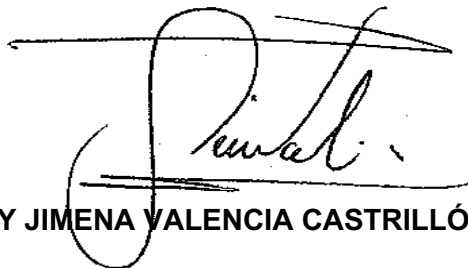
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 7 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV, a la fecha del pago, que se dividirá entre todos ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-028-2021-00021-01
DEMANDANTE:	YADIRIS TORRES SIERRA en representación de los menores Y. M. Ballesteros Torres y J. D. Ballesteros Torres.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
ASUNTO:	Apelación Auto del 16 de noviembre de 2023.
JUZGADO:	Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – Falta de jurisdicción y competencia e Indebida escogencia de la acción judicial o medio de control.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES. en contra del Auto del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **YADIRIS TORRES SIERRA en representación de los menores Y. M. Ballesteros Torres y J. D. Ballesteros Torres** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con radicado No. **11001-31-05-024-2020-00012-01**.

ANTECEDENTES

La promotora del proceso a nombre propio y de sus hijos propuso demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que le corresponde a ADRES como

administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del FOSYGA, el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte de Jonathan Ballesteros Santana. Como consecuencia de lo anterior, se condene a ADRES a que reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Jonathan Ballesteros Santana, como consecuencia de un accidente de tránsito por el valor de \$20.702.900 y a favor de los menores Y.M. y J.D Ballesteros Torres. De igual forma, se condene a la demandada al pago de los intereses de mora corrientes certificados por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016, desde el 01 de agosto de 2019, fecha en la que debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa hasta la fecha efectiva del pago, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., al contestar el escritor introductorio, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que el apoyo técnico otorgado por el área de otras prestaciones evidenció que ésta fue negada por defectos imputables a la reclamante con ocasión de la glosa. Adujo, que la actora no puede alegar que ha sufrido un daño antijurídico por no haber obtenido el pago de la reclamación, porque no cumple con los requisitos normativos y ante la ausencia total o parcial de inconsistencias, enmendaduras o ilegibilidad en los documentos que acompañaban la reclamación de la presente acción judicial.

Como excepción previa propuso la de “falta de jurisdicción y competencia” e “indebida escogencia de la acción judicial o medio de control”. Frente a la primera exceptiva señaló que el Juez Laboral no es competente para estudiar casos donde se debate los recobros de medicamentos y servicios que se encontraban dentro del POS. Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-496 de 2015, estableció la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como segunda excepción previa refirió que el reconocimiento de auxilio funerario derivado del accidente de tránsito, es una acción judicial que debe adelantar a través de una Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, la cual corresponde a la Jurisdicción Contenciosa.

Mediante providencia del 3 de mayo de 2023, el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá DC, remitió las presentes diligencias al Juzgado 47° homólogo de esta ciudad, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, declaró no probadas las excepciones previas de “falta de jurisdicción y competencia” e “indebida escogencia de la acción judicial o medio de control”.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* inició por citar el artículo 2 del CPT y SS el cual establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Específicamente, el numeral 4° del citado artículo, señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Adujo que el sistema general de seguridad social en salud incluye, dentro de sus planes de beneficios, la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. Explicó que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, dispone que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y catástrofes naturales, los afiliados al sistema de salud “tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.

Estimó, que las demandas presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT; y que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES., insiste que

la Corte Constitucional señaló que al tratarse de recobros a dicha entidad y demás reclamaciones elevadas por afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en salud es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Como soporte de lo anterior citó la providencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por la Sala del Tribunal Superior de Bogotá dentro del radicado 2020 00276-01 y el Auto 1942 de 2023 proferido por la Corte Constitucional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Vista la inconformidad del apelante, el problema jurídico se circunscribe a determinar si erró la juez de instancia al declarar no probadas la excepción previa de falta de Jurisdicción y competencia y la denominada indebida escogencia de la acción judicial o medio de control del Juez Laboral para conocer del asunto, o si, por el contrario, sus intelecciones guardan pleno respaldo jurídico.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para claridad de las partes procesales, es menester indicar que las excepciones son un mecanismo que eleva el convocado que tienen como fin, en las previas, exigir al operador judicial la garantía del debido proceso, siendo esta la razón para que las causales enunciativas del Código General del Proceso se entiendan como vicios del procedimiento, resultando en una obligación emanada de todos los sistemas procesales, estudiarlas en la primera audiencia. Por su parte, las de fondo, son formas anormales para terminar un proceso por configurarse los requisitos de extinción de las obligaciones como el pago, compensación,

prescripción, novación, etc.-, siendo esta la razón para que los sistemas procesales entiendan que deben estudiarse en la sentencia.

Sin embargo, las normas de procedimiento, permiten que algunas excepciones de fondo -las que indique el legislador-, puedan estudiarse por economía procesal como previas en la primera audiencia de trámite si están debidamente acreditadas, de ahí que se llamen excepciones mixtas. Empero, si no está demostrada la excepción de fondo que, como se dijo, por economía procesal se puede estudiar como previa, el Juez debe abstenerse de hacerlo para estudiarla en la sentencia, pues la citada excepción mixta no pierde su naturaleza originaria de ser de fondo.

Aclarado lo anterior, en el *sub lite*, la entidad demandada aduce la presencia y materialización de las excepciones reclamadas (Falta de jurisdicción y de competencia e indebida escogencia de la acción judicial o medio de control), bajo el mismo norte y es que las pretensiones de la demanda deben ser ventiladas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que se tratan de controversias originadas en el reconocimiento de una indemnización y pago de gastos funerarios derivados de un accidente de tránsito, conforme a lo definido por la Corte Constitucional en la providencia C-496 de 2021.

Ahora bien, para la definición de los asuntos relacionados con las controversias originadas de la prestación de los servicios de seguridad social que corresponden a esta Jurisdicción, es necesario acudir al artículo 2° modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001, también modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de:

(..)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad medica y los relacionados con contratos”.

Por su parte el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, establece que *“En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas*

*ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, **indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial.** El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.*

Al punto, la Corte Constitucional ha sido pacífica en señalar que las controversias originadas como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT, y que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios, son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. A cita de ejemplo véase el Auto 964 de 2023 en que instruyo lo siguiente:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en materia de controversias relacionadas con el pago de acreencias provenientes de la indemnización por muerte y gastos funerarios a cargo de ADRES. Reiteración Auto 817 de 2022¹

23. El artículo 2° del CPTSS establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. Específicamente, el numeral 4° de citado artículo señala que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

24. De otro lado, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 consagra que “la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción”. Allí está consagrada una cláusula general de competencia para la jurisdicción ordinaria, cuando no exista una atribución expresa de un asunto para su conocimiento en otra jurisdicción. En igual sentido, el artículo 15 del Código General del Proceso (en adelante CGP) determina que “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

¹ El Auto 817 de 2022 resolvió el CJU 995 y fue reiterado en el Auto 1044 de 2022 que a su vez decidió el CJU 875.

25. Ahora bien, el sistema general de seguridad social en salud incluye, dentro de sus planes de beneficios, la atención de accidentes de tránsito y eventos catastróficos. En efecto, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, dispone que, en casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos y catástrofes naturales, los afiliados al sistema de salud *“tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial”*.

26. El Decreto 780 de 2016, reglamentó la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT) del FOSYGA y dispuso las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios. En tal sentido, determinó que el cónyuge, compañero (a) permanente, hijos, padres o hermanos de la víctima están legitimados para reclamar dicha prestación económica en calidad de beneficiarios de la víctima.

27. Por su parte, la Corte Constitucional en **Auto 817 de 2022²**, resolvió un conflicto de jurisdicción derivado de un proceso en el que las demandantes pretendían que se declare su derecho como beneficiarias y se les reconozca la indemnización prevista en el Decreto 056 de 2015, derivada de la muerte de su esposo y padre en un accidente de tránsito presuntamente causado por un vehículo sin SOAT.

28. Al respecto, la Corte estableció que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de las demandas: (i) presentadas por los beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT³; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios.

29. La Sala Plena fundamentó esta regla de decisión en que: (i) la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y (ii) se suscita entre un beneficiario y una entidad que hace parte del SGSSS. Entonces, a partir de una lectura armónica de los artículos 15 de la Ley 1564 de 2012, 2.4 de la Ley 712 de 2001 y 12 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, expediente CJU- 995.

³ El Artículo 2.6.1.4.2.13 del Decreto 780 de 2016 señala que la Subcuenta ECAT del Fosyga (actualmente a cargo de la ADRES) reconoce una suma a favor de los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito en el que esté involucrado un vehículo que no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza SOAT.

especialidad laboral, la competencia general para dirimir las controversias relativas a la seguridad social.

*30. Importa anotar que la Corte en la providencia que se reitera, advirtió que los casos que fueron resueltos mediante los Autos 389 y 861 de 2021 y que se originaron en procesos adelantados contra la ADRES, el primero que pretendía el reconocimiento y pago de los gastos generados por la prestación de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS y, el segundo, el pago de unas facturas generadas por la prestación de servicios médicos hospitalarios prestados a pacientes dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-, **se diferencian de los asuntos en los que se pide el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios que hace parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, no tratan temas exclusivamente económicos y son una controversia que se suscita por quienes alegan su calidad de beneficiarios de dicha prestación**”.*

Por último, el Auto 1942-2023, citado por la entidad apelante como precedente constitucional de estricto cumplimiento, no se asemeja al caso concreto pues se trata de controversias sobre recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. (POS).

Así las cosas, no se equivocó el Juez A quo, al denegar las excepciones elevadas, pues conforme a lo expuesto, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, decidir las demandas presentadas por los beneficiarios de la víctima que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo sin SOAT y que reclaman ante la subcuenta ECAT del FOSYGA ahora ADRES la indemnización por muerte y gastos funerarios.

Se condena en costas a la entidad recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 16 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Laboral del Circuito de Bogotá, que DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones de Falta de Jurisdicción o Competencia y la denominada indebida escogencia de la acción judicial o medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia a la entidad recurrente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ante la no prosperidad del recurso promovido y de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-028-2022-00414-01
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ SALAZAR GARCÍA.
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI.
ASUNTO:	Apelación Auto del 9 de noviembre de 2023.
JUZGADO:	Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – “FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. en contra del Auto del 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **PEDRO JOSÉ SALAZAR GARCIA** contra la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI.**, con radicado No. **11001-31-05-028-2022-00414-01**.

ANTECEDENTES

El promotor del proceso propuso demanda ordinaria laboral con miras a que se declare la existencia de la relación laboral con la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI. Que la empresa efectuó una liquidación errónea al no calcular los últimos 120 días laborados sino el promedio salarial de todo el año, como consecuencia de lo anterior se reliquide las prestaciones sociales que fueron canceladas y se tome como salario base la suma de \$4.222.003, que se

ordene el pago de la diferencia en la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa y también se adicione el 25% avalado por la convención colectiva y el Acta 109 del 5 de noviembre de 2014. Que se ordene el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. atendiendo el pago deficitario de las prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., al contestar el escritor introductorio, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que las acreencias laborales fueron liquidadas teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante el último año de servicio en razón a que había tenido variaciones en su salario e ingresos constitutivos de salarios diferentes a su salario integral. Adujo, que no le es aplicable el beneficio del 25% adicional al valor de la indemnización, toda vez, que el actor jamás fue beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la ex empleadora y la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -SINTRAELECO.

Como excepción previa propuso la de *“Falta de competencia por falta de reclamación administrativa”*, señaló que de conformidad con el artículo 6 del CPT y S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, las acciones contra cualquier entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Que en el *sub examine*, la parte actora elevó derecho de petición con posterioridad a la finalización de su vínculo laboral, sin embargo, solicitó únicamente el reconocimiento del 25% adicional a la indemnización reconocida al actor, quedando excluido todo lo relacionado con la reliquidación de acreencias laborales y el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 9 de noviembre de 2023, declaró no probadas la excepción previa que denominó *“FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”*.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* inició por citar el artículo 6° del C.P.L modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que señala que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra

entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.

Adujo que el Decreto 489 de 1998, en su artículo 38, definió la estructura y organización de la administración pública, integrando dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional a: “(...) d) las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios” y a las “sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”.

Explicó, que las empresas de servicios públicos pueden ser privadas, mixtas y oficiales. Es así que cuando el capital de la empresa es 100% estatal, la empresa de servicios públicos domiciliarios es Oficial y por tanto se rige por normas de derecho público propio de las entidades estatales. Cuando en ese capital Estatal existen aportes privados, la empresa de servicios públicos es mixta, y se rige por las normas propias del derecho privado, aunque pertenece al sector descentralizado de la administración. Y finalmente, cuando los aportes son mayoritariamente privados, la empresa de servicios públicos domiciliaria es privada y se rige por las normas de derecho privado.

Estimó, que auscultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, la demandada Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. es una sociedad de naturaleza comercial en la que no se evidencia la participación de capital estatal. Que, en los estatutos publicados en la página oficial de la entidad, se observa que el artículo 1º del capítulo I, define a la demandada como *“una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”*. En consecuencia, que, si bien la demandada atiende servicios públicos, ello no la constituye como una entidad de la administración pública a la cual se debe agotar la reclamación administrativa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada TGI S.A. E.S.P. insiste que el principal accionista es la Empresa de Energía de Bogotá D.C., convirtiéndola en una empresa de economía mixta siendo aplicable el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Vista la inconformidad del apelante, el problema jurídico se circunscribe a determinar si erró la juez de instancia al declarar no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, o si, por el contrario, sus intelecciones guardan pleno respaldo jurídico.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

La previsión anterior tiene como finalidad que las entidades de derecho público con antelación al planteamiento de una controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia de la aspiración planteada por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención de un funcionario judicial, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina que a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a dichas entidades de derecho público, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, pues la misma ley les permite

conocer de manera primigenia las inconformidades de orden laboral o de seguridad social, para que sean aquellas, quienes actuando como juez de sus propias decisiones, las que sometan a escrutinio su viabilidad y puedan así corregir cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera las vicisitudes propias de un proceso judicial.

Así lo dejó saber la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en la cual señaló lo siguiente:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.”

(...)

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, la jurisprudencia patria ha determinado que la misma constituye un **factor de competencia** para el Juez Laboral, pues conforme se desprende del contenido del citado artículo 6 del CPTSS, mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un **presupuesto procesal** y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En ese orden, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un «requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas (...) contra cualquiera de las entidades públicas», así lo expuso en la decisión del 7 de febrero de 2012, expresó:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

En efecto, es claro que en cada caso concreto debe verificarse cuál es la razón de ser de la vinculación de la entidad al proceso, el derecho que se pretenda y quien es el sujeto obligado a satisfacerlo, en el caso bajo examen está involucrado la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica, según se evidencia del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá ¹y de la información que aparece en internet², es una empresa anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Grupo de Energía de Bogotá, (empresa en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el Acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá)³, **tiene el 99.995568% de las acciones lo cual indica, sin lugar a dudas, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá, elementos, ambos, que también ha venido infiriendo la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil mediante providencias AC417-2020, AC718-2020 y AC3559-2020.**

¹ (págs. 166 a 196 del archivo 09 del ED).

² file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20TGI%20(con%20reforma%20Nov%202018).pdf

³ Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, párrafo, artículo 2. Documento de público acceso. Estatutos Sociales versión marzo 2020.pdf
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

En el Auto de fecha 25 de enero de 2021, proferido por la Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000-2020-03030-00, expuso lo siguiente:

(..) En aras de una explicación con mayor detalle en cuanto a la naturaleza pública de la persona jurídica que es demandante en el asunto de la referencia, la Sala, en un conflicto de competencia similar (AC AC1911-2019) y, precisamente para remarcar la aplicación del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, dijo

(..) dado que la parte demandante es Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., es necesario precisar la naturaleza jurídica de dicha entidad, la cual corresponde a la de «una empresa de servicios públicos, constituida como una sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994», con domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra compuesta accionariamente de la siguiente manera:

Accionista	Número de acciones.	Porcentaje de participación.
Grupo Energía de Bogotá S.A. ESP	145.396.370	99.996%
Otros.	6.444	0,004%

“Ahora, según lo consagrado en el artículo 14.6 de la Ley 142 de 1994, se considera empresa de servicios públicos mixta, «aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%».

“Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-736 de 2007, al analizar la exequibilidad de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 precisó que las empresas de servicios públicos mixtas o privadas son entidades descentralizadas: «Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a **continuación indica que también son entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad» (..).

De lo anterior se colige, que la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., al hacer parte de la administración pública, como sociedad de económica mixta descentralizada, **con capital mayoritariamente público (99.99%)** obligaba

al demandante, previo a incoar la demanda laboral, a que agotara frente a la misma la reclamación de que trata el aludido artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, para activar la competencia del Juez Laboral, tal como lo ha enseñado el órgano de cierre de esta jurisdicción, entre otras en sentencia SL1867 del 29 de mayo 2018 en la que se indicó:

“Esta Corporación, repetidamente ha sostenido que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo son las encartadas en el sub lite. En sentencia CSJ SL8603-2015, se reiteró lo dicho en las sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, rad. 12719, donde dijo:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

[...]

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable”.

Y es que la figura de reclamación administrativa que consagra el estatuto procesal es de obligatorio cumplimiento, por ser una norma de orden público, lo que obliga a las partes a entender las reglas procesales, sin que se pueda obviar el mecanismo de la reclamación administrativa.

Así las cosas, y al tenor del art. 4 de la ley 712 de 2001 que modificó el art. 6 del C.P.T.S.S, no se desconoce que el demandante presentó la reclamación administrativa a la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI, pero lo hizo solo respecto a unas pretensiones de la demanda, por lo que la consecuencia de la actuación es la prosperidad de la excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa pero de manera parcial, pues respecto de la pretensión de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, **NO** se encuentra agotado el requisito de reclamación administrativa.

Luego de un análisis detallado de cada uno de los pedimentos de la demanda, se extrajo que respecto a la pretensión octava *“Que se declare que la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI, debe pagar al señor PEDRO JOSE SALAZAR GARCIA la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$440'221.680 pesos m/cte) por concepto de indemnización por el no pago adecuado de las prestaciones sociales DEBIDAS, liquidadas de forma errónea al momento de la terminación de la relación laboral entre la parte demandante y demandada, según lo contempla el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalentes al pago de 720 días de retardo en el pago de las prestaciones sociales DEBIDAS”*, **no se agotó reclamación administrativa.**

Conforme lo anterior, se tiene que el proceso deberá continuar su trámite respecto a las peticiones del libelo introductorio, que se reclamaron administrativamente, tales como: que se declare que se realizó una liquidación errónea al no calcular los últimos 120 días laborados sino el del promedio salarial de todo el año, como consecuencia de lo anterior se reliquide las prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa. Que se reconozca que el actor tenía derecho al pago del beneficio convención del 25% de más sobre la liquidación en caso de ser despedido sin justa causa y por último se corrija las bases de las liquidaciones y al mismo tiempo las indemnizaciones y prestaciones pagadas al momento en que se dio terminada la relación laboral, y *“demás derechos que a la fecha me puedan llegar a pertenecer por el mismo error humano, reconociendo el déficit en cuanto al valor” (sic).*

Por lo anteriormente expuesto, se declarará parcialmente probada la excepción FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA **en relación con la pretensión octava de las pretensiones de la demanda.** Sin costas en ambas instancias ante la prosperidad parcial del recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto del 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá,

para en su lugar **DECLARAR** probada parcialmente la excepción previa de **“FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”**, en relación con la pretensión octava contentiva en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda. Se continuará con el trámite procesal respecto a las peticiones del libelo demandatorio, que se reclamaron administrativamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ TEÓFILO GARAY SALCEDO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del DEMANDANTE de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L., respecto de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

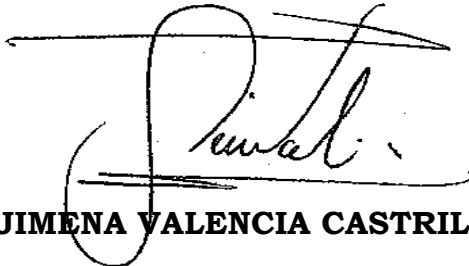
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2012 00129 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-036-2020-00066-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL PASTRANA GÁMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
ASUNTO:	Apelación Auto del 5 de octubre de 2020
JUZGADO:	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del Auto del 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **JOSÉ MANUEL PASTRANA GÁMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** con radicado No. **11001-31-05-036-2020-00066-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución por las obligaciones de hacer y dar contenidas en las siguientes providencias: i) Sentencia de primera instancia proferida el 23 de enero de 2014, ii) Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 5 de febrero 2014, que modificó el numeral primero de la sentencia de primera instancia y ordenó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a reconocer y pagar la pensión de jubilación al ejecutante a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía de \$1.361.773, junto con el retroactivo y costas procesales.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 5 de octubre de 2020, libró el mandamiento de pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP por las mesadas pensionales causadas desde el 17 de junio de 2011, en cuantía inicial de \$1.361.773, junto con los reajustes de Ley y dos mesadas adicionales por año, la indexación de las sumas adeudadas y cinco millones por las costas del proceso ordinario.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La administradora U.G.P.P. recurrió la decisión y, como sustento del recurso, esgrime que dentro del proceso de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y en consecuencia la extinción del derecho de acción como quiera que el ejecutando dejó de transcurrir los plazos fijados en la Ley sin presentar la acción correspondiente, por lo que ya no le es posible reclamarlo en juicio. Argumentó, que la decisión de segunda instancia que modificó el fallo de primera instancia quedó ejecutoriada el 6 de febrero de 2014, y la demanda fue radicada solo hasta

el 31 de enero de 2020, esto es, luego de los cinco años de que trata la Ley 1437 de 2011.

Como segundo punto alegó, que la sentencia de la que se pretende ejecución, se celebró acuerdo de pago, recibiendo la apoderada del causante todos los valores correspondientes a las sumas indicadas en el numeral 6 de la parte considerativa de \$76.720.791,42 por las mesadas ordinarias y adicionales y la suma de \$1.696.987,22 por indexación.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión, sostuvo, en síntesis, que la jurisdicción ordinaria laboral no previó un término máximo para instaurar acción ejecutiva para buscar el cumplimiento de una sentencia judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso por remisión analógica del artículo 145 del CPT y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia que emitió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”.

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, observa la Sala, que uno de los argumentos de la UGPP dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el cumplimiento de la obligación a través de un acuerdo de pago con la apoderada del causante, es decir, el pago de las mesadas pensionales adeudadas desde el 17 de junio de 2011 junto con la indexación y costas procesales, orden que fue dada por la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 5 de febrero de 2014 que modificó la Sentencia de primera instancia calendada el 23 de enero de 2014, providencias judiciales que sirven como título base de ejecución, la cual valga anotar, cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible por parte del acreedor al deudor.

En ese sentido, no se configuran los supuestos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues de acuerdo con dicho precepto, por la vía del recurso de reposición solo pueden atacarse los requisitos formales del mandamiento de pago, aspecto que se echa de menos en el caso de autos, pues la supuesta inexistencia del título que se alega, se funda, se reitera, en el cumplimiento de la obligación, como quiera que la ejecutada afirma que ya cumplió con las obligaciones ordenadas en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, si lo que pretende alegar la ejecutada es el cumplimiento de la obligación con el pago del retroactivo indexado y costas procesales, lo que debe es atemperarse a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en el entendido de proponer las excepciones de fondo que a su juicio considere pertinentes y que normativamente correspondan.

Otro punto de inconformidad por parte de la UGPP, es la configuración del fenómeno de caducidad y en consecuencia la extinción del derecho de acción de conformidad **a lo previsto en la Ley 1437 de 2011** (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Aduce, que los cinco años posteriores a los 10 meses para la exigibilidad; con los que contaba el causante para presentar la acción

vencieron en diciembre de 2019, por lo que al momento de presentar la demanda ejecutiva ya había operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que las normas que regulan el proceso ejecutivo laboral son incompletas y, en esa medida, es pertinente acudir al régimen previsto en el **Código General del Proceso** para superar tales deficiencias considerando que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no define con precisión cuales obligaciones que consten en documentos emanados del deudor son exigibles. Así mismo, se tiene que no toda obligación puede demandarse ejecutivamente, sino aquellas que sean claras, expresas y exigibles y, que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, como se dijo la obligación debe ser clara, expresa y exigible en atención al artículo 100 del estatuto laboral en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. Véase la sentencia T- 207-2021, proferida por la Sala Séptima de Revisión de tutela de la Corte Constitucional.

Aclarado lo anterior, frente a las disposiciones que regula el proceso ejecutivo laboral es de señalar que el demandado puede interponer excepciones previas que están definidas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Además, en el proceso ejecutivo están excepciones no son admitidas como tal, **en el sentido en que el ejecutado o demandado podrá invocarlas como reposición en contra del mandamiento ejecutivo y no como excepciones previas como tal.**

El artículo en mención establece como excepciones previas las siguientes:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De entrada, se advierte que la mentada caducidad alegada no está prevista como excepción previa por tanto no es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago la oportunidad procesal para dirimir si la acción ejecutiva presentada caducó o no. En gracia de discusión, si lo que pretende alegar la ejecutada es la extinción del derecho por la inactividad de la parte en iniciar la acción ejecutiva, debe atenerse a lo establecido en el numeral 2° del artículo 442 CGP, **en el entendido de proponer las excepciones de fondo que a su juicio considere pertinentes y que normativamente correspondan cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.**

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de UGPP por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 5 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de UGPP Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JUBIL ANTONIO ROJAS LARGO Y OTROS** CONTRA **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Los señores JUBIL ANTONIO ROJAS LARGO y CLAUDIA ALEXANDRA BOCANEGRA QUISTANCHALA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos VRB y JRB, presentaron demanda ordinaria laboral contra la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., pretendiendo se declare que entre el señor JUBIL ANTONIO ROJAS LARGO y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 21 de agosto de 2001 y el 15 de septiembre de 2021, al igual que se encuentra suficientemente comprobada la culpa patronal en la exposición a los riesgos consumados del accidente de trabajo y la posterior enfermedad laboral del trabajador, generando la pérdida de capacidad laboral determinada mediante resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la parte activa lo correspondiente a los daños morales objetivados y subjetivados en cuantía de 1.000 SMLMV, junto con el lucro cesante consolidado en suma de \$116.018.446,46 para el trabajador, \$58.009.223,23 para su esposa y \$29.004.611,62 para cada hijo menor, para un total de \$232.036.892,92; asimismo, se condene al lucro cesante futuro por valor de \$673.638.362,49 para el trabajador, \$363.341.962,06 para su esposa, \$72.542.971,36 para su



hija menor y \$127.365.896,53 para su hijo menor, para un total de \$1.236.889.192,43; la indexación, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Archivo 03 del ED).

Al dar contestación a la demanda, la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. propuso como excepción previa la de prescripción (Páginas 28 a 57 Archivo 09 del ED).

En audiencia del 8 de noviembre de 2023, el JUZGADO CUARENTA Y SÉIS (46) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resolvió frente a la excepción previa de prescripción propuesta por la demandada, diferir su estudio al momento de proferir sentencia, determinación frente a la cual la accionada formuló recurso de apelación¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.**
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*

¹ Archivo de Audio 15 del Expediente Digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.».* (Subraya y negrita de la Sala).

Nótese que el numeral 3° del precepto normativo en cita dispone que es susceptible de recurso de apelación el Auto que **decida** sobre las excepciones previas. De lo anterior, se evidencia que el Auto recurrido por la parte accionada no es susceptible de recurso de apelación, pues en dicha providencia el A quo no decidió sobre la excepción previa de prescripción, sino que expresamente señaló que la resolvería como una excepción de fondo, es decir, que postergó su definición al momento en que profiera la sentencia que ponga fin a la instancia, lo que se traduce en que, hasta este momento procesal, la Juez no ha resuelto el medio exceptivo elevado por la accionada².

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el C.G.P., al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

Debe indicarse que no podría esta Sala de Decisión pronunciarse sobre la procedencia o no de excepción de prescripción planteada por la sociedad convocada, como quiera que ello atentaría contra el principio

²Archivo de Audio 15 Expediente Digital

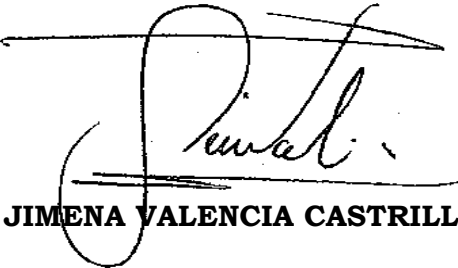


de la doble instancia, el cual, en este caso, es un derecho de la parte pasiva, pues la decisión sobre la excepción propuesta es susceptible del recurso de apelación, ya sea cuando se define como previa, o de fondo en la sentencia de primer grado; empero, se reitera, la operadora judicial no ha definido la misma, sino que postergó su decisión para la sentencia, y en esa medida existe un impedimento para que este Colegiado efectúe una definición sobre la misma.

En consecuencia, se impone **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y **ORDENAR** la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre+ del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud.

A N T E C E D E N T E S

EPS SANITAS S.A. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, con el propósito que se declare que la demandada es responsable en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 124 recobros, que representan el valor de \$62.421.614,21; como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar la suma anotada, junto con la suma de \$6.242.161 a título de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS y, bajo la modalidad de lucro cesante, los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta la del pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los Tributos Administrados por la DIAN, conforme al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, costas y agencias en derecho (páginas 6 a 75



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Archivo 1 del ED).

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante Auto del 14 de julio de 2016, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar que conforme al literal f) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 se asignó: *“...a la Superintendencia Nacional de Salud el conocimiento de las controversias que se susciten en relación “con la devolución o glosas de las facturas por servicios prestados”, encontrando que en este caso las facturas de venta tienen como origen recobros correspondientes al suministro y/o provisión efectiva de procesos especiales, lo que en manera alguna puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia Nacional de Salud la competente para conocer del presente asunto”* (páginas 340 a 341 archivo 5 del expediente digital).

Recibido el expediente por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha entidad mediante Auto del 19 de octubre de 2016 rechazó la demanda y ordenó remitirla con sus anexos al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción o competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar que: *“...la concurrencia de autoridades competentes para conocer de un determinado asunto, conlleva a la necesidad de precisar ante cuál de ellas se surtirá el correspondiente trámite, que, en este caso, correspondió a la justicia ordinaria laboral. Competencia que una vez asignada, excluye del conocimiento de dicho asunto a aquella autoridad que no haya sido tomada en cuenta. Dicho en otras palabras, cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes para conocerlo, **se descarta la competencia de las demás** que, en principio, también serían competentes”*. Adicionando que *“En conclusión, la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126 de la Ley 1438 de 2011, es de **CARÁCTER PREVENTIVO Y NO PRIVATIVA O EXCLUSIVA**, como se infiere del auto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.”* (Páginas 343 a 346 Archivo 5 del expediente digital).



El proceso fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad que, mediante auto del 22 de junio de 2017, asignó el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su especialidad de seguridad social, representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá (páginas 206 a 220 archivo 6 del ED).

Es así que, recibido el expediente por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, dicha autoridad mediante auto del 20 de febrero de 2018, dispuso admitir la demanda y proceder a su notificación a la parte accionada, corriéndole traslado para su contestación por el término de 10 días hábiles (página 355 Archivo 5 del ED).

Mediante auto del 13 de septiembre de 2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, además, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 25 de febrero de 2019, ordenó la desvinculación de la mentada entidad, así como la sucesión procesal con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES (páginas 388 y 412 a 413 Archivo 5 del ED).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá nuevamente declaró la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso y ordenó remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud, indicando para el efecto que *“...al ser evidente que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-NO POS-, que es el tema que aquí se discute según se desprende*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

de las pretensiones y hechos de la demanda, debe resolverse en la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenará que por secretaría se remita el expediente a dicha Superintendencia, para su conocimiento...», aclarando que “...si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 22 de junio de 2017, desató el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho Judicial, asignándose a este último su conocimiento, ello lo hizo en vigencia de la normatividad anterior, no obstante, debe entenderse que a partir de la vigencia de la referida normativa, la competencia corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, a partir del 8 de enero de 2019» (páginas 10 a 12 Archivo 6 del ED).

Recibido nuevamente el proceso por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha entidad mediante providencia del 10 de agosto de 2021 nuevamente declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda y propuso conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, bajo los mismos argumentos que expuso en proveído del 19 de octubre de 2016 (Archivo 4 carpeta Corte Constitucional del ED).

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 2018 del 29 de agosto de 2023, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto al asunto puesto a su consideración, al estimar que, “...carece de competencia para resolver la controversia sub examine, porque no se acredita el presupuesto subjetivo para la configuración de un conflicto de jurisdicciones. En esa medida la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá es la autoridad llamada a resolver esta controversia...”

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver *«los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial»*.

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 2018 del 29 de agosto de 2023, en el que ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral de este Tribunal, con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, que según se extrae de la demanda, pretende se condene a la parte pasiva, al reconocimiento y pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de 124 recobros, que representan el valor de \$62.421.614,21, así como la suma de \$6.242.161 a título de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS y, bajo la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

modalidad de lucro cesante, los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta la del pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN (páginas 6 a 75 Archivo 1 del ED).

De lo anterior, se tiene que lo que se busca con la demanda es el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS promotora de la acción para la efectiva prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud - POS, y que fueron reclamados a la parte convocada al proceso, mediante el procedimiento administrativo especial de recobro, pero fueron negados.

En ese sentido, para resolver la cuestión puesta en conocimiento de la Sala, pertinente resulta traer a colación el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigente para la fecha de radicación de la demanda, dispone que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le da competencia para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

“a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;

*f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;***

g) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador". (Negrilla fuera de texto).

Al tenor de los preceptos normativos en cita, es dable colegir que la competencia para conocer del asunto radica en la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a que el legislador, de forma expresa, se la atribuyó para conocer de los asuntos relativos a conflictos derivados de la decisión de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS, como acertadamente lo determinó el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, pues considera este Cuerpo Colegiado que, al existir norma especial que expresamente delimita el asunto y asigna la competencia para su conocimiento a la referida entidad de vigilancia y control, no es posible acudir a la norma que, en términos generales, atribuye competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

seguridad social que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras.

La tesis de la Sala se refuerza con el hecho que las glosas, devoluciones y rechazos de las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS por parte de las entidades de derecho público que integran el SGSSS, corresponden a verdaderos actos administrativos de orden particular y concreto, cuya controversia no ha sido asignada a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino, por el contrario, se encuentra dentro del marco de las atribuciones dadas a la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 y APL 3522 del 19 de julio de 2018, adoctrinando lo siguiente:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo**, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos**; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:

Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, al tratarse de glosas, devoluciones y rechazos por parte de la entidad pública, como lo es la ADRES, los mismos se constituyen en actos administrativos, los cuales la Superintendencia Nacional de Salud puede conocer, a prevención, como Juez Administrativo, lo que de contera excluye que el conocimiento del asunto pueda ser asumido por el Juez Laboral.

Lo anterior, pese a que mediante auto del 22 de junio de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su especialidad de seguridad social, representada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, pues la determinación en referencia para esta Sala de Decisión no resulta vinculante, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura no resolvió en estricto sentido un conflicto negativo de jurisdicciones, toda vez que las autoridades involucradas, que lo fueron el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, pertenecen a la misma jurisdicción, tal y como la Corte Constitucional



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

lo ha indicado de manera reiterada, entre otros, en el Auto 1641 del 2 de noviembre de 2022, al modular que:

7. La Corte Constitucional no es la autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia sub examine. La Sala Plena considera que no es competente para resolver la controversia sub examine, puesto que se trata de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones. La Sala constata que, en el presente caso, no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, que, a pesar de ser una autoridad administrativa¹⁵, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria.

8. Esto último, por lo siguiente: (i) de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial del domicilio de la parte apelante, conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que la Superintendencia Nacional de Salud dicte en ejercicio de su función jurisdiccional; y (ii) en la Sentencia C-119 de 2008, esta Corporación señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales: “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no era la llamada a resolver el conflicto surgido entre el Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, porque al ser autoridades que pertenecen a la misma jurisdicción, tal conflicto debió ser conocido por su Superior, que en este caso lo era la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, como ahora acontece, y es por ello que no puede estarse a lo resuelto por el Consejo Superior de manera previa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Así las cosas, debe declarar esta Sala de Decisión que el competente para conocer y adelantar el trámite del proceso formulado por EPS SANITAS S.A. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD, sustituida procesalmente por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, es la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo (2º) Laboral Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por **EPS SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD** sustituida procesalmente por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Segundo (2º) Laboral Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A black ink signature, appearing to read 'Elcy', written in a cursive style over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A blue ink signature, appearing to read 'Edgar', written in a cursive style.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Salvo Voto

A black ink signature, appearing to read 'Diana', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra el auto del diecisiete (17) de noviembre de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ISAÍAS ARÉVALO MARTÍNEZ** en contra de la sociedad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante Auto del diecisiete (17) de noviembre de 2023, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de noviembre de 2023

cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales genera un perjuicio económico al Estado y vulnera del derecho a la seguridad social. [...].

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las

condenas determinables o cuantificables impuestas a la recurrente «... PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de abril de 2023, en el sentido de CONDENAR a la demandada a indexar la primera mesada pensional otorgada al actor, a partir del 4 de enero de 2015 en la suma de \$923.417, que deberá ser reajustada anualmente de acuerdo con los incrementos legales... SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de abril de 2023, en el sentido de establecer que el retroactivo por diferencias pensionales calculado desde el 1º de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2023, asciende a \$30.950.371, que deberá pagarse debidamente indexado».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a

derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor[...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. No. 39340).

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos²:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación[...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, que en el caso en concreto ascendió a \$94'505.908,80, valor inferior a la *summa gravaminis* para recurrir en casación.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

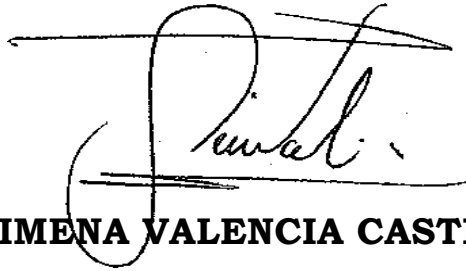
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.
Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el 4 de diciembre de 2023 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023 y notificado en estado del veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

La señora MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA presentó demanda en contra de FRUTAS COMERCIALES S.A. con el propósito que se declare que la empleadora la despidió sin autorización del Ministerio del Trabajo, es decir, vulnerando el derecho a la estabilidad laboral reforzada; como consecuencia de lo anterior, se condene a la empresa llamada a la acción a pagarle 180 días de salario, en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, los cuales equivalen a \$5.999.940, junto con las costas del proceso (páginas 3 a 9 archivo 01 del ED).

El proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de proveído de fecha 31 de agosto de 2023, rechazó la demanda y ordenó trasladarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, aduciendo para el efecto que: *«... una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que acorde con lo manifestado*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

por la parte actora las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda se estiman por un monto de «(...) 5.999.940.00», cifra que no excede el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que es inferior a la suma de \$23.200.000...”¹

El proceso fue repartido al Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante Auto del 16 de noviembre de 2023 declaró la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda ordinaria laboral y, a su vez, propuso el conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente ante la Sala Laboral de este Tribunal, a efectos de desatar el mismo.

Lo anterior, al considerar que las pretensiones se encuentran sustentadas en el hecho 13 de la demanda, en el que se hace alusión a la acción de tutela incoada por la demandante en contra de la empresa accionada, que fuera decidida por el Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 11 de enero de 2023, en la cual se concedió el amparo transitorio de los derechos fundamentales alegados por la accionante y se ordenó su reintegro, resaltando que “...aunque en la demanda no se pretende expresamente el reintegro, lo cierto es que, para pronunciarse sobre las demás pretensiones formuladas sí es indispensable referirse a la ineficacia del despido y determinar si es procedente o no el reintegro definitivo de la trabajadora, dado que éste constituye la fuente originaria de todos los demás derechos. Máxime cuando la acción constitucional que tuteló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, concedió el amparo de manera transitoria -no definitiva- y conminó a la demandante a activar los mecanismos ordinarios; es decir que, frente al reintegro, no hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, sino que sometió el asunto al control de la justicia ordinaria, a la cual difirió resolver, con efectos concluyentes, la existencia de tal derecho (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL15882-2017)”.

Concluyendo que al hacer una interpretación de la demanda y de los anexos, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial solicitada, se tiene que la pretensión principal no es otra que el reintegro definitivo de la trabajadora con el consecuente pago de los salarios y

¹ Archivo 03 del Expediente Digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que permaneció cesante, más la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, acotando que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía y su estudio no corresponde a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, de suerte que a la luz del artículo 13 del CPT y de la SS, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales carece de competencia (Archivo 07 del ED).

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver *«los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial»*. Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación» (Resalta de la Sala).

A partir de los anteriores presupuestos, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Octavo (8º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Estiman los Juzgados referidos que carecen de competencia para asumir el conocimiento de la demanda ordinaria instaurada por MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA contra FRUTAS COMERCIALES S.A., en tanto, arguye la Juez del Circuito, que la cuantía no excede los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y precisa la Juzgadora de Pequeñas Causas Laborales que de la interpretación de la demanda y sus anexos, lo que en realidad reclama la parte actora es el reintegro al cargo que venía desempeñado, el cual constituye una pretensión sin cuantía, que en los términos del artículo 13 del CPT y de la SS, es competencia del Juez del Circuito.

Pues bien, para dirimir el conflicto suscitado se impone echar mano del escrito de demanda a efectos de establecer lo verdaderamente pretendido por la parte actora, para lo cual resulta relevante traer a colación los pedimentos planteados, a saber:

“Declarativa:

PRIMERO: *Teniendo en cuenta la relación laboral entre la empresa Frutas Comerciales SA NIT: 800173004-3 (Empleador) y la señora Martha Isabel Varela Hormiga C.C. 52443188 (empleada), mediante un contrato a término fijo, solicito a usted señor(a) juez, que declare que el empleador despidió al empleado sin autorización del Ministerio de Trabajo, por lo tanto, vulnerando el derecho a la estabilidad laboral reforzada.*

Condena:

Le pido señor (a) juez, realizar las siguientes condenas:

PRIMERO:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

*Se condene a la empresa Frutas Comerciales SA NIT: 800173004 – 3 a pagar 180 días de salario a favor de Martha Isabel Varela Hormiga C.C. 52443188, es decir \$33.333 * 180 días = \$ 5.999.940 (Cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta pesos) . Esto en virtud del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la cual me permito citar a continuación:*

(...)

SEGUNDO:

Se condene a la parte demandada, a las costas procesales”.

Las pretensiones aludidas se soportaron en los hechos relatados a páginas 3 a 5 del archivo 01 del ED, en los cuales en síntesis, advierte que el 2 de marzo de 2022 la actora fue contratada por obra o labor por parte de la encartada, para desempeñar el cargo de operario de postcosecha, vínculo laboral que se renovó bajo la modalidad de contrato a término fijo desde el 2 de marzo de 2022 hasta el 28 de julio de 2022, siéndole notificado el preaviso de terminación el 28 de junio de similar año; además, resaltó que el vínculo laboral le fue terminado, sin tener cuenta el empleador que, desde el 7 de junio de 2022 sufrió un accidente de trabajo, que le ha generado diversas incapacidades médicas, fisioterapias y una cirugía de mano. Finalmente, refirió que promovió acción de tutela contra el empleador pretendiendo que, en amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital, fuera reintegrada a su trabajo, lo cual fue resuelto a su favor, toda vez que su despido tuvo lugar sin previo aval del Ministerio del Trabajo.

Como fundamentos y razones de derecho la demandante hizo alusión al artículo 26 de la Ley 361 de 1.997 y a la sentencia T-420 de 2015, mismas que definieron las reglas jurisprudenciales en materia de estabilidad laboral reforzada por afectación de su estado de salud.

Así, analizado en conjunto el libelo genitor, incluyendo las pretensiones, los presupuestos fácticos, los fundamentos y razones de derecho, encuentra la Sala de Decisión que la activa persigue que se declare que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

fue despedida sin autorización del Ministerio del Trabajo, vulnerándosele su derecho a la estabilidad laboral reforzada, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la indemnización equivalente a 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996, no encontrado este Tribunal que adicionalmente la convocante esté planteando un reintegro laboral, pues no lo menciona en ninguno de los acápite anotados, ni mucho menos sugiere que se persiga la ineficacia del despido, o que con la presente acción pretende dar cumplimiento a la orden que le impartió el juez de tutela de interponer la acción judicial dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo que le concedió transitoriamente el reintegro y el reconocimiento de los salarios y aportes respectivos.

Ello es así, aunque en el hecho 13 de la demanda la accionante informara que en efecto formuló la acción constitucional en referencia y que esta le fue resuelta a su favor, porque se reitera, en ninguna parte de su demanda insinúa siquiera que la misma se ha propuesto para dar cumplimiento al fallo de tutela anotado.

Ahora bien, aunque la demandante hace alusión al artículo 26 de la Ley 361 de 1996, a la sentencia T-420 de 2015 y al hecho que fue despedida estando protegida por el fuero de salud, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, esa sola circunstancia no permite colegir que en el fondo de su pretensión persigue la ineficacia del despido y un reintegro al cargo que ocupaba, como quiera que el despido en las condiciones anotadas, también constituye un presupuesto *sin qua non* para la procedencia de la indemnización que aquí se depreca, la cual es una consecuencia distinta a la ineficacia del finiquito laboral y el reintegro, que puede ser concomitante a los mismos, si así se plantea por el accionante; sin embargo, ello no sucede en el presente caso, ya que, se *itera*, el extremo activo en ningún momento, ha sugerido siquiera que su deseo con la presente demanda es que se reconozca esa ineficacia con el consecuente reintegro.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Bajo ese contexto, no resulta acertada la posición del Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la medida que, en el presente caso, solo se ha planteado por la demandante el reconocimiento de un despido estando protegida por el fuero de salud, para la consecuente concesión de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1996, misma que corresponde a una pretensión respecto de la cual se puede fijar la cuantía, que para el caso, fue definida por la parte actora en \$5.999.940.

Suma esta que a todas luces es inferior a la cuantía que regía al momento de la presentación de la demanda como tope máximo para procesos de única instancia, esto es, hasta 20 SMLMV equivalentes a \$23.200.000, razón por la cual dimana indudable que el competente para asumir el conocimiento de la presente acción es el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en única instancia, quien deberá continuar con las diligencias en la etapa pertinente.

No está por demás acotar que en el *sub judice*, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez Municipal de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de pequeñas causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral Circuito de Bogotá y el Juzgado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por MARTHA ISABEL VARELA HORMIGA contra FRUTAS COMERCIALES S.A. corresponde al **JUZGADO QUINTO (5º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral Circuito de Bogotá y al Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-001-2023-00182-01
EJECUTANTE:	CATALINA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ
EJECUTADO:	LABORATORIOS BÁXTER S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del
JUZGADO:	Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago. Título ejecutivo.
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, proceden a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala. En atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** en contra del Auto del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **CATALINA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ** contra **LABORATORIOS BÁXTER S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-001-2023-00182-01**.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó solicitud de cobro de la siguientes obligaciones contenidas en las decisiones proferidas dentro del proceso ordinario laboral 11001310500120090029100, a saber: **i)** el pago de los aportes a la seguridad social causados entre el *“16 de febrero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008”* ante la AFP Porvenir S.A., conforme al cálculo actuarial que dicha administradora realice; **ii)** la suma de \$20.262.269 por concepto del *“remanente adeudado de costas y agencias en derecho fijadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral”*, con la debida indexación; **iii)** por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas. Pidió también el pago de las costas dentro del trámite ejecutivo¹.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, libró mandamiento ejecutivo por los valores definidos en las providencias emitidas dentro del proceso 11001310500120090029100 por concepto de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria, sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la totalidad de las costas del proceso ordinario.

También ordenó que se tuviera *“como pago la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$172.318.603), según órdenes de pago vistas a folios 277, 278, por concepto de pago de condena y costas entregadas a la parte ejecutante a través de la firma Silva y Morales Abogadas Asociadas S.A.S.”*

¹ Páginas 3 a 16 Archivo 01 carpeta 02 del ED.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, manifestó que se decidirá en su oportunidad².

RECURSO DE APELACIÓN

La parte EJECTANTE recurrió la decisión interponiendo los recursos de reposición y, de manera subsidiaria el de apelación. Como sustento dijo que su demanda ejecutiva se centró en unos específicos conceptos que fueron objeto de condena en el proceso ordinario y que no habían sido cancelados por la ejecutada. Para soportar este punto, transcribió las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Argumentó que el Juzgado de Conocimiento debía respetar el principio de congruencia, el cual, en su sentir, no se guardó en este caso, pues lo que se pidió en la demanda no fue lo mismo el juzgado ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo.

Estimó equivocado que el juez haya dispuesto aplicar un *abono* por (\$172.318.603), puesto que en los hechos de la demanda se narró que LABORATORIOS BÁXTER le consignó las sumas a favor de la demandante, reiterando en todo caso que el litigio se centra en el pago de los aportes y en el mayor valor de las costas, que no han sido solventados.

Citó el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SL2604 de 2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en donde la Corporación desarrolló el principio de congruencia, estableciendo que este es una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Con base en lo anterior, solicitó que se revocaran los numerales primero y segundo del mandamiento ejecutivo, para en su lugar, librar el mandamiento por los conceptos perentoriamente expresados en la

² Páginas 40 a 41 Archivo 01 carpeta 02 del ED.

demanda ejecutiva, entre los cuales se encuentra “el valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión”, concepto que inexplicamente fue excluido del mandamiento de pago³.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado de Conocimiento resolvió confirmar el auto opugnado. Para el efecto, expresó que el mandamiento se ajustó a las sentencias de primera y de segunda instancia, las cuales son *“títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos”* y, que las pretensiones de la demanda ejecutiva *“hacen parte de la controversia que se dilucidará en la liquidación del crédito”*.

Como el recurso de reposición le fue resuelto de manera desfavorable al ejecutante, mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los planteamientos expuestos, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el Juzgado se equivocó al librar un mandamiento ejecutivo acorde con todas las condenas proferidas en las

³ Páginas 44 a 47 Archivo 01 carpeta 02 del ED.

sentencias de primera y de segunda instancia base de recaudo y no, bajo los términos deprecados en la demanda ejecutiva laboral.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y de la SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Se debe advertir desde ya que le asiste la razón a la parte ejecutante, pues una cosa es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y otra, la obligación como tal, ya que en un solo documento de estas características pueden existir una pluralidad de obligaciones. Tal es el sentido prístino del art. 100 del CPT y de la SS cuando determina que en el proceso ejecutivo:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales **se desprendan obligaciones** distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” (Subrayado del Tribunal)*

En ese sentido, si eventualmente la parte ejecutada ya canceló una parte de las obligaciones que allí se consignaron, pero dejó de hacerlo frente a otras, nada obsta para que el acreedor persiga el pago de las obligaciones remanentes, y no por esta razón se desdibuja el título ejecutivo. Se aclara, siempre y cuando la obligación que se busca satisfacer por este medio sea clara, expresa y exigible.

Circunstancia esta que ocurre en el presente, pues evidentemente la ejecutada fue condenada al pago de los aportes al sistema de seguridad

social y a las costas del proceso ordinario. Así se puede constatar en las providencias de este tipo de trámite, en especial la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2011, que no fue casada en relación con este aspecto por la CSJ en decisión del 26 de julio de 2017, y en el auto que modificó el valor de las costas datado 17 de mayo de 2018, a saber:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral tercero de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para, en su lugar, condenar a la sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A.** al pago de la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud a favor de la señora **CATALINA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ**, por los periodos que van desde el 16 de febrero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, a la entidad de seguridad social que designe la demandante, o ante su omisión la que considere la demandada; conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en todo lo demás la sentencia primigenia.

TERCERO: COSTAS. Se confirman las costas emitidas en primera instancia y sin condena en costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 7 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario promovido por **CATALINA VELASQUEZ ALVAREZ** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR el valor de las costas fijando el monto de las mismas, en cuantía de \$32.000.000, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Así las cosas, se disiente del Juzgado de conocimiento cuando manifestó que el asunto debatido se debe definir en la liquidación del crédito, porque en dicha etapa del proceso ejecutivo lo que se define es el monto a cargo del deudor y a favor del acreedor, teniendo claramente

definido el contenido y alcance de la obligación dentro del marco del mandamiento ejecutivo.

Por tanto, no resultan atendibles las razones esbozadas en primera instancia para ordenar un mandamiento ejecutivo por todas las obligaciones contenidas en la sentencia, cuando el propio ejecutante advirtió que su inconformidad recae en la falta de pago de unas puntuales condenas expresadas en la sentencia judicial.

Así queda demostrado que el juzgado se equivocó al apreciar erróneamente el título ejecutivo (las decisiones judiciales) y la demanda ejecutiva, pues es válido que dentro de un proceso ejecutivo se pretenda el pago de una específica obligación o, incluso, de un remanente. Para ello, el juez no tiene que librar mandamiento de pago por todas las obligaciones, por lo que le asiste la razón a la parte demandante cuando se refirió al desconocimiento del A quo del principio de congruencia, previsto en el artículo 281 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo y la seguridad social por remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora bien, sobre los eventuales pagos que haya efectuado la encartada a favor de la parte ejecutante, debe decir la Sala de Decisión que ello es un debate propio de la etapa en la cual se definan las excepciones que la parte ejecutada proponga contra el mandamiento de pago.

Por todo lo expuesto, habrá de revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar al Juez de primer grado que proceda a librar el mandamiento ejecutivo por las obligaciones pedidas en la demanda, en los términos definidos en las providencias que constituyen el título ejecutivo, pues aunque el ejecutante se duele de que no se dispuso orden de pago por el cálculo actuarial, lo cierto es que en la sentencia emitida por este Tribunal solo se dispuso el *“pago de la totalidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud a favor de la señora CATALINA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, por los períodos que van desde el 16 de febrero de 2004*

al 31 de diciembre de 2008, a la entidad de seguridad social que designe la demandante, o ante su omisión la que considere la demandada”.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar a la Juez de primer grado que, proceda a librar el mandamiento de pago por las obligaciones pedidas en la demanda, en los términos definidos en las providencias que constituyen el título ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-010-2023-00265-01
DEMANDANTE:	GILBERTO CONEO LAVERDE
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO:	Apelación Auto del 17 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción-pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del Auto del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **GILBERTO CONEO LAVERDE** contra la **UGPP**, con radicado No. **11001-31-05-010-2023-00265-01**.

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO CONEO LAVERDE presentó solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago conforme a la parte resolutive de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral 10 2020 00096 01, incluidas las costas allí establecidas y las costas del proceso ejecutivo¹.

Mediante providencia del 27 de julio de 2023, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

¹ Archivo 24 carpeta 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GILBERTO CONEO LAVERDE y en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer en favor de GILBERTO CONEO LAVERDE la pensión de jubilación consagrada en el art 98 de la Convención colectiva celebrada entre la organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015, en cuantía inicial de \$1.634.819.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a pagar a GILBERTO CONEO LAVERDE que el retroactivo pensional que debe pagar la UGPP al señor GILBERTO CONEO LAVERDE, a partir del 20 de mayo de 2016, corresponderá al mayor valor que surja entre la pensión de jubilación aquí liquidada y la pensión de vejez que este esté devengando por cuenta de COLPENSIONES, por lo que le corresponderá a la UGPP realizar las verificaciones correspondientes, sin perjuicio de que, en caso de que el DEMANDANTE no se encuentre actualmente devengado pensión de vejez, debe pagar el retroactivo pensional desde la fecha antes indicada, con base en el valor de la mesada inicial calculada en esta sentencia, actualizada año a año. En cualquiera de los dos casos, la mesada pensional o mayor valor, el retroactivo pensional debe cancelarse debidamente indexado desde la fecha de su causación hasta la fecha efectiva de su pago y del mismo la UGPP está autorizada a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

Costas del proceso ordinario. \$ 8.160.000”².

Notificada la demandada, contestó el libelo genitor, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: Pago y cumplimiento de la obligación y cobro de lo no debido³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de noviembre de 2023, dispuso rechazar por improcedente la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la UGPP; declaró probada parcialmente la excepción de pago frente al reconocimiento y pago del retroactivo pensional e indexación y, declaró no probada la excepción de pago en relación con las costas del proceso ordinario; ordenó seguir adelante con la ejecución por las costas del proceso ordinario, por valor de \$8.160.000; ordenó que se presente la liquidación del crédito conforme a los términos indicados en el artículo 446 del CGP; condenó en costas a la ejecutada UGPP.

² Archivo 03 carpeta 03 del Expediente Digital.

³ Páginas 3 a 7 Archivo 06 del Expediente Digital.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, que se debe rechazar la excepción de cobro de lo no debido en los términos del artículo 442 del CGP, por cuanto la misma no procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

De otro lado, dijo que obra copia de la Resolución RDP 010432 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se reconoció a favor del actor la pensión de jubilación convencional, se reconoce el retroactivo causado entre el 20 de mayo de 2016 y el 30 de junio de 2023, junto con la indexación y se efectúan los descuentos de salud; igualmente, resaltó que conforme a la sentencia que se ejecuta, la UGPP sólo está a cargo del mayor valor existente entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez que le fue reconocida al actor por parte de Colpensiones desde el 1º de abril de 2015.

Entonces, adujo que realizadas las operaciones aritméticas teniendo en cuenta ese mayor valor, se pudo obtener por concepto de retroactivo pensional e indexación, menos los aportes a salud, la suma de \$73.420.725,19, la cual es inferior al valor pagado por la UGPP al ejecutante por los mismos conceptos, precisando que no existe el saldo reclamado por este, pues no puede olvidar el extremo activo que si bien la pensión se reconoció desde el año 2015, su disfrute procede desde el 20 de mayo de 2016, de suerte que debe declararse parcialmente probada la excepción de pago sobre los rubros anotados.

Señaló que si bien la UGPP allegó acto administrativo en el que se precisó por la entidad que se pagaría el valor adeudado por costas del proceso ordinario, así como acta de conciliación en la que se estableció su pago en un término de 2 meses, lo cierto es que los soportes allegados por la UGPP no dan cuenta del pago efectivo de esa obligación, pues la resolución en comento sólo refiere que para ello se dará traslado a la Subdirección Financiera y el acta en referencia, solo hace alusión a una propuesta para la extinción de la obligación que no tiene incidencia en el procesos ejecutivo, en tanto ya existe una condena en firma por concepto de costas procesales, luego, no es procedente declarar probada la excepción de pago respecto de las mismas⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte EJECUTADA recurrió la decisión y, como sustento argumentó que dentro del presente asunto se profirió resolución por parte de la

⁴ Archivo de audio 15 del expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

UGPP, en la cual se da cumplimiento al fallo base de la ejecución, determinando que en lo que atañe a las costas procesales del proceso ordinario, se pagaría el monto de \$8.160.000, que es exactamente igual al valor que determinó el fallador en la sentencia que nos convoca. En ese orden, aludió que es claro que la entidad acogió la determinación tomada en las decisiones objeto de ejecución y aceptó cancelar el valor de las costas que están siendo ejecutadas, resaltando que se debe realizar el trámite pertinente al interior de la UGPP para hacer efectiva esa cancelación, tal y como se manifestó en el acta de conciliación, que si bien en el presente proceso no se establece una etapa para esa conciliación, si era procedente dar paso a la misma a efectos de dar terminación al proceso ejecutivo.

Dijo que por tener la demandada la condición de entidad pública, se requería hacer las apropiaciones y tomar las determinaciones del gasto público, para concretar el pago. Finalmente, refirió que no existe ningún fundamento para imponer las costas del proceso ejecutivo, pues no se comprueba ninguna actuación que permita inferir que la UGPP ha actuado de manera temeraria para ser sujeto del pago de costas dentro del presente trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada sobre las costas procesales reconocidas a favor del actor en el proceso ordinario. Igualmente, habrá de establecer la Sala, si se consuman los presupuestos para fulminar condena en costas de primera instancia a cargo de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se impone recordar que en sentencia del 1º de septiembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento condenó a la UGPP, entre otras cosas, a pagar a favor del actor las costas del proceso ordinario 110013105020200009600, tazando como agencias en derecho la suma de \$7.000.000⁵, decisión que sobre este aspecto fue confirmada por este Tribunal mediante sentencia del 14 de diciembre de 2022, en la que además se impusieron costas de segunda instancia contra la encartada, cuyas agencias fueron fijadas en 1SMLMV⁶.

Conforme a las decisiones referenciadas, el Juzgado de Conocimiento emitió el auto del 1º de marzo de 2023, mediante el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, e impartió la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría, en valor de \$8.160.000 a cargo de la UGPP⁷.

En claro lo anterior, procede la Sala a verificar si sobre dicha obligación ha operado la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, como así se afirma en el recurso de apelación, para lo cual se impone advertir que tal y como lo advirtió la Juez A quo, mediante Resolución RDP 010432 del 3 de mayo de 2023, la accionada dispuso dar cumplimiento a las providencias en referencia sobre la condena de costas procesales, como se observa a continuación⁸:

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de **CONEO LAVERDE GILBERTO**, por la suma de \$8.160.000 (OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la entidad ejecutada mediante el acto administrativo en referencia, simplemente ordenó reportar a la Subdirección Financiera las costas del proceso ordinario a cargo de la UGPP y a favor del ejecutante por el valor a la que fue condenada, esto es, \$8.160.000, para la ordenación del gasto y el pago respectivo, lo cual de ninguna manera significa que

⁵ Archivo 18 carpeta 01 del Expediente Digital.

⁶ Archivo 08 carpeta 02 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 21 carpeta 02 del Expediente Digital.

⁸ Páginas 13 a 17 Archivo 06 del Expediente Digital.

tal suma de dinero le haya sido efectivamente desembolsada al ejecutante, pues esto último no se encuentra acreditado en el presente caso; luego, es claro que resulta acertada la decisión del Juzgado de Conocimiento de no declarar la excepción debatida, porque la sola orden de la entidad que dispone el pago, de manera alguna extingue la obligación anotada, en tanto que para ello se requiere la entrega real y efectiva del valor definido a título de costas procesales ante el ejecutante, lo que lógicamente no puede entenderse como concretado con la simple orden de pago, como así lo pretende el recurrente.

Por tanto, al no existir constancia de pago efectivo de la obligación debatida, diáfano resulta concluir, que acertó la falladora de primer al declarar no probada la excepción formulada por la UGPP respecto de las costas del proceso ordinario, sin para que sobre ello tenga ninguna incidencia el trámite administrativo, porque la ley no dispone que el mismo debe ser considerado en procesos ejecutivos laborales. Tampoco tiene ningún alcance la formula conciliatoria allegada por la llamada a la acción, porque como lo advirtió el Juzgado de Conocimiento, tal etapa no está prevista para este tipo de trámite en el CPT y de la SS.

COSTAS

Descendiendo al reparo elevado por la parte ejecutante que concierne a la imposición de costas procesales de primera instancia en su contra, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, como en este caso, pues solo en el evento de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala acertada la decisión de la Juez a quo, de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, pues la posición de UGPP durante el transcurso del proceso fue en llana oposición al mandamiento de pago y en razón a que sus argumentos no salieron avante, fue vencida en juicio, lo que implica que la entidad asuma la carga económica antes aludida.

En tales términos, se confirmará en su totalidad la decisión opugnada. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

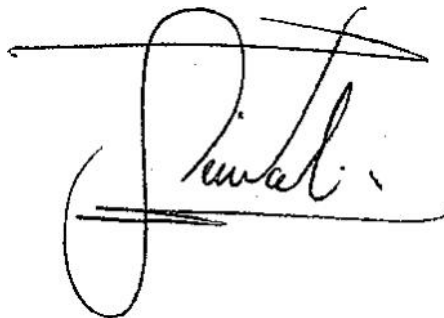
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BETTY ROSA GARCÉS CERVANTES**
CONTRA **AFP PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

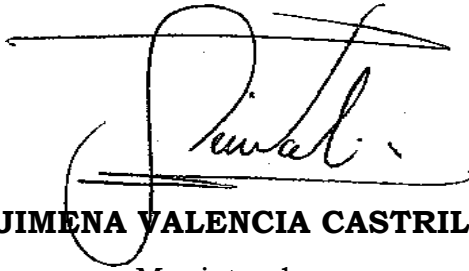
¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 011 2021 00590 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-013-2022-0158-01.
DEMANDANTE:	ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO.
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto 25 de julio de 2023.
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Llamamiento en garantía
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A. en contra del Auto del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO** contra **SKANDIA S.A. Y COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-013-2022-00158-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende se declare la ineficacia de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por falta de información efectuado a

PENSIONAR hoy SKANDIA S.A. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene a la AFP privada a trasladar a COLPENSIONES, el valor de los dineros por concepto de cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros que se hubieren causado y cuotas o gastos de administración, debidamente indexados y que reposan en la Cuenta de Ahorro Individual del demandante, que se condene a Colpensiones aceptar el traslado y todo lo anterior aparejado con costas procesales.

El Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de mayo de 2023, admitió la demanda interpuesta por ISMAEL ENRIQUE RINCÓN FRANCO contra SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

Notificada SKANDIA S.A. y una vez contestada la demanda, se procedió mediante auto del 25 de julio de 2023, a tener por contestada la demanda SKANDIA S.A. y negar el llamamiento en garantía a efectos que se convoque al juicio a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con fundamento que no es procedente el llamado en garantía, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración, y así lo ha reiterado la jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de apelación contra el Auto del 25 de julio de 2023, con el fin de que se revoque de manera parcial el mencionado auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que, atendiendo que en cumplimiento de su obligación (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte

de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el del demandante), siendo evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro y la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada SKANDIA S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver, se centra en determinar si es o no procedente el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Pues bien, para resolver la controversia jurídica que se suscita en este estadio, relativa al llamamiento en garantía que efectúa la convocada a juicio SKANDIA S.A. a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe tener en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Frente al anterior instituto jurídico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, págs. 371-374, instruyó lo siguiente:

*“Como característica general del proceso civil hasta principios del siglo XX se tenía, entre otras, que la controversia solo se planteaba entre la parte demandante y la parte demandada, sin que nadie distinto de ellas pudiera intervenir, no obstante que en muchos casos el resultado de la sentencia influía de manera importante frente a relaciones jurídicas diferentes a la debatida en el proceso pero relacionadas con otros sujetos procesales, pues las bases para derivar derechos en su favor u obligaciones a su cargo se concretaban precisamente en ese fallo judicial al que eran ajenos por completo, siendo poco lo que posteriormente podía hacerse atendiendo el precedente establecido en la sentencia repercutía indirectamente respecto de ellas.(..) **El artículo 64 del CGP permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determino el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. (Énfasis de la Sala).**”*

Ahora, la juzgadora de primer grado consideró que no era procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora, pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la recurrente en llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por las siguientes razones, veamos: la pretensión principal es la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte demandante, es un acto jurídico en el cual no participó la aseguradora que se llama en garantía, ni tampoco como consecuencia de la declaratoria de ineficacia se condena a esta última a devolver los aportes efectuados por el actor, pues en el caso hipotético en que se llegase a declarar la ineficacia del traslado las cosas vuelen a su estado anterior, lo cual implica para la Administradora de Fondo de Pensiones la devolución a su cargo y de sus propios recursos de los aportes a pensión, rendimientos financieros y los gastos de administración, incluidos los valores destinados a cubrir los seguros de invalidez y sobrevivencia, la garantía de pensión mínima, todo con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, a cita de ejemplo véase las sentencias SL1549-2022, SL916-2022, SL1125-2022, SL4992-2021.

De igual forma, se advierte, que si bien en virtud de las pólizas de seguro previsional que se suscribió desde el 2007 a 2018, las cuales fueron aportadas como prueba dentro del escrito de llamamiento (Archivo digital No.12 de la carpeta denominada 01 Primera Instancia), para el caso de autos no se debate el reconocimiento de las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, ni tampoco existe un derecho en cabeza del actor a cargo de la aseguradora, pues a la fecha no se ha reconocido prestación alguna al demandante.

Es decir, que en este caso, el derecho legal que alega la entidad llamante en garantía, surge de la relación contractual que existió con la entidad llamada, siendo entonces la relación jurídico procesal, el vínculo que se genera cuando la A.F.P. contratante deba devolver los dineros que pagó a la Aseguradora contratada, sin embargo, conforme a la

jurisprudencia reseñada, la devolución de los gastos de administración y los seguros previsionales estará a cargo de la administradora de fondo de pensiones, en este caso, la recurrente que deberá, si así lo desea, adelantar las acciones administrativas contra las entidades intervinientes para el respectivo reembolso, pues el mismo Órgano de cierre ha definido como una obligación en cabeza de la AFP ante el incumplimiento de sus deberes para con el usuario al momento de la afiliación, pues como ya se indicó el efecto es el retorno de las cosas a su estado inicial, esto es, no tener por suscrita la afiliación al RAIS por parte del asegurado.

“(…)

Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020).

En ese sentido, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se rechazó el llamamiento en garantía, y en consecuencia se condena en costas al recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

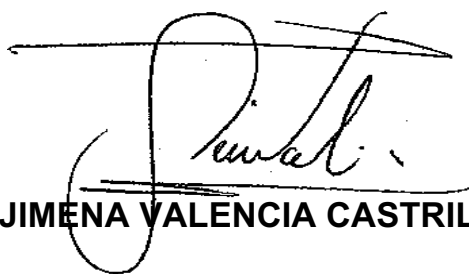
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-015-2021-00048-01
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS RINCÓN GIRALDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de julio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones contra mandamiento de pago 14
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** en contra del Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **CAMILO ANDRÉS RINCÓN GIRALDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, con radicado No. **11001-31-05-015-2021-00048-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución para el cobro de \$59.641.329 “por concepto de capital indexado hasta el 07/01/2016, fecha de ejecutoria, de la Resolución No. 1107 del 30 de diciembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que confirmo (sic) la Resolución No. 752 del 13 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor CAMILO ANDRES (sic) RINCON (sic)

GIRALDO”, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No. 1-2015-43747 del 19 de agosto de 2015, presentada a través de apoderado por el señor CAMILO ANDRES (sic) RINCON (sic) GIRALDO, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA (sic) D.C., liquidación realizada conforme con la Resolución No. 752 de 13/11/2015, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2012, hasta el 31 de enero de 2019”; igualmente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, así como en el artículo 431 del CGP, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la suma de \$59.641.329, desde el 8 de enero de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso¹.

El proceso inicialmente fue del conocimiento del Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, autoridad judicial que mediante providencia del 23 de octubre de 2020 libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante².

Mediante Auto del 22 de enero de 2021, el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenó su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Es así como el proceso fue repartido al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante Auto del 20 de abril de 2021, rechazó el conocimiento de la acción por falta de jurisdicción y competencia, proponiendo a su vez conflicto negativo de competencia, por lo que dispuso la remisión de las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su definición³.

La Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia mediante Auto 1061 del 27 de julio de 2022, en el sentido de declarar que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por el señor Camilo Andrés Rincón Giraldo en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá⁴.

¹ Páginas 2 a 14 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital

³ Archivos 13 y 21 Expediente Digital

⁴ Archivo 27 Expediente Digital

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá mediante Auto del 17 de noviembre de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, así como tener por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada y correr el traslado de las excepciones que formuló contra el mandamiento de pago⁵, las cuales fueron:

i) Inexistencia de título, bajo el argumento que en el presente caso las resoluciones que adoptó la entidad no indicaron la existencia de suma a favor del accionante, pues únicamente consideraron la posibilidad de reliquidar sus prestaciones, estando sujeto al reconocimiento del derecho reclamado a la liquidación que debía efectuar la Subdirección de Gestión Humanada, la cual contempló la existencia de saldos negativos, desvirtuándose de ese modo la obligación exigida.

ii) Falta de agotamiento de requisitos formales, por cuanto los hechos y las pruebas permiten evidenciar que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, toda vez que la entidad no fue convocada para agotar la conciliación extrajudicial, razón por la cual, si lo que pretendía la parte actora era obtener la nulidad de actos administrativos y consecuente restablecimiento de sus derechos, debió convocar a la conciliación extrajudicial, aunado a que dentro del término legal debió instaurar las acciones legales para discutir las decisiones adoptadas por la administración.

iii) Inexistencia de la obligación de pagar intereses de moratorios, como quiera que la liquidación realizada a favor del actor arrojó diferencias en su contra, siendo claro que no procede el pago de los intereses⁶.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de julio de 2023, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del título propuesta por la parte ejecutada y, en consecuencia, dio por terminado el proceso; se relevó de estudiar las demás excepciones propuestas y condenó en costas al ejecutante.

⁵ Archivo 28 Expediente Digital

⁶ Archivo 12 Expediente Digital

Como fundamento de su decisión, el A quo indicó que la parte ejecutada en cumplimiento a los actos administrativos que emitió a favor del actor, efectuó la liquidación de los valores presuntamente adeudados a este, encontrando que no existía ninguna suma a pagar, pues por el contrario, se le canceló un mayor valor que no le correspondía, lo cual fue confirmado por la entidad llamada a la acción al resolver los recursos promovidos por la parte accionante. Añadió que con la demanda se allegó una liquidación que fue tomada por el Juzgado inicial para librar el mandamiento de pago, a partir de la cual la parte ejecutante manifiesta inconformidades frente a la liquidación realizada por la entidad convocada.

Concluyó advirtiendo que se encuentra demostrada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, porque media discusión entre el valor liquidado por la ejecutada y el valor definido por el ejecutante en su liquidación, siendo claro que no existe certeza sobre las sumas motivo de ejecución, de suerte que el asunto puesto a consideración es propio de un proceso declarativo, pese al mandamiento de pago librado, toda vez que el juez administrativo emitió el mismo de manera indebida al considerar para el efecto la liquidación del ejecutante, y no la resolución a ejecutar, misma que no indica los valores reconocidos a su favor y por ende, no involucra una obligación clara, expresa y exigible⁷.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que la inexistencia del título ejecutivo no se puede alegar como excepción, porque en los términos del inciso segundo del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo deben controvertirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no fue formulado por la parte ejecutada, por lo que no es válido desde el punto de vista jurídico aprobar la excepción en mención.

De otro lado, señaló que el Juzgado de Conocimiento confunde las Resoluciones 752 del 13 de noviembre de 2015 y 1107 del 30 de diciembre de 2015, con los actos de ejecución, mismos que son una consecuencia de lo consignado en el título ejecutivo, que para el caso corresponde a las mentadas resoluciones, por manera que no es procedente plantear que la liquidación

⁷ Archivo de Audio 38 Expediente Digital

allegada por el ejecutante corresponde a un título ejecutivo preconstituido, porque con esta liquidación simplemente se ha dado cumplimiento a las obligaciones consignadas en los actos administrativos que reconocen el derecho del actor, y es por ello que, no es adecuado decir que las liquidaciones efectuadas por la entidad son el título ejecutivo, porque estas simplemente son un acto de cumplimiento de ese título.

En ese orden, adujo que lo procedente corresponde a dilucidar esa discusión existente entre la parte ejecutante y la parte ejecutada, sobre el cumplimiento de lo ordenado en los actos administrativos que reconocen el derecho del actor, lo cual es posible a través del proceso ejecutivo, pues en este trámite el juzgador no asume un papel pasivo, ya que está llamado a resolver el debate existente sobre lo ordenado en la Resolución 752, relativo al pago de 50 horas extras diurnas, los recargos nocturnos y la reliquidación de las cesantías desde el 19 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2019, máxime que la ejecutada allegó ante el Juzgado de Conocimiento una propuesta de conciliación, misma que representa un indicio de que realmente existe un título ejecutivo.

Adujo que las Resoluciones 752 del 13 de noviembre de 2015 y 1107 del 30 de diciembre de 2015, no son abstractas, como equivocadamente lo refirió el A quo, toda vez que conforme a la jurisprudencia nacional, ese tipo de actos tienen el carácter de concretos cuando definen una cifra exacta o, cuando la cifra reconocida sea liquidable por simple operación aritmética, acotando que este caso se ajusta al segundo supuesto, pues la decisión de la administración de pagar las 50 horas extras, la reliquidación de recargos y la reliquidación de las cesantías, es indudablemente liquidable por una simple operación aritmética, dado que basta con saber el valor de la hora extra, para multiplicarla por 50.

Señaló que cuando los actos que reconocen el derecho no están en consonancia con los actos de cumplimiento, el juez debe librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo peticionado la parte ejecutante, como ocurrió en este caso, o conforme a lo que el juzgador considerara legal. En ese orden, resaltó que la juez de lo contencioso administrativo consideró que era válida la liquidación allegada por el ejecutante y, es por ello que, profirió el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, debiéndose definir el proceso en la etapa de liquidación del crédito, pues como ya se anotó, no es procedente declarar la excepción de inexistencia del título ejecutivo, debiendo el juez

mediante un papel activo, dilucidar la discusión que existe en los actos de cumplimiento entre la parte ejecutante y la entidad llamada a la acción.

Manifestó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es improcedente porque el derecho ya se encuentra declarado por la administración, como ya ha ocurrido en otros casos. Por tanto, señaló que existe el título ejecutivo, por cuanto en los actos administrativos de reconocimiento se declara un derecho a favor del actor que es exigible, en tanto su pago no se encuentra sujeto a ninguna condición.

Finalmente, adujo que no es procedente imponer costas en contra del ejecutante, porque de confirmarse la decisión del Juzgado de Conocimiento, no se puede entender trabada la *litis*, en tanto el asunto se retrotrae hasta revocar la decisión del mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se equivocó el Juzgado de Conocimiento al declarar probada la excepción propuesta por la ejecutada, denominada inexistencia de título.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene en primer término que la parte recurrente considera improcedente analizar la excepción propuesta por la demandada bajo la denominación inexistencia de título, por cuanto

considera que los requisitos formales del título solo pueden discutirse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del inciso 2º del artículo 430 del CGP que a la letra dispone: *“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Sobre el particular ha de indicar la Sala de Decisión que tal disposición no tiene una aplicación tan estricta en materia laboral y de la seguridad social, como quiera que el mandamiento de pago y por ende, los requisitos del título ejecutivo, también pueden atacarse por vía del recurso de apelación conforme a las voces del numeral 8º del artículo 65 del CPT y de la SS. Aunado a ello, no debe olvidar la parte ejecutante que en los términos del numeral 12 del artículo 42 del CGP, es deber del funcionario judicial, previo a ordenar continuar con la ejecución, verificar que el documento base de recaudo cumpla con los requisitos sustanciales para su cobro coercitivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, inclusive en aquellos eventos en los cuales no se atacó el mandamiento de pago a través de los recursos de reposición y apelación, o cuando no se han presentado excepciones.

Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia STL 19904-2017, al modular que:

“Ahora, aun cuando el fallador constitucional de primer grado estimó que el control de legalidad, en tratándose de nulidades o irregularidades procesales, solo es viable al tenor del artículo 132 del C.G.P., «no así, cuando se trate de requisitos formales del título ejecutivo»; lo cierto es que frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.
(...)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

(...)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa". (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación al criterio jurisprudencial expuesto, es claro para la Sala que ningún impedimento tenía el Juzgado de Conocimiento para proceder al estudio de la excepción propuesta por la entidad ejecutada bajo la denominación inexistencia del título, y en virtud de la cual ha discutido que en el presente caso las resoluciones expedidas por la entidad no constituyen un título ejecutivo, toda vez que no indican la suma adeudada a favor del actor, pues únicamente se consideró la posibilidad de reliquidar las prestaciones del accionante, acotando que el reconocimiento del derecho frente a la reclamación estaba sujeta a la liquidación que efectuara la Subdirección de Gestión Humana de la entidad, misma que arrojó valores negativos, lo cual desvirtúa la obligación exigida. En ese orden, tendiendo claridad que el A quo estaba jurídicamente habilitado para analizar de fondo el referido medio exceptivo, procede la Sala a establecer si el cognoscente acertó al declararlo probado.

Para el efecto, ha de rememorarse que el artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y actualmente exigibles.

Ahora, una obligación es clara, cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el *sub lite*, la demanda y medios probatorios señalan que la cuestión litigiosa planteada hace relación a la ejecución de la suma indexada al 7 de enero de 2016 de \$59.641.329, la cual fue hallada por la parte ejecutante conforme a la Resolución No. 1107 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 752 del 13 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA y el artículo 431 del CGP, causados desde el 8 de enero de 2016 hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso; frente a lo cual el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, libró mandamiento de pago mediante providencia del 23 de octubre de 2020.

Ahora bien, revisados los actos administrativos en comento, advierte la Sala de Decisión que el título ejecutivo se corresponde con los denominados complejos, pues en la Resolución No. 752 del 13 de noviembre de 2015, si bien se dispuso reliquidar a favor del actor el valor correspondiente a 50 horas extras diurnas al mes desde el 19 de agosto de 2012, así como reajustar los recargos nocturnos que se generaran en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados desde el 19 de agosto de 2012, liquidando con factor de 190 horas y, asimismo, reliquidar las cesantías desde el 19 de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras, lo cierto es que en la misma resolución se ordenó que debe realizarse la reliquidación por la Subdirección de Gestión Humana, siendo procedente el pago en el evento de existir un saldo a favor del reclamante, como se puede observar a continuación⁸:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Reliquidar al señor Camilo Andrés Rincón Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.061.634 de Fresno (Tolima), conforme a lo expuesto en la parte motiva, lo siguiente:

- a) El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, con factor de 190 horas.
- b) Reajustar los recargos nocturnos que se generen en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario, desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, liquidando para tal efecto, con factor de 190 horas.
- c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas desde el diecinueve (19) de agosto de 2012, con el valor que surja por concepto de horas extras.

ARTÍCULO 2: No se reconocen descansos compensatorios por trabajar el exceso de las 50 horas extras, ni por laborar dominicales y festivos, por haberse reconocido por parte de la entidad; así como tampoco se reliquidarán primas de servicios, vacaciones, de navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación, conforme quedo expuesto en la Sentencia de Unificación y en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 3: Por la Subdirección de Gestión Humana, realícese la reliquidación en los términos establecidos en la presente resolución, notificándose la misma al reclamante y concediéndole los

recursos de ley.

ARTÍCULO 4. De existir un saldo a favor del reclamante una vez reliquidado lo pagado con lo ordenado en esta resolución, efectuase el pago correspondiente.

ARTÍCULO 5: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, dentro de los términos de ley.

En ese orden, resulta claro para la Sala que tanto la Resolución No. 752 del 13 de noviembre de 2015, como la Resolución No. 1107 del 30 de diciembre de 2015 que dispuso su confirmación⁹, y la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la entidad ejecutada obrante a folios 38 a

⁸ Folios 24 a 28 Archivo 01 Expediente Digital.

⁹ Páginas 30 a 35 Archivo 01 Expediente Digital.

39 del Archivo 01 del ED, que a su vez fue confirmada por las Resoluciones 735 de 2017 y 918 de símil año¹⁰, constituyen el título ejecutivo complejo, en tanto el reconocimiento a la reliquidación de los derechos laborales del actor se supeditó por parte de la ejecutada, a la existencia de un saldo a favor del trabajador en la liquidación realizada por la dependencia respectiva. Por tanto, no le asiste razón al ejecutante, cuando indica en su alzada que la liquidación efectuada por la convocada, corresponde a un simple acto de ejecución o cumplimiento de los actos administrativos referenciados, y que por ello, no puede considerarse parte del título ejecutivo, pues ciertamente del resultado de esa liquidación dependía el surgimiento de los derechos laborales reclamados por el ejecutante.

Así las cosas, procede la Sala a analizar en conjunto todas las documentales que conforman el título ejecutivo complejo, referenciadas con anterioridad, para lo cual advierte que tal y como lo concluyó el Juzgado de Conocimiento, no se constata que el mismo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del convocante, y mucho menos por el valor deprecado en la demanda ejecutiva, esto es, \$59.641.329 indexado al 7 de enero de 2016, como quiera que la reliquidación efectuada por la entidad, conforme a las Resoluciones 752 del 13 de noviembre de 2015 y 1107 del 30 de diciembre de 2015, arrojó un saldo negativo de -\$4.484.679, siendo claro que no se cumplió con la condición dispuesta en los mentados actos administrativos para la existencia de la obligación, relativa a que se efectuaría el pago al favor del ejecutante, siempre que existiere un saldo a favor de este.

Ahora bien, aunque el demandante con su demanda allega una liquidación efectuada por su parte, la cual se menciona tanto en la pretensión primera de la demanda ejecutiva laboral, como en su alzada, ha de decirse que tal liquidación no puede ser considerada por esta Sala de Decisión para efectos de seguir adelante con la ejecución, como quiera que la misma no hace parte del título ejecutivo complejo, al no provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, a más que se trata de una liquidación paralela efectuada por el extremo activo, que en la realidad pretende controvertir los cálculos realizados por la propia entidad llamada a la acción, planteamiento que

¹⁰ Páginas 54 a 71 Archivo 01 Expediente Digital.

no es admisible en sede ejecutiva, contrario a lo indicado en la alzada, porque ello implica un debate sobre tal aspecto que desnaturaliza este tipo de acción, al conducir al juzgador a efectuar la declaración sobre la existencia del derecho reclamado, lo que, se *itera*, no es dable en este tipo de procesos de ejecución.

Tampoco puede pretender el ejecutante que esta Sala de Decisión proceda a efectuar la liquidación de los derechos cuyo pago se pretende en el presente caso, porque no es tarea del juez adicionar o modificar los valores establecidos en el título ejecutivo complejo, en tanto su facultad en este proceso especial se limita a ordenar el pago de las obligaciones que cumplan con la condición legal de ser claras, expresas y exigibles, contenidas en el acto base de recaudo, que en el presente caso no se encuentran demostradas.

Por lo anteriormente expuesto, considera la Sala que acertó el Juzgado de Conocimiento al declarar probada la excepción de inexistencia de título propuesta por la ejecutada, pese a que en el presente caso, como lo aduce el alzadista, se allegó formula conciliatoria, pues la misma no hace parte del título base de recaudo, sino de una propuesta para precaver el litigio.

Finalmente, sobre las costas impuestas en primera instancia a cargo del ejecutante, cumple indicar que las mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, pues solo en el evento de que la demanda prospere parcialmente, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala acertada la decisión del Juez a quo, de acuerdo con lo reglado por los arts. 361 a 366 del CGP, máxime que contrario a lo afirmado en el recurso de apelación, en el presente caso sí se encuentra trabada la litis, al punto que la ejecutada fue notificada y propuso excepciones contra el mandamiento de pago, frente a la cuales el Juzgador de primer grado encontró probada una de ellas, decisión que ha de ser confirmada

por este Tribunal y que no se relaciona con retrotraer la actuación desde el mandamiento de pago, porque en el presente caso no se está declarando la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, se concluye que la providencia apelada debe ser confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a 1 SMLMV a la fecha del pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

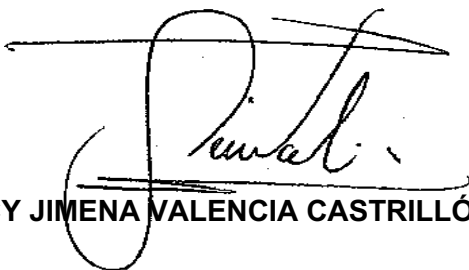
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a 1 SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-022-2021-00007-01
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SILVA PÉREZ
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC
ASUNTO:	Apelación Auto del 19 de abril del 2023
JUZGADO:	Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN CARLOS SILVA PÉREZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, con radicado No. **11001-31-05-022-2021-00007-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JUAN CARLOS SILVA PÉREZ** formuló demanda ordinaria laboral contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de noviembre de 2003 y el 6 de julio de 2020, el cual fue terminado sin justa causa por la empleadora; asimismo, se declare que la demandada no tuvo en cuenta la prima extralegal como factor salarial para reconocer las prestaciones sociales, vacaciones

y aportes a pensión que fueron causados a su favor desde diciembre de 2018; en consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión, incluyendo la prima extralegal como factor salarial; asimismo, se condene al pago de las cesantías y sus intereses correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, los salarios correspondientes a los meses de febrero a julio del año 2019 y junio a julio de 2020, la prima de servicios de junio de los años 2019 y 2020, la prima convencional de junio, diciembre de 2019 y junio de 2020, la indemnización por despido sin justa causa, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, los aportes a pensiones causados entre enero de 2019 y julio de 2020, junto con los intereses de mora, indemnización moratoria, sanción por falta de consignación de las cesantías, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

Una vez admitida la demanda, el Juzgado de Conocimiento profirió el auto del 30 de enero de 2023, mediante el cual dispuso tener por notificada a la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y tener por no contestada la demanda por dicha institución (Archivo 14 del ED).

Mediante memorial allegado el 3 de febrero de 2023, el extremo pasivo formuló incidente de nulidad con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, al no haber sido notificado y descorrido el traslado a la institución accionada del libelo genitor y sus anexos, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, la Ley 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, solicitó dejar sin valor y efecto el auto del 30 de enero de 2023, que tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente y tuvo por no contestada la demanda, para en su lugar, disponer la notificación personal del auto admisorio al representante legal de la Fundación Dr. Ricardo Gómez Giraldo al correo rector.men@fuac.edu.co, ya que a dicha dirección electrónica que es de público conocimiento, nunca fue remitida la notificación personal del presente proceso, pese a ser ello establecido en el artículo 41 del CPT y de la SS, el artículo 291 del CGP y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹Páginas 4 a 17 Archivo 01 y Archivo 07 del Expediente Digital

²

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de abril de 2023, accedió positivamente a la solicitud de nulidad elevada por la parte accionada, es así que dejó sin valor y efecto los numerales 2º y 3º del auto notificado el 31 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada la demanda; asimismo, tuvo por notificada por conducta concluyente a la accionada y ordenó que se le corriera traslado de la demanda, su reforma, anexos y auto admisorio a través de su representante legal, a la dirección electrónica rectoria@fuac.edu.co por el término de 10 días hábiles, contados desde que la Secretaría remita el link del proceso. Para que dentro del mentado término conteste la demanda y su reforma.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la institución demandada, se advierte que la misma no ha registrado una dirección electrónica específica para efectos de notificaciones judiciales. Empero, refirió que el artículo 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que las personas jurídicas comparecerán en juicio por medio de sus representantes legales y la notificación de que trata el numeral 1º del literal a) del artículo 41 de ese mismo cuerpo normativo, debe efectuarse de manera directa al representante legal de la entidad, acotando que si bien, conforme a la página web de la Universidad, la oficina jurídica tiene entre sus funciones la de atender los procesos judiciales y extrajudiciales en defensa de la institución, esto no equivale a que a través de esta se pueda tener por notificada a la entidad demandada.

Por tanto, dijo que como la demandada no cuenta con una dirección específica de notificación judicial, tal trámite debía efectuarse al representante legal de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, a quien se le asignó la dirección electrónica rectoria@fuac.edu.co, como se evidencia de la revisión de la página web de la dicha Universidad, lo que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio se efectuó a la dirección electrónica asesor.juridico@fuac.edu.co, siendo así procede la nulidad alegada³.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** recurrió la decisión argumentando, en síntesis que el Despacho empleó el concepto de capacidad para comparecer al

³ Archivo 21 del Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

proceso de manera errada, toda vez que sin sustento jurídico alguno, señaló que esa capacidad determina quién es la persona que debe recibir físicamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo cual resulta errado, en la medida que ello se relaciona con la persona para representar a una parte en un proceso judicial, y es por ello que, la indebida notificación genera la nulidad del proceso, pero la falta de capacidad para comparecer provoca una sentencia inhibitoria.

En ese orden, dijo que si la ley no prevé que la notificación sea dirigida o entregada directamente al representante legal, de ninguna manera el Despacho puede llegar a una conclusión semejante, pues el CPT y de la SS, el CGP y la Ley 2213 de 2022, en ningún aparte disponen que la notificación física o electrónica deba ser entregada al representante legal de la entidad, en tanto ello debe realizarse a las direcciones físicas o electrónicas donde la encartada reciba usualmente sus notificaciones o aquellas direcciones que haya informado, resaltando que la Ley 2213 de 2022 brinda la posibilidad de notificar a cualquier tipo de persona en las direcciones electrónicas que anuncia en su página web y los artículos 291 y 292 del CGP permiten notificar por mensaje de datos, cuando se conozca la dirección electrónica del demandado, sin que ninguna de dichas normas disponga que esas direcciones deban corresponder a la del representante legal.

Sobre el tipo de direcciones electrónicas autorizadas por la entidad para recibir notificaciones electrónicas, dijo que corresponden a aquéllas que la entidad anuncie como direcciones de notificación judicial, sin embargo, en el presente caso la convocada no anuncia ninguna dirección que tenga esa connotación, por lo que se tiene que acudir a criterios auxiliares de interpretación para determinar cuál o cuáles direcciones son las correctas, destacando que la FUAC recibe y ha recibido notificaciones judiciales en la dirección asesor.juridico@fuac.edu.co, como es el caso del proceso 2021 198 que es de conocimiento del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá, además, si se observa el poder otorgado por la demandada en el presente trámite, junto con la solicitud de nulidad y todos los documentos suscritos por el rector de la entidad, se puede advertir que los mismos contienen un membrete en el que se refiere que su dirección electrónica, corresponde a asesor.juridico@fuac.edu.co, por lo que resulta sorpresivo y temerario que la FUAC ahora defienda el argumento de que ese correo no sirve para notificarla judicialmente, menos aun cuando la dirección rectoria@fuac.edu.co no se anuncia de ninguna manera por la entidad, no se encuentra en los membretes de sus propios documentos, no se menciona como buzón de recibo de notificaciones judiciales, de

suerte que resulta inexplicable que el A quo haya acogido la tesis propuesta por la encartada⁴.

Reiteró que la oficina asesora jurídica del extremo pasivo, tiene funciones expresamente asignadas para atender los procesos judiciales y extrajudiciales en defensa de la Universidad, como así se publicó en su página web, por lo que no es razonable pensar que esa oficina no tiene la capacidad para ser notificada del auto admisorio de la demanda. Agregó que en el presente caso no aplica el artículo 291 del CGP, dado que no corresponde a la norma usada para la práctica de la notificación personal de la parte demandada, máxime cuando en ella se hace referencia a la dirección de correo electrónico de personas de derecho privado que estén inscritas en el registro mercantil, que no es el caso de la entidad llamada al proceso.

Así, dijo que no solo existe un reconocimiento formal del correo asesor.juridico@fuac.edu.co como buzón electrónico destinado a las notificaciones judiciales, sino que situaciones de facto fortalecen la premisa de que el correo citado es el encargado de tramitar las notificaciones judiciales que tienen como origen procesos donde la Universidad es parte.

Señaló que en los términos del párrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la institución accionada estaba en la obligación de revisar de forma diligente y atenta los buzones electrónicos que ha dispuesto en su página web para recibir información del público, no pudiendo alegar posteriormente indebida notificación.

Concluyó advirtiéndole que la decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial traída a colación por la parte accionada cuando propuso su solicitud de nulidad, no debe ser considerada en este caso, toda vez que los Tribunales Superiores no tienen facultad para crear doctrina probable, pues esta tarea está reservada para la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre que posee la función unificadora de la jurisprudencia ordinaria, aunado a que el caso analizado por esta Corporación en aquella oportunidad no es análogo al presente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

⁴ Archivo de audio 18 del Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se equivocó o no la falladora de primer grado al declarar la nulidad del auto notificado el 31 de enero de 2023, en sus numerales 2º y 3º, mediante los cuales se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilite la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia que la parte demandada elevó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues el Juzgado de Conocimiento tuvo por notificada a la institución educativa del presente trámite, pese a que el auto admisorio de la demanda, el *libelo genitor* y sus anexos, no fueron remitidos por el extremo activo al correo electrónico de su representante legal rectoria@fuac.edu.co, como así lo disponen los artículos 41 del CPT y de la SS, 291 del CGP, 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022; petición a la cual accedió el A quo, toda vez que consideró que ante la falta de especificación de una dirección electrónica para notificaciones judiciales por parte de la entidad, lo concerniente era agotar el trámite de notificación personal en el correo electrónico del representante legal de la FUAC y no, a la dirección de su oficina asesora jurídica asesor.juridico@fuac.edu.co, como erradamente lo hizo la parte demandante.

Determinación esta que se debate ante esta instancia, por considerar el accionante en síntesis que, en el presente caso no tiene alcance el artículo 291 del CGP, a más que existe falta de claridad de la encartada frente a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales y que en los términos de la Ley 2213 de 2022 es válido notificar a cualquier tipo de persona en las direcciones electrónicas que anuncian en su página web, como es el caso de la dirección asesor.juridico@fuac.edu.co, pues en otros procesos se ha aceptado por la entidad como dirección de notificación judicial, aunado a que en los documentos que ha allegado al *sub judice* se encuentra consignado claramente que la misma corresponde a la oficina asesora jurídica de la demandada, la cual tiene como función asumir la defensa de los procesos judiciales y extrajudiciales surtidos en contra de la institución.

Pues bien, en aras de resolver la controversia planteada, corresponde rememorar que el proceso en nulo en todo o en parte, a la luz del numeral 8º del artículo 133 del CGP:

«(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» (resaltado fuera de texto).

En ese orden, con el fin de establecer si fue surtida en debida forma la notificación de la demandada, se impone indicar en primer lugar que la norma llamada a regular la notificación personal a través de mensaje de datos, corresponde al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por tratarse de la ley que se

encontraba vigente para la data en que se pretendió surtir la notificación por parte del actor, esto es, el 2 de julio de 2021⁵, misma que sobre el punto prevé lo siguiente:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, sobre la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733 de 2022, moduló lo siguiente:

«(...)

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos**

⁵Páginas 104 a 106 Archivo 06 del expediente digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

para los fines del proceso», en los cuales **«se surtirán todas las notificaciones»** (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho.

3.1. Distintos canales digitales para la notificación

Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

(...)

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...)

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alterno de enteramiento acorde con

los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

*«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite** (...).*

*La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio)*

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

*«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)*

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

(...)

*iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.*

*En esa línea de pensamiento, avaló la **opción** de «hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal».*

*v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por **salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales***

inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

(...)

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

*No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente **«orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad»** previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio **para valorar su ocurrencia**». (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, se puede decir que a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como norma escogida por el demandante para efectuar la notificación personal por medio electrónico, en ningún momento se establece, como se dijo en la alzada, que el respectivo mensaje de datos debe enviarse al representante legal de la entidad, pues ciertamente dicha norma previó que, es el demandante quien en principio elige los canales digitales para los fines del proceso, exceptuando los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil, que no es la situación de la FUAC.

De suerte que, existe libertad del accionante en la escogencia de los canales para efectos de la notificación, siempre que cumpla con las exigencias que el legislador le dispuso, para demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida, lo cual puede ser verificado por el juez y debatido por la persona que se

encuentre afectada, mediante la solicitud de la nulidad de lo actuado, en cuyo trámite deberá tener lugar el debate probatorio sobre la efectiva recepción del mensaje con el que se pretendió la notificación personal.

Dando aplicación de los parámetros anteriormente indicados al caso concreto, encuentra la Sala de Decisión que erró la falladora de primer grado al considerar que se encuentra probada la nulidad alegada por el extremo pasivo con sustento en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y particularmente, por no haber sido remitida tal providencia con destino a la dirección de correo electrónico del representante legal de la entidad demandada.

Ello es así, en primer lugar, porque como se dijo, el Decreto 806 de 2020, no impone la realización de la notificación personal por medios electrónicos, únicamente al correo del representante de la persona jurídica demandada, pues cuando la institución no define en su certificado de existencia y representación legal un correo electrónico para notificaciones judiciales, como ocurre en el presente caso, el demandante podrá elegir el canal digital de notificación, como en efecto así lo hizo desde la presentación de la demanda, al informar que el correo electrónico utilizado por la demandada corresponde a asesor.juridico@fuac.edu.co, como se observa a continuación⁶:

La demandada recibe notificaciones en la Calle 12 B No. 4 – 31, Bloque 4, Piso 1, de Bogotá D. C. y en el correo electrónico asesor.juridico@fuac.edu.co el cual fue obtenido de la página web de la entidad, en la que consta que la oficina de Asesoría Jurídica de la universidad será la encargada de atender los procesos judiciales en contra de la entidad.

En segundo lugar, el canal de notificación escogido por el demandante cumple con todos los requisitos legales explicados por la jurisprudencia anotada para la eficacia del mismo, dado que con la sola manifestación de la parte, se entiende que este ha indicado bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico asesor.juridico@fuac.edu.co corresponde al utilizado por el demandando, además se encuentra explicado por el extremo activo que tal dirección la obtuvo de la página web de la entidad, circunstancia que igualmente fue demostrada a través del Archivo 20 del ED, en el que el accionante toma un video de la página web de la FUAC, mismo que permite visualizar que tal correo pertenece y es utilizado por la institución, en particular por la oficina asesora jurídica,

⁶ Página 15 Archivo 01 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

circunstancia que adicionalmente puede ser verificada por el Colegiado como juzgador de segundo grado, a través de las propias documentales allegadas por la encartada, tales como, el poder otorgado a su abogado y el memorial allegado con fines de deprecar la nulidad de lo actuado, lo que se puede visualizar en la parte superior derecha de tales documentales⁷:

OFICINA JURÍDICA
asesor.juridico@fuac.edu.co
Calle 12 B No 4-31 Bloque 5 Oficina 104
Directo: 3529939
Conmutador: 334 3696 Ext. 146-119

En tercer lugar, se acredita por el demandante el envío del mensaje de datos con la providencia a notificar, esto es, auto admisorio de la demanda al correo electrónico en referencia, el día 2 de julio de 2021, a las 11:39 horas, en el que adicionalmente se anexó subsanación demanda, auto que inadmite demanda y anexos de la demanda, como se observa de las páginas 104 a 106 del archivo 06 del expediente digital, encontrando la Sala que igualmente se acredita el acuse de recibo del mensaje como se observa a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/02 11:41:17	Tiempo de firmado: Jul 2 16:41:17 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/02 11:41:45	Jul 2 11:41:20 cl-t205-282cl postfix/smtp [4752]: 3A4FD1248768: to=<asesor.juridico@fuac.edu.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[64.233.190.27]:25, delay=3.6, delays=0.13/0/2.3/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1625244080 s3si3595094vsi.232 - gsmtip)

De lo expuesto, encuentra la Sala que contrario a lo concluido por la Juez A quo, en el presente caso no se configura la nulidad alegada por la convocada con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, en la medida que la notificación del auto admisorio de la demanda a través de medios electrónicos, se surtió por el demandante en debida forma, esto es, por medio de un canal digital escogido por este que pertenece y es de utilización de la entidad accionada, cumpliendo con

⁷ Archivo 17 del ED.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

todos los requisitos en el Decreto 806 de 2020, para que dicho canal tuviera toda la eficacia necesaria, a efectos de surtir la notificación personal de la demandada, como ya se anotó.

La inexistencia de la nulidad alegada, además se reafirma al revisar los argumentos brindados por la demandada para obtener su declaratoria, pues adviértase que los mismos en la realidad no se corresponden con la única razón que establece la normatividad *ejusdem* para que la irregularidad sea declarada, pues en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte que se considere afectada podrá solicitar la declaratoria de la nulidad de lo actuado, manifestando bajo la gravedad del juramento que **no se enteró de la providencia a notificar**, presupuesto que claramente no cumplió la parte accionada, como quiera que esta para sustentar su petición de nulidad presentó una circunstancia bien distinta a la contemplada, en tanto simplemente indicó que el supuesto yerro ocurrió porque no se envió la notificación al correo que corresponde al representante legal de la entidad, lo cual claramente no se ajusta a la circunstancia prevista a la norma en comento.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia en su integridad, para en su lugar, negar la solicitud de nulidad propuesta por la encartada, lo que de suyo restablece los efectos del auto datado el 30 de enero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a la FUAC en los términos del artículo 806 del 2020 y se le tuvo por no contestada la demanda. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

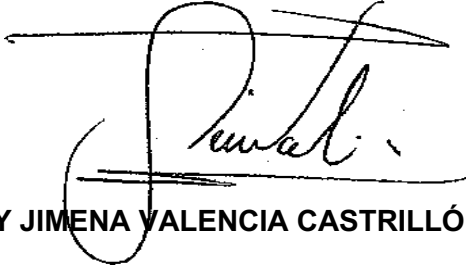
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 19 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, negar la solicitud de nulidad elevada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-024-2022-00226-01
DEMANDANTE:	GERMÁN SEGURA RONDÓN
DEMANDADO:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
ASUNTO:	Apelación Auto del 25 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** en contra del Auto del 25 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **GERMÁN SEGURA RONDÓN**. contra **CONSORCION EXPRESS S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-024-2022-00226-01**.

ANTECEDENTES

El promotor formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que suscribió contrato de trabajo con la empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** a partir del 8 de enero de 2014. Que se declare que el último salario del demandante ascendió a la suma de \$1.136.668 y devengaba

también auxilio de educación, auxilios de niveles de servicio y auxilio de alimentación, los cuales se comenzaron a pagar a partir del 16 de junio de 2015. Que se declare que el actor estaba incurso en un tratamiento médico oftalmológico continuo, dentro del cual le había ordenado varias incapacidades médicas, debido a las dificultades visuales que presentaba y que la empresa CONSORCIO EXPRESS tenía pleno conocimiento de las afectaciones oculares, el tratamiento médico y las incapacidades médicas del demandante, tal y como se deriva de la continuidad de las citas y los controles médicos y del pago de las respectivas incapacidades. Que se declare que durante la diligencia de descargos practicada el 5 de julio de 2019 contra el demandante, solo estuvo presente un miembro de la Asociación de trabajadores del Consorcio Express S.A.S- Asoexpress, a pesar de que el artículo 49 del RIT establece que el trabajador disciplinado debe encontrarse asistido por dos representantes de la organización sindical a la que pertenece. Que se declare que para el 8 de julio de 2019, el actor contaba con 1.377 semanas cotizadas y 60 años de edad. Que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo por ostentar conjuntamente los fueros de salud y pre-pensionado. Que se declare ineficaz la terminación del contrato efectuado el 8 de julio de 2019, por haberse vulnerado el debido proceso del actor, al no resolverse de fondo las quejas por acoso laboral presentadas por él los días 17 de octubre de 2018 y 23 de mayo de 2019. Que se declare ineficaz la terminación del contrato de trabajo efectuado el 8 de julio de 2019, por haberse vulnerado el debido proceso del demandante durante el proceso disciplinario iniciado en su contra el 2 de julio de 2019. Que se declare, que durante la relación laboral la pasiva no canceló de manera completa las prestaciones sociales y los intereses a las cesantías del accionante, pues no tuvo en cuenta para su cálculo los rubros denominados auxilio de educación, auxilio de niveles de servicio y auxilio de alimentación, los cuales fueron percibidos de manera periódica y constante. Que se declare que durante la relación laboral no pago la demandada las cotizaciones de seguridad social en pensión. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, teniendo en cuenta para la asignación de sus funciones las recomendaciones médicas y las patologías contenidas en su historia clínica, junto con el pago de salarios y prestaciones hasta que se haga efectivo el reintegro, al pago de las diferencias salariales y prestaciones por los factores constitutivos de salario, al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de la sanción contemplada en el artículo 99

del numeral 3 de la Ley 50 de 1990 por el pago deficitario de las cesantías, al pago de costas procesales, a los intereses moratorios y a la indexación para actualizar los valores pendientes.

Como **pretensiones subsidiarias** al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y a la indemnización moratoria del artículo 65 de la norma ídem.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada CONCORCIO EXPRESS S.A.S al contestar el escrito genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones, exceptuando la existencia del contrato de trabajo y para lo que nos interesa como excepciones previas propuso la de “falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones” y “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde”, sustentada la segunda en que de acuerdo a las pretensiones de la demanda está encaminada a un reintegro con fundamento en la queja de acoso laboral promovida ante el Comité de Convivencia de la Compañía, razón por la cual el trámite que se le debe impartir al proceso es el dispuesto en la Ley 1010 de 2006. De igual forma, en lo relativo a la primera excepción alude que la petición de indexación, intereses y reajustes son excluyentes en la medida que dichas figuras tienen el mismo fin.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 25 de octubre de 2023, declaró no probadas las excepciones previas de ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* inició por citar los artículos 10, 12 y 18 de la Ley 1010 de 2006 para explicar que se establecieron un conjunto de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias para quienes incurran en prácticas consideradas de acoso laboral. Explicó, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 7063-2017, instruyó que el fin del proceso especial de acoso laboral es conocer de las conductas constitutivas y la imposición de las sanciones previstas en el art. 10

de la norma ídem, pero en los demás casos que se originen conductas de acoso se deben definir a través del proceso ordinario laboral. En el sub examine, el actor pretende se declare que está amparado por los fueros de salud y pre pensionado y además que se vulneró el debido proceso por no resolverse de fondo las quejas incoadas por acoso laboral previo a su despido. En consecuencia, para la *A quo*, se debe verificar que en el caso de no revolverse la queja por acoso laboral antes de la terminación constituye una vulneración al debido proceso que origina el acto de despido como ineficaz y su consecuente reintegro, pretensión que debe resolverse a través de un proceso ordinario despachando desfavorablemente la excepción de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

Por otro lado, que una vez revisadas las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la excepción previa propuesta, que a la demandada CONSORCIO EXPRESS S.A.S. no le asiste razón al advertir una indebida acumulación de pretensiones al solicitar la parte actora la indexación junto con los intereses moratorios, toda vez, que dicha petición no contraviene el derecho fundamental al debido proceso ni tampoco son excluyentes al señalar que le corresponderá al Juez validar si las mismas son o no procedentes.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** contradijo la decisión de la juez de instancia esgrimiendo argumentos análogos a los expuestos al momento de proponer las excepciones previas. Insiste, que de conformidad a lo pretendido por el actor debe impartírsele un proceso especial conforme a lo dispuesto en la Ley 1010 de 2006.

De igual forma, que la pretensión de pago de indexación junto con intereses moratorios es excluyente y por tanto vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probadas las excepciones previas de “INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE” propuestas por la demandada recurrente.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva¹, que:

«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban

¹ CSJ STL10969, STL11593 ambas de 2018.

servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.». (Subrayas fuera del texto).

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todos pedimentos aunque no sean conexos, siempre y cuando ello sea posible, y se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitándose así que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, y que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa (CSJ SL, 26 marzo 2004 rad. 21124).

En el presente asunto, se hace menester realizar un análisis de las dos figuras jurídicas sobre las cuales se cierne el debate: sobre los intereses por mora previstos en la legislación civil y sobre la indexación. La primera de ellas se encuentra establecida en el artículo 1617 del Código Civil y, con la cual se busca el pago de una indemnización de perjuicios por la mora en el pago de obligaciones en dinero, tasándose el interés en un 6% anual y conforme a las reglas establecidas en la norma ídem. Por su parte, la indexación es simplemente la corrección de la pérdida del valor real frente al valor nominal del dinero, efecto natural de la economía y la cual ha sido de aplicación en las sentencias emitidas por la jurisdicción laboral desde que así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia primeramente en sentencia de 18 de agosto de 1982. Como puede apreciarse, ambos rubros van destinados a cubrir eventualidades distintas, pues mientras el primero, es una indemnización por la simple mora en el pago de las obligaciones de dinero; el segundo de estos, la indexación, tiene la única función de traer a valor presente los valores en los cuales el

empleador fue condenado, dado que de no imponerse esta obligación se estaría afectando gravemente el patrimonio del trabajador, a quien por el retardo en su pago se estaría afectando dada la inflación que influye de manera negativa en el valor real del dinero, a la vez que el valor nominal de este permanece incólume, motivo por el cual la corrección monetaria aplicaría de pleno derecho.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral ha sostenido que los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 de Código Civil no son procedentes frente acreencias de índole laboral, pues éstos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo en la sentencia del 21 de noviembre de 2001 dentro del radicado 16476, criterio que reiteró recientemente en la sentencia SL5446-2021, en la que sostuvo que la disposición consagrada en el art. 1617 ídem, es un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior.

En la sentencia SL3449-2016, precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la legislación laboral ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así pues, resulta claro que no podría predicarse la indebida acumulación de pretensiones que conlleve a una inepta demanda como lo pretende el recurrente, toda vez, que la petición de pago de intereses e indexación no son excluyentes entre sí y le corresponde al Juez de instancia al dictar sentencia verificar la procedencia de tales pedimentos.

2. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

El medio exceptivo propuesto es el establecido en el numeral 7 del artículo 100 del CGP:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde-

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina²:

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Es de señalar, que la Ley 1010 de 2006 tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo, y en general, todo ultraje a la dignidad humana que se ejerza sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral.

Estableció también que el acoso laboral es toda conducta persistente y demostrable, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia (art. 2º); además, que debe ser reiterada en el tiempo, sin que un solo acto hostil pueda constituirlo, a menos de que excepcionalmente, según criterio de la autoridad, sea grave y tenga *“la capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales”* (art. 7º).

Como modalidades generales de acoso laboral, la citada ley en su art. 2º relacionó: 1. Maltrato laboral; 2. Persecución laboral; 3. Discriminación laboral; 4. Entorpecimiento laboral y 5. Inequidad laboral.

Así mismo, el artículo 11 de la norma ídem, establece unas garantías que cubre aquellos trabajadores que han sido víctimas de acoso laboral y han ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios

² López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

consagrados en la Ley para este tipo de conductas. Esta protección tiene como finalidad evitar que se presenten actos de represalia en contra de los trabajadores que han presentado peticiones, quejas o denuncias de acoso laboral, y, por ende, se entiende como ineficaz el despido que ocurra dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la queja por parte del trabajador.

Ahora bien, recientemente la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL- 3212 de 2022 aclaró que para que opere dicha protección no basta con que el trabajador haya interpuesto una queja o reclamo por acoso laboral, sino que es indispensable la verificación de los hechos por parte de la autoridad administrativa, judicial o de control competente.

En el sub- examine, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, le asiste razón a la Juez de instancia en señalar que lo pretendido por el actor no es iniciar un proceso especial de acoso laboral dispuesto en la Ley 1010 de 2006, pues su deseo no es la aplicación de medidas preventivas y correctivas ante el acoso laboral o la imposición de sanciones al empleador. Por el contrario, el actor demanda la ineficacia de despido ante la vulneración del debido proceso establecido en el reglamento interno de trabajo y dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo con justa causa sin habersele resuelto de fondo las quejas presentadas por acoso laboral los días 17 de octubre de 2018 y 23 de mayo de 2019.

En síntesis, como lo pretendido por el señor Segura Rondón es que se declare que la demandada no dio aplicación al procedimiento previsto en el Reglamento Interno de Trabajo y procedió al despido sin dar respuesta a las peticiones elevadas, el trámite que se debe seguir es mediante un proceso ordinario laboral en que se logre determinar si tal actuación generaría la ineficacia de despido y su consecuente reintegro.

De conformidad con lo anterior, se confirma la decisión apelada.

Se condena en costas a la entidad recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 25 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que DECLARÓ NO PROBADAS las excepciones de “INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE LE CORRESPONDE”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia a la entidad recurrente CONSORCIO EXPRESS S.A. ante la no prosperidad del recurso promovido y de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.25-2021-00703-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver los recursos de apelación presentados por los demandados contra el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 25 de septiembre de 2023, que decretó como prueba a favor del demandante audios y grabaciones y negó el reconocimiento de documentos solicitado por la parte accionada (*min. 08:35, enlace archivo “31AudienciaContinuacion”*).

I. CUESTIÓN PRELIMINAR

Si bien mediante auto del 24 de octubre de 2023, el Magistrado sustanciador admitió los recursos interpuestos, al revisar el expediente la Sala inadmitirá el recurso de apelación respecto del auto que incorporó a favor de la parte demandante audios y grabaciones, puesto que la decisión que decreta una prueba no es apelable. En materia laboral solamente son susceptibles del recurso propuesto las providencias que enlista el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sobre el particular, la norma define, en el numeral cuarto, que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, pero no establece la procedencia del recurso respecto de la decisión que la decreta.

Por tal razón, la Sala está vedada para pronunciarse sobre la viabilidad o no del decreto de la prueba, por lo que es un aspecto de resorte exclusivo del Juez de primera instancia, quien cuenta con plenas facultades para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en el trámite del proceso (art. 48 CPTSS), para decretar las pruebas que estime conducentes en relación con el objeto del pleito (arts. 51 y 53 CPTSS) y para apreciar y formar el libre convencimiento de los elementos incorporados y que ordene allegar al proceso (art. 60 y 61 CPTSS). Por tanto, el decreto de una prueba goza de presunción de legalidad dado que se realiza en el marco de las competencias del funcionario judicial como director del proceso, medio de persuasión que consideró conducente y necesario para dirimir la controversia, cuya validez y eficacia probatoria sólo se puede establecer al momento en que se profiera sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala continuará con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la negativa del reconocimiento de documentos en el interrogatorio de parte.

II. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JULIAN LONDOÑO APONTE llamó a juicio a **TAMPA CARGO S.A.S.** y **MANUEL SANTIAGO MARTINEZ RENGIFO** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad demandada vigente entre el 25 de agosto de 2008 y el 11 de marzo de 2020; que existieron conductas de acoso laboral en su contra por parte de los demandados por lo que es ineficaz la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, pide que se condene a la demandada al reintegro al cargo que desempeñaba o a uno de superior categoría, se apliquen las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 10° de la Ley 1010 de 2006, indexación, costas y agencias en derecho (*pág. 4 a 19, archivo "06Subsanacion"*).

En la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2022, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción denominada haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, providencia que fue revocada por esta Corporación en decisión del 29 de abril de 2020 (*archivo "06AutoResuelveRecurso"*).

En audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2023, el Juzgado de instancia adelantó las demás etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ellas realizó el decreto de pruebas. Al efecto, decretó el interrogatorio de parte, pero negó la solicitud de reconocimiento de documentos solicitado por **TAMPA CARGO S.A.S.**

Como sustento de la decisión el Juez señaló que no se indicó concretamente sobre cuáles documentos se va a practicar el reconocimiento y además ninguno de los aportados por la parte demandada han sido desconocidos o tachados de falsos (*min. 08:35, enlace archivo "31AudienciaContinuacion"*).

- **RECURSOS DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **TAMPA CARGO S.A.S.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado Auto. Adujo que de conformidad con el artículo 203 del Código General del Proceso no es necesario identificar el documento al momento de solicitar la prueba, ni siquiera es necesario especificar el reconocimiento de documento puesto que la misma norma permite que durante la declaración el interrogado puede reconocer documentos que obren en el expediente (*min. 21:05, enlace archivo "31AudienciaContinuacion"*).

El apoderado de **MANUEL SANTIAGO MARTINEZ RENGIFO** también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el mismo punto, afirmando que el único requisito para que el interrogado reconozca un documento es que se encuentre incorporado en el expediente, por lo que considera que no existe ningún tipo de

impedimento legal para que se pueda realizar la práctica de interrogatorio bajo esas condiciones (*min. 27:05, enlace archivo "31AudienciaContinuacion"*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandante señaló que la solicitud de exclusión de la prueba es improcedente pues no hubo desconocimiento ni tacha de falsedad. Los apoderados de los demandados solicitaron la revocatoria del auto, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66ª del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en los recursos de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que se abstuvo de decretar la prueba de reconocimiento de documentos.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social faculta al Juez Laboral para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. A su vez, el artículo 54A de la misma norma procesal dispone que en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones

simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, y en el artículo 77 *ibidem* establece el deber del Juez de decretar únicamente aquellas pruebas que fueren conducentes y necesarias.

Por su parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa a esta especialidad, estatuye que se podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso y en el artículo 203 de la citada codificación consagra que durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.

Bajo el anterior recuento normativo, para la Sala es claro que en el trámite del proceso laboral la regla general es que los documentos aportados por las partes se presumen auténticos por expresa disposición legal (art. 54A CPTSSS), luego si ninguna de las partes a quien se aduce dicha prueba no se opone a su incorporación, a través del tacha de falsedad o del desconocimiento del documento, adquiere relevancia como medio demostrativo cuya eficacia probatoria sólo se determinará en la sentencia.

En tal sentido, el reconocimiento de documentos que incorpora el artículo 203 Código General del Proceso reviste el carácter excepcional en materia laboral por lo que, si alguna de los sujetos procesales solicita como medio de defensa la práctica del interrogatorio con dicho reconocimiento, no le basta la sola enunciación, sino que debe señalarle al Juez a qué prueba concreta hace referencia y, además, formular las razones por las cuales considera necesaria su realización, pues de no hacerlo la presunción de autenticidad mantiene su vigencia, razón por la cual su recaudo deviene en inconducente, impertinente, superfluo y dilatorio, afectando el principio de celeridad procesal.

En el presente asunto, **TAMPA CARGO S.A.S.** solicitó el interrogatorio al demandante con reconocimiento de documentos (*pág. 24, archivo “11ContestacionTampaCargo”*), petición que se hizo de

forma genérica, sin que sea posible si quiera de forma sumaria establecer cuál era el objetivo de la prueba en esas condiciones y a que elemento demostrativo estaba haciendo referencia. Para el caso de **MANUEL SANTIAGO MARTINEZ RENGIFO** la petición de interrogatorio fue pura y simple, sin solicitar reconocimiento alguno (pág. 37, archivo “13ContestacionManuelSantiago”). De ahí que, el resultado del anterior análisis conlleva a desvirtuar los planteamientos de los recurrentes y a confirmar la providencia de primer grado en este punto.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó como prueba audios y grabaciones presentados por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2023, en cuanto negó el reconocimiento de documentos en la diligencia de interrogatorio de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.36-2018-00788-02

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra el auto del 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, terminó el proceso y condenó en costas a la ejecutante (*min. 14:50, archivo “33Audienciaexcepciones”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó demanda ejecutiva laboral contra **CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CAMPESTRES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** por los aportes a pensión y al fondo de solidaridad pensional, intereses moratorios, conforme liquidación adjunta, costas y agencias en derecho (*pág. 3 a 5, archivo “01Expedientedigitalizado”*).

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de junio de 2019, negó mandamiento de pago (pág. 28 y 29, archivo “01Expedientedigitalizado”), la parte actora interpuso recurso de apelación y por auto del 23 de octubre de 2019 esta Corporación revocó la decisión recurrida (pág. 65 a 68, archivo “01Expedientedigitalizado”). Así las cosas, el 12 de marzo de 2020, el *a quo*, en cumplimiento de lo ordenado en segunda instancia, dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$3.451.786 por concepto de capital obligatorio por lo periodos comprendidos entre mayo de 1994 y febrero de 2004, por intereses moratorios causados desde el 1° de enero de 1995 hasta febrero de 2004 (pág. 70, archivo “01Expedientedigitalizado”).

Por auto del 03 de marzo de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada y el nombramiento de curador ad-litem (archivo “04Autodesignacuradoreemplaza”).

A través de curador ad litem, la ejecutada se opuso a las pretensiones, manifestó no constarle ningún hecho y formuló las excepciones de cobro de lo no debido y ausencia de imposibilidad de parte (archivo “21Contestacioncorporacionconstruccionescampestres”). El 10 de marzo de 2022 se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo “19Registroemplazados”).

El 05 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones (archivo “22Autotrasladoexcepciones”), y la parte ejecutante se opuso a las mismas, destacando el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo (archivo “25Pronunciamientoexcepciones”).

Llegado el día y hora de audiencia, el 23 de junio de 2023, el Juzgado resolvió:

“(…) **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de cobro de lo no debido. **SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso. **TERCERO:** Condenar en costas a la ejecutante, liquídense

*como agencias en derecho la suma de \$200.000. **CUARTO:** Se dispone el archivo de las diligencias (...)*”.

Como fundamento de su decisión, la Juez advirtió que la activa se limitó a aportar como pruebas de su ejecución, copia de la comunicación de constitución en mora a la ejecutada y un archivo plano en donde consta el nombre de 2 presuntos trabajadores y una relación de salario y periodo de cotización, además de intereses y el total de la deuda alegada. Sin embargo, omitió aportar algún tipo de documental que dé cuenta de los periodos en los cuales los presuntos trabajadores estuvieron vinculadas laboralmente con la demandada, tampoco se aportó formulario de vinculación a la AFP o cualquier documental que dé cuenta que existe una relación de tipo laboral entre Miriam Suárez y Arelis Rodríguez con la ejecutada, y mucho menos que dichas trabajadoras estuvieran válidamente afiliadas con la AFP, razón por la cual concluyó que no es posible continuar con la ejecución.

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la ejecutante **COLFONDOS S.A.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque el auto. Indicó que el artículo 24 de la Ley 100 de 1994 y sus decretos reglamentarios son la base de este tipo de cobros ejecutivos, y para el efecto se acreditó el cumplimiento del requerimiento previo, se elaboró la liquidación que presta merito ejecutivo que se realizó con posterioridad a los 15 días que indica la norma, los cuales fueron objeto de revisión por parte de este Tribunal; que no existe dentro de la normatividad la obligación que señala el curador ad litem de acreditar el vínculo o bien con contratos laborales o con las afiliaciones como lo menciona el despacho, por lo cual considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de cobro de lo no debido y tampoco la imposición de condena en costas en su contra (*min. 25:26, archivo “33Audienciaexcepciones”*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación (*min. 19:16, archivo “33Audienciaexcepciones”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegatos.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el cobro ejecutivo de aportes al Sistema General de Pensiones.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes del Sistema General de Pensiones adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, conforme la Reglamentación que expida el Gobierno Nacional, advirtiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

El Gobierno Nacional reglamentó la anterior norma a través del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, estableciendo que en desarrollo del artículo

24 de la Ley 100 de 1993, las administradoras de pensión adelantaran la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, advirtiéndolo que vencido el plazo para efectuar las consignaciones por parte del empleador, la entidad administradora mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá y, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

La lectura de la precitada norma permite inferir que el requerimiento previo al deudor moroso, es un requisito para la configuración del título ejecutivo, por cuanto el artículo 5 Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, condiciona la elaboración de la liquidación a que la administradora: **i)** previamente envíe comunicación al empleador moroso requiriendo el pago del aporte y; **ii)** venzan los 15 días siguientes al requerimiento sin que el empleador se pronuncie.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda hecha por la entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo imponen y, solo cuando estos se reúnen en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Juzgado de instancia mediante auto proferido en audiencia el 23 de junio de 2023, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, terminó el proceso y ordenó el archivo de las diligencias.

La apoderada de la ejecutante **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto, indicando que se cumplió a cabalidad los requisitos exigidos para iniciar la ejecución.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante resaltar que conforme con la citada normatividad para que proceda la acción de cobro una vez vence el plazo para efectuar la consignación del aporte pensional, la administradora requerirá al empleador moroso mediante comunicación y, si aquel no se pronuncia dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento, procederá a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, sin que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 exijan presupuestos adicionales, requisitos que esta Corporación ya había verificado, según se consignó en providencia del 23 de octubre de 2019 (*pág. 65 a 68, archivo “01Expedientedigitalizado”*).

Por tal motivo, no es cierto que se requiera por parte de la entidad que accedió a la administración de justicia acreditar la relación laboral de los trabajadores, la vinculación al fondo de pensiones o los formularios de afiliación de aquellas personas sobre quienes se reclama el pago de aportes pensionales, pues se tratan de aspectos no contemplados por el legislador y, en todo caso, le corresponde a la **CORPORACIÓN DE CONSTRUCCIONES CAMPESTRES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** desvirtuar el cobro que se le enrostra utilizando los medios probatorios respectivos, aspecto que resulta relevante en este tipo de asuntos dado que el empleador responde por el aporte pensional hasta el momento en que reporte la novedad de retiro del trabajador (art. 17, 22 y 23 Ley 100 de 1993 y Resolución 2388 de 2016, MinTrabajo).

Incluso, aquellos aportantes que cesen definitivamente las actividades cuya realización pueda dar origen a obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, deberán informar de tal hecho a las entidades administradoras de los riesgos por los cuales tenían la obligación de pagar aportes y las consecuencias derivadas de la no presentación de las referidas declaraciones o de errores u omisiones en ésta, serán responsabilidad exclusiva del aportante (artículos 7 y

39 Decreto 1406 de 1999 hoy artículos 2.2.1.1.1.1. y 3.2.19 del Decreto 780 de 2016).

Con todo, debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que sea posible admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, dice la norma, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el caso objeto de estudio, el curador *ad-litem* al momento de proponer las excepciones y el *a quo* al resolver las mismas pusieron en duda la obligación objeto de recaudo, pese a que la parte ejecutada no discutió los requisitos formales del título ejecutivo en los términos señalados precedentemente, por lo que cualquier irregularidad generada con ocasión del mandamiento de pago, quedo saneada.

En tal sentido, le asiste razón a la recurrente puesto que cumplió las exigencias mínimas requeridas para cobrar vía ejecutiva los aportes pensionales a cargo de la empresa ejecutada, motivo por el cual se revocará el auto apelado y, en su lugar, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido, ordenando al juzgado de origen continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

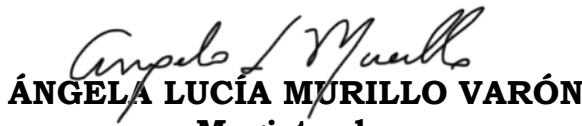
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de junio de 2023 y, en su lugar, declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido, **ORDENANDO** al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá continuar con el trámite del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.36-2021-00614-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.** contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia pública, el 11 de septiembre de 2023, que declaró no probada la excepción de cosa juzgada (*min. 21:29, archivo “53Audiencia art.77”*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JESUS LEONARDO GONZALEZ BRICEÑO llamó a juicio a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y solidariamente a las empresas de servicios temporales **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.** para que se declare a **CHUBB** como su verdadero empleador, que las empresas temporales actuaron como simple intermediarias, que el acuerdo transaccional suscrito el 28 de mayo de 2019 es nulo y, en consecuencia, se condene al empleador al reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y sanción por no consignación de cesantías a un fondo (*pág. 1 a 16, archivo “11Subsanacióndemanda”*)

ACTIVOS S.A.S. y **SERVIOLA S.A.S.** se opusieron a las pretensiones, afirmando que con el demandante existieron varios contratos individuales de trabajo como trabajador en misión, pero estos contratos fueron autónomos, independientes y discontinuos entre sí, siendo las empresas de servicios temporales su único y verdadero empleador. Formularon como previas la excepción de *cosa juzgada* y como de mérito las excepciones de *prescripción*, pago, compensación, inexistencia de las obligaciones y derechos pretendidos, buena fe, cosa juzgada y la innominada o genérica (pág. 1 a 30, archivo “23Contestaciondda” y pág. 1 a 33, archivo “27Contestacion”).

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones señalando que nunca tuvo una relación laboral con **JESÚS LEONARDO GÓNZALEZ BRICEÑO** y que, de acuerdo con las pruebas documentales aportadas con la demanda, este tuvo una relación laboral con cada una de las empresas de servicios temporales vinculadas en el proceso. Propuso como previa la excepción de *cosa juzgada* y como de mérito las excepciones de *enriquecimiento sin causa del demandante*, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, prescripción, cosa juzgada, incumplimiento al deber probatorio, compensación, mala fe del demandante y la innominada o genérica (pág. 1 a 22, archivo “29Contestacion”).

En lo que atañe a la alzada, la excepción previa de cosa juzgada se fundamentó en que entre las partes se suscribió un contrato de transacción el 28 de mayo de 2019, donde se definieron las diferencias que hoy se pretenden revivir, por lo que insisten en que el acuerdo transaccional es plenamente eficaz en los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia del 11 de septiembre de 2023, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada al considerar que si bien en principio,

podría decirse que se configura de manera total la excepción de cosa juzgada porque con el contrato las partes convinieron zanjar cualquier discusión producto del contrato de trabajo, sin embargo, los planteamientos consignados en la demanda están dirigidos a cuestionar la validez de la transacción, donde se reclama la declaratoria de nulidad absoluta y relativa del mencionado acuerdo (*min. 21:29, archivo “53Audiencia art.77”*).

• **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de las demandadas **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto. Adujo que, entre las referidas empresas y el demandante se suscribió un contrato de transacción que cumple todos los requisitos legales, tuvo causa lícita, se transigieron unos eventuales derechos inciertos e indiscutibles y los hechos relatados en la demanda coinciden exactamente en los supuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para llegar a un acuerdo transaccional, por lo que sostiene que el acuerdo cumple todas las condiciones para ser válido (*min. 28:57, archivo “53Audiencia art.77”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado **ACTIVOS S.A.S.** y **SERVIOLA S.A.S.** solicitó la revocatoria de la decisión o, en su defecto, para que se resuelva la excepción al momento de dictarse el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos esgrimidos en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66^a del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se encuentra acreditada la configuración de la excepción previa de cosa juzgada.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante señalar que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece que podrá decidirse como previa la excepción de cosa juzgada en la *audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*.

En el presente asunto, la parte demandada considera que se configuró la excepción previa de cosa juzgada puesto que entre las partes se suscribió un contrato de transacción el 28 de mayo de 2019 que puso fin a las pretensiones que se incluyeron en la presente acción.

Para zanjar la controversia, es pertinente indicar que el artículo 303 del Código General del Proceso asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que se predique el fenómeno de la cosa juzgada, debe existir entre ambos procesos identidad: (i) de personas o sujetos (*eadem personae*), de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida (*eadem res*), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa de pedir (*eadem causa petendi*), es decir, el hecho material, que sirve de fundamento al derecho

reclamado (CSJ SL 39366-2012, SL6097-2015 y SL470-2019, entre otras).

A su vez, el artículo 2469 del Código Civil, consagra que la transacción es el contrato por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio, convenio que produce los efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, según el artículo 2483 *ibídem*. Las precitadas normas condicionaron la validez de la transacción a que los contratantes sean capaces para disponer de los derechos objeto de la transacción, presupuesto que concuerda con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que dispuso que la transacción en asuntos laborales y de la seguridad social será válida siempre y cuando trate sobre derechos inciertos y discutibles, careciendo de efectos jurídicos toda estipulación que afecte los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador o afiliado.

En el caso particular, el contrato de transacción fue suscrito entre las partes el 28 de mayo de 2019 donde se entregó al trabajador la suma de \$5.499.331 a título de suma conciliatoria para transigir y compensar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar (*pág. 80 a 86, archivo “23Contestaciondda”*).

Sin embargo, nótese que el Juzgado de instancia no hizo estudio alguno sobre los requisitos que debe reunir dicho acuerdo transaccional para darle los efectos de cosa juzgada, sino que concluyó que al cuestionarse la validez de dicho acto por parte del actor no era procedente la prosperidad de la excepción.

Se advierte que el hecho de que la parte demandada, como estrategia de defensa, enuncie una o varias excepciones con el carácter de previas no necesariamente implica que se deban resolver en esos términos. Al contrario, es el Juez como director del proceso (art. 48 CPTSS) quien debe determinar si se encuentran reunidos todos los presupuestos para resolver las excepciones en la *audiencia*

de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio o cuáles su estudio se puede diferir como de mérito, en la sentencia, sin que el ejercicio de esa facultad limite o vulnere el derecho al debido proceso o de defensa que le asiste a las partes, pues precisamente estas medidas lo que buscan es garantizar la agilidad y rapidez en el trámite del proceso.

En este caso, una de las pretensiones declarativas contenidas en la demanda se encuentra redactada en los siguientes términos:

“UNDÉCIMA: *Se DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA y/o RELATIVA del “ACUERDO DE TRANSACCIÓN LABORAL” de fecha 28 de mayo de 2019 mediante el cual las DEMANDADAS pusieron fin a la relación laboral del hoy Demandante JESUS LEONARDO GONZALEZ BRICEÑO por recaer sobre CAUSA ILÍCITA”*

Luego, una controversia en tal sentido limita el estudio de la excepción de cosa juzgada como previa puesto que sólo con la sentencia que ponga fin a la primera instancia se podrá determinar con certeza si el acuerdo de voluntades goza o no de plena validez, esto es, que “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas” (CSJ SL3608-2017).

En otros términos, al existir inconformidad del trabajador en el documento que suscribió en mayo de 2019 y al reclamar su nulidad impide el cumplimiento de los requisitos para que se estudie la configuración del fenómeno de cosa juzgada en la etapa del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo ese escenario, para la Sala no estaban dadas las condiciones suficientes para resolver la excepción como previa en los

términos del artículo 32 de la norma procesal laboral, motivo suficiente para revocar la decisión adoptada por el *a quo* y, en su lugar, ordenar que la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas se estudie en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

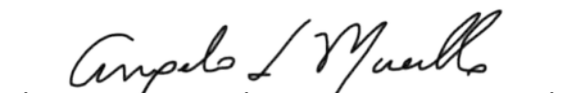
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 11 de septiembre de 2023 y, en su lugar, ordenar al Juzgado de origen que el estudio de la excepción de cosa juzgada propuesta por las demandadas se realice en la sentencia que ponga fin a la primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 38-2022-00013-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 04 de septiembre de 2023, por cuya virtud se negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario (min. 30:26 archivo “18ActaAudienciaInicial20230904”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JOSÉ LUIS PADILLA RINCÓN interpuso demanda contra **ECOPETROL S.A.**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 106 de la Convención Colectiva 2014-2018 suscrita entre esa sociedad y la UNIÓN SINDICAL OBRERA USO, a partir de la fecha del cumplimiento de los 55 años de edad y efectiva desde el retiro de la entidad, en cuantía equivalente al 75% del último salario incrementado en un 2,5% por cada año, junto con los intereses de mora, o indexación de las condenas y bonificación por derecho de jubilación. Subsidiariamente, solicita el reconocimiento y pago de la pensión legal de jubilación contenida en el artículo 260 CST (Pág. 3 a 41 archivo “01DemandaOrdinaria20220117”).

Por Auto del 13 de septiembre de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda (archivo “05AutoInadmiteDemanda”), y una vez subsanada, fue admitida en proveído del 02 de diciembre de 2022 (archivo “07AutoAdmite20221202”).

ECOPETROL S.A. se opuso a las pretensiones y formuló con el carácter de previas la excepciones de falta de competencia por carencia del requisito de procedibilidad de agotamiento de reclamación administrativa y falta de integración del litisconsorcio necesario, como mixtas las de cosa juzgada y prescripción, y de fondo las de falta de legitimación en la causa por parte de ECOPETROL S.A., inexistencia de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, compensación y la genérica (Pág. 2 a 86 archivo “10ContestacionDeDemandaEcopetrol”).

La parte demandante presentó reforma de demanda, adicionando la pretensión 8ª principal y 7ª subsidiaria, así como los numerales 13, 14 y 15 del acápite de pruebas, reclamando el pago, a título de indemnización de perjuicios, de los dineros que le hayan sido deducidos de la eventual pensión de vejez que le llegare a otorgar **COLPENSIONES**, desde la fecha en que efectivamente le sea reconocida la prestación y de manera sucesiva hasta tanto se extinga el derecho a la pensión (archivo “11ReformaDemanda20230126”); trámite admitido en Auto del 10 de mayo de 2023 (archivo “13AutoAdmiteReforma20230510”) y frente al cual, igualmente la demandada **ECOPETROL S.A.** manifestó su oposición, reiterando los medios exceptivos invocados (archivo “15ContestacionReforma20230518”).

El 04 de septiembre de 2023 se celebró audiencia del artículo 77 CPTSS. En el transcurso de esta, el Juez *a quo* profirió auto por el cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, tras considerar que para determinar si un litisconsorte debe ser convocado necesariamente, de manera obligatoria debe arribarse a la conclusión que con la sentencia de alguna manera pueda resultar afectado, y una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas van dirigidas exclusivamente respecto de **ECOPETROL**, por lo que en el evento de una sentencia

condenatoria, sería ésta la única obligada a asumir el reconocimiento prestacional respectivo al demandante, y en caso de ser absuelta, de la misma manera sería la única que quedaría liberada de alguna carga en ese concepto. En consecuencia, dijo que **COLPENSIONES** no es un litisconsorte necesario, ya que en el presente trámite procesal no se advierte que haya alguna pretensión que directa o indirectamente pueda afectarla en el marco de una relación sustancial que obligatoriamente deba ser objeto de pronunciamiento en el presente proceso (min. 30:26 archivo “18ActaAudienciaInicial20230904”).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de **ECOPETROL S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 32:33 archivo “18ActaAudienciaInicial20230904”), frente al cual el Juez de primera instancia ratificó su decisión y concedió la apelación, arguyendo que los argumentos expuestos no logran desvirtuar lo decidido por el Juzgado e insistiendo en que a pesar de la afiliación del demandante a **COLPENSIONES**, las pretensiones del presente trámite procesal no van encaminadas hacia esa entidad, y en consecuencia, no puede considerarse como litisconsorte necesario, siendo que eventualmente podría vincularse como litisconsorte facultativo, si es que subsidiariamente se estuviera reclamando el reconocimiento de una pensión legal a su cargo, en algún tipo de compatibilidad o compartibilidad pensional, lo que en este asunto no acontece, en donde el reconocimiento pensional compete y se encuentra a cargo únicamente de **ECOPETROL** (min. 36:02 archivo “18ActaAudienciaInicial20230904”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** solicitó revocar el auto. Como fundamento de la alzada, esencialmente indicó que independientemente que las pretensiones no estén dirigidas contra **COLPENSIONES**, si está claro que esta entidad tiene una relación directa e íntima con el fondo del proceso, pues se debe tener en cuenta que el demandante suscribió un acta de acuerdo con **ECOPETROL**, y fruto de esa conciliación fue afiliado a **COLPENSIONES**, documento que se mencionó al momento de la contestación de la demanda, y por tal

motivo, la entidad debe ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorcio necesario, dado que es a ella a quien le corresponde eventualmente el reconocimiento, agregando que el litisconsorcio se configura por virtud de la ley, cuando por una relación sustancial, resulte indispensable dentro del trámite procesal la presencia de todos los sujetos que puedan verse afectados con la decisión que se profiera en el curso del mismo. (min. 32:33 archivo “18ActaAudienciaInicial20230904”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.** solicitó se revoque la decisión de primera instancia, y en su lugar, se continúe con los trámites legales procesales de rigor, declarando probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y vinculando a la entidad pública, reiterando los argumentos expuestos en la alzada y en el escrito de contestación de demanda. La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos en esta instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si procede declarar probada la excepción previa de falta de integración de Litis consorcio necesario propuesta por la demandada, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el Litisconsorcio Necesario.

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la figura del litisconsorcio necesario, según

el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal han de ser resueltos uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez esté obligado a conformar el contradictorio.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la *litis* la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre sí por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario, misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

En ese sentido, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, entre otras, ha indicado que solo se configura un litisconsorcio necesario cuando se es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible el adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para de ese modo resolver de fondo el litigio.

- **CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta lo anterior, como primera medida se observa que principalmente pretende el actor obtener el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional y de una bonificación por derecho de jubilación del artículo 118 convencional y subsidiariamente, reclama el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 CST; peticiones esencialmente fundadas: **i)** en la acumulación de 20 años de servicio público con el INDERENA y con **ECOPETROL S.A.** y, **ii)** en la extensión de los beneficios convencionales acordados entre la demandada y la UNIÓN SINDICAL OBRERA USO en la Convención Colectiva de Trabajo 2014 – 2018 (archivo “02DemandaOrdinaria20220117”).

Por su parte, la pasiva en su contestación reafirma la improcedencia del derecho a las prestaciones solicitadas, señalando que mediante Acto Legislativo 01 de 2005 se dispuso la eliminación de regímenes exceptuados como el de **ECOPETROL S.A.**, así como la expiración de las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, a partir del 31 de julio de 2010, respetándose los derechos adquiridos, indicando que no se encuentra facultada para reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores que, con anterioridad a dicha data no cumplieran de manera concurrente los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Bajo tal óptica, en principio podría inferirse que los anteriores reparos corresponden a asuntos que pueden ser resueltos de fondo a través de la sentencia que adopte el Juez *a quo*, sin que sea necesaria la vinculación de **COLPENSIONES**, toda vez que las pretensiones formuladas de manera principal se circunscriben a discutir si le asiste derecho o no al demandante al reconocimiento y pago de los beneficios de carácter convencional previstos en la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018 suscrita entre la Organización Sindical USO y **ECOPETROL S.A.**, tales como la pensión y la bonificación de jubilación, eso sí, dentro de lo cual deberá estudiarse la aplicación de los derechos convencionales, de acuerdo con la modificación efectuada al artículo 48 Superior por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ello aunado a que, en el presente asunto la parte demandante elevó todas sus aspiraciones únicamente en contra de **ECOPETROL S.A.**, por haber sido su empleadora y por haber suscrito la norma convencional que sirve de sustento a sus pretensiones.

No obstante, necesariamente debe tenerse en cuenta que de manera subsidiaria el demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 260 CST, la cual tiene el carácter de pensión legal para cubrir el riesgo de vejez, que sería la misma que eventualmente reconocería **COLPENSIONES** al verificarse que el actor reúne los requisitos legales, por lo que una eventual condena sobre esta clase de pensión debe contener una

decisión unánime frente al empleador y la administradora de pensiones involucrada, ya que las mismas se refieren al tiempo laborado en **ECOPETROL** y cotizado a esa administradora para obtener el reconocimiento de la pensión de origen legal para cubrir la contingencia de la vejez.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia, y se ordenará al juez de primera instancia que se vincule como litisconsorcio necesario a **COLPENSIONES**.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

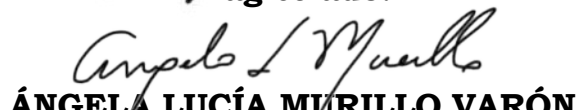
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 04 de septiembre de 2023 y, en su lugar, ordenar que se integre a la litis a **COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 46-2023-00050-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la demandada **COLPENSIONES** contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado del 11 de agosto de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda respecto de esa accionada (archivo “*12AutoResuelveContestaciones*”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el fin de obtener la ineficacia del traslado al RAIS, devolver el saldo de su CAI, reactivar su afiliación en el RPM, condenas

ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho. (archivo “02Demanda”).

Por auto del 05 de mayo de 2023, se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal de la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal; asimismo, se dispuso la notificación personal a las demandadas conforme lo prevé el artículo 291 CGP, autorizando a la parte demandante a efectuar el envío del contenido de dicho proveído como mensaje de datos, de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2012 y previniéndose a las entidades demandadas para que alleguen la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (archivo “07AutoAdmisorio”).

Acto seguido, el día 16 de mayo de 2023, el Juzgado remitió Aviso judicial a entidades públicas al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (archivo “08NotificacionColpensiones”), actuación reiterada el día 29 de junio de 2023 (archivo “11NotificacionColpensiones”).

A través de Auto del 11 de agosto de 2023, en lo pertinente, la Juez *a quo* tuvo por no contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**, por haber dejado vencer en silencio el término de traslado (archivo “12AutoResuelveContestaciones”), contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, rechazándose por extemporánea la reposición y concediéndose la apelación en proveído del 09 de octubre de 2023 (archivo “18AutoRechazaRecursoReposicion”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de **COLPENSIONES** solicitó revocar el auto proferido el 11 de agosto de 2023, y en su lugar tener por contestada la demanda. Como fundamento de la alzada, el profesional del derecho esencialmente indicó que la entidad fue notificada en debida forma el 08 de mayo de 2023, vía correo electrónico, por lo que se entiende notificada el día 09 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, habiendo contestado la demanda el 15 de mayo de 2023, esto es, dentro del término procesal pertinente (archivo “13RecursoReposicion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del Auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la notificación personal de la demandada, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida transcurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constante, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020,

para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, el artículo 2° de la mencionada Ley, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el sentido que, *“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

Sin embargo, el inciso 3° del mismo canon, incorpora como regulación de este presupuesto que, *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma Ley, reglamenta lo relacionado con la práctica de las audiencias y emplea como premisa principal que, *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales [...]”*.

Y el inciso 2° de ese artículo, puntualiza que, *“no obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*.

A partir del contenido de las normas en cita, es posible concluir que, en efecto, para el funcionamiento de la actividad esencial de administración de justicia, es viable el uso de los medios tecnológicos.

No obstante, esa accesibilidad está regulada, en el sentido que: *i)* son las autoridades judiciales las que, en la página web de la Rama Judicial, deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación, así como los mecanismos tecnológicos que utilizarán y, *ii)* en el caso de la celebración de audiencias, es posible, que previa autorización del juez, un empleado del despacho, antes de la realización de la audiencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales para informarles sobre la herramienta tecnológica a través de la cual, se llevará a cabo la misma.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala advierte que el día el 16 de mayo de 2023 a las 8:30 horas, la Secretaría del Juzgado remitió mensaje de datos al destinatario notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual contenía Aviso Judicial con el siguiente tenor literal (archivo “08NotificacionColpensiones”):

“AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CARRERA 7 No 12c – 23 Piso 12 DE ESTA CIUDAD.

AVISA A:

REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Que mediante auto de fecha CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA dentro del siguiente proceso:

EXPEDIENTE: 11001310504620230005000

DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En consecuencia, procedo en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 20 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con la ley 2213 de 2022, a hacer entrega de copia de la demanda, anexos, poder y auto admisorio.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (adopta legislación Decreto Ley 806 de 2020); la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos (02) días hábiles, siguientes a la entrega de este mensaje de datos.

A partir del día siguiente a la notificación, dispone de un término de diez (10) días hábiles para contestar a través de apoderado judicial, presentando las respectivas pruebas.

Se solicita que todo documento, memorial o petición debe ser remitido de forma ordenada y en archivo(s) PDF.

Cordialmente,

ANGÉLICA CAROLINA SIERRA GONZÁLEZ
SECRETARIA”

No obstante, dicho mensaje de datos no cuenta con acuse de recibo y tampoco se logra constatar, por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje, sin que sea posible considerar que el solo envío de la comunicación perfecciona la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Caso distinto sucede con el mensaje enviado el 29 de junio de 2023, pues tal mensaje cuenta con confirmación de entrega del mismo día, 29 de junio de 2023 a las 18:14 horas, y al cual se adjuntó nuevamente el Aviso Judicial, el link del expediente digital y el archivo denominado “DILIGENCIA DE NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO 046/2023/0050”. (archivo “11NotificacionColpensiones”).

Así entonces, y sin que exista discrepancia frente a la dirección electrónica a la cual fue dirigida la comunicación electrónica (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), los elementos de prueba

analizados no dejan duda alguna de que la notificación personal a la demandada **COLPENSIONES** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 29 de junio de 2023, en los términos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cabe agregar, lo relevante en este caso es que **COLPENSIONES** sí fue enterada de la providencia a notificar, pues nótese como aun cuando el apelante menciona que la entidad recibió el correo electrónico en una fecha diferente (08 de mayo de 2023), lo cierto es que la inconformidad planteada por la censura deviene exclusivamente en la presentación o no del libelo de contestación de demanda, el cual afirma haber radicado el día 15 de mayo de 2023.

Siendo así, una vez revisado el expediente, en especial las pruebas adjuntas al recurso impetrado, se observa que el día 15 de mayo de 2023 a las 15:57 horas, la abogada María Juliana Mejía, en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES**, envió correo electrónico a la dirección j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual aportó contestación de demanda y sus anexos (Pág. 6 a 48 archivo “13RecursoReposicion”).

Sucede empero, que la demandada usó un correo electrónico que no corresponde a la herramienta tecnológica habilitada por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el buzón j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, no figura en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, publicado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, siendo el correcto el correo institucional que corresponde a j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tampoco justificó el recurrente la manera en la que obtuvo el correo j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ni explica cómo llegó a la conclusión de que ese era el medio electrónico habilitado por el Juzgado de conocimiento para radicar la respectiva contestación de demanda, máxime cuando el auto admisorio incluyó la advertencia expresa a las demandadas consistente en: **“SÉPTIMO: PREVENIR** a las entidades demandadas para que ... procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.” (archivo “07AutoAdmisorio”).

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá no ha proporcionado como herramienta tecnológica para la radicación de memoriales el correo electrónico j46lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tanto, no puede entenderse que la contestación de demanda presentada el 15 de mayo de 2023, fue recibida oficialmente y que, por ende, deba tenerse en cuenta.

Así entonces, como la notificación personal a la demandada **COLPENSIONES** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto admisorio a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 29 de mayo de 2023, tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 31 de mayo de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 15 de junio de 2023, sin que aquella entidad haya procedido a contestar la demanda en debida forma dentro del término.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandante **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de septiembre de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

El interés jurídico de la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Las pretensiones se encuentran determinadas así: (i) se declare la nulidad del dictamen número No.23500444-14313 del 19 de octubre de 2017, proferido por la Sala No. 2 de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** por accidente de trabajo, en razón a las patologías que padece la señora señor **NADIA ELIZABETH PERALTA PINEDA**, (ii) se declare que Positiva Compañía de Seguros S.A., no está obligada a reconocer prestaciones asistenciales y económicas a favor de la señora **NADIA ELIZABETH PERALTA PINEDA**, respecto a las patologías que padece.

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, se tiene que las pretensiones son meramente declarativas lo que implica que no son cuantificables pecuniariamente, en ese sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso:

[...] Tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación [...] (CSJ AL-716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

[...]No basta simplemente con procurar la casación del proveído de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria, quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada [...] (CSJ AL 2993-2019).

En virtud de lo anterior y de modo que no se advierte erogación alguna cuantificable pecuniariamente se negará el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 038-2019-00100-01
DTE: POSITIVA S.A.
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **038-2019-00100-01**, informando que el apoderado de la aseguradora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO DE MARINA CUBILLOS RAMOS
CONTRA MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN (*archivo "2. APELACION SENTENCIA S2023-000857"*) en contra de la providencia proferida el 03 de agosto de 2023 (*archivo "SENTENCIA Y NOTIFICACIONES"*).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a \$17.865.477 valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, periodo en que se presentó la solicitud. Además, se advierte que la sentencia ordenó a la demandada pagar la suma de \$17.865.477, sin interés alguno.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones

jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud¹, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Otro fundamento legal de superior jerarquía, que reivindica el cumplimiento de las reglas de competencia en el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, se encuentra en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), pues al regular la materia, condiciona su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes:

“Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

...

2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes...”

En el presente caso, es claro que las leyes relacionadas con la función jurisdiccional de la SUPERSALUD no alteraron las normas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, salvo en lo atinente a la sala laboral competente para resolver el recurso de apelación, razón por la cual se deben acatar los demás preceptos sobre competencia consagrados en el estatuto procesal del trabajo, conforme lo ordena la ley estatutaria.

¹ Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

En relación con la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, ésta se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece:

*“...En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*

Por lo tanto, es claro que, tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional para conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del parágrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez **y la providencia fuere apelable**”.*

Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas

investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales; mandato reiterado más adelante en el inciso 4° al señalar:

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”.

Igualmente, el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contra la providencia del 03 de agosto de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada Con salvamento de voto


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: MARINA CUBILLOS RAMOS

DEMANDADO: MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 01282 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

*“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:
...”*

Más adelante, se indica en la norma que:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio

de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

...

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de “conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

*“Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de “ 1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, **en primera instancia** y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.**”*

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

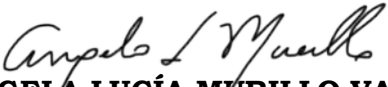
En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ...” (negritas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante;* sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia, sin que sea aplicable el artículo 24 del Código General del Proceso porque se refiere de manera exclusiva a las autoridades administrativas allí relacionadas y sobre los asuntos que en él se identifican sin que en algún aparte se haga referencia a la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva porque la autoridad administrativa emitió tal asunto en calidad de autoridad de primera instancia, siendo el Tribunal la autoridad de segunda instancia competente para resolver el recurso de apelación sin que sea relevante la cuantía, máxime si se tiene en cuenta que en materia laboral hay otros criterios para determinar la competencia en primera instancia sin que sea relevante la cuantía en dichos procesos y, por ello, se presenta el salvamento de voto.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.00-2023-01236-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resuelva el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de no ser porque la Sala advierte que se configuró una causal de nulidad del proceso, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

- **DEMANDA**

DIANA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, en calidad madre del menor **ISAAC ISAZA RODRIGUEZ** presentó demanda contra **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y como vinculadas a la estación sanitaria del Batallón de Infantería No.11 “Cacique Nutibara” y el Dispensario Militar Cuarta Brigada – Establecimiento de Sanidad Militar de Medellín, con el fin de que se autorice y se ordene los respectivos cambios de yesos, según orden médica donde se

dispuso *1-MANIPULACIÓN DE DEFORMIDAD CONGENITA MÁS YESO BILATERAL CADA 7 DIAS POR 6 YESOS- 2-LUEGO DE ESTO MANEJO QUIRURGICO CON TEJIDOS BLANDOS POSTERIORES- 3- LUEGO DE ESTO MANEJO CON ORTESOIS TOPO DENNIS BROWN.*

Como fundamento fáctico indicó que residen en el Municipio de Jardín – Antioquia, que su hijo se encuentra afiliado al régimen de salud de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en calidad de beneficiario, con atención primaria en el Batallón No.11 Cacique Nutibara; que el menor presenta diagnóstico de *pie equinovaro bilateral en manejo por ortopedia – donde inician método ponsetti con yeso circular cada 8 – y otros manejos como consta en historia clínica*, por lo que el Hospital de San Vicente Fundación ordenó los respectivos cambios de yesos, dado que su hijo no puede tener más de 8 días estos elementos, sin que a la presentación de la acción la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** le haya autorizado estos cambios, lo cual resulta indispensable dada la compleja deformidad de sus pies (*pág. 1 a 4, archivo “DEMANDA_ DIANA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO_04082023_”*).

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la admisión de la solicitud contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN No 11 CACIQUE NUTIBARA y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE MEDELLÍN**, decretó medida cautelar para que le autorizaran el plan de manejo dispuesto por el médico tratante a favor del menor y solicitó información para resolver la controversia (*archivo “A2023-002395 JU-2023-1332”*).

• **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** expresó que entre ese Hospital y el Dispensario Médico de Medellín se encuentra vigente el contrato No.304-2023, cuya ejecución inició el 20 de abril de 2023 y finaliza el 30 de noviembre de 2023. Que el líder clínico de ortopedia y traumatología, Dr. Meisser López Córdoba, frente al tratamiento del menor ISAAC ISAZA RODRIGUEZ informó lo siguiente: - *El menor fue atendido por el Dr. Alejandro Uribe - Ortopedista el día 26 de julio 2023, se define diagnóstico y se propone plan de manejo con citas a consulta externa con fechas específicas. - El paciente no asiste a la consulta del 2 de agosto, a pesar de que la misma se agendó desde el mismo 26 de julio. - El pasado 16 de agosto el menor asiste a consulta con ortopedia donde se inició la atención; es importante resaltar que este día se empezó el manejo de su patología, esto es: manipulación cerrada de manipulación congénita con yeso, y no el 2 de agosto como se tenía previsto, aclarando por parte del médico tratante que se debe dar continuidad desde ese día al manejo con yesos seriados cada 7 días para garantizar tratamiento.- El día 16 de agosto que inició la atención se agendó nueva cita para el día de mañana 23 de agosto a las 10:00 am, los espacios han quedado agendados por parte del Hospital para la atención del paciente según la prescripción médica, es decir, cada 7 días; sin embargo, desconocemos si el asegurador entregó las órdenes a la familia y paciente para dar continuidad con la atención. - El día de hoy se hacen varios llamados al contacto que tenemos del paciente para confirmar su asistencia el día de mañana, pues tenemos agendado el espacio para dar continuidad al tratamiento, pese a esto no fue posible la comunicación hasta las 08:30 am. Continuamos a la espera de confirmación, garantizando el espacio disponible hasta mañana con el Dr. Uribe.* (archivo “Respuesta a Requerimiento Supersalud JU-2023-1332”).

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** expresó que cumple funciones netamente administrativas más no asistenciales, no presta servicios médicos, no práctica exámenes, no otorga citas

médicas, no autoriza ni entrega insumos a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por lo que considera se debe establecer las responsabilidades subjetivas en este proceso. Sin embargo, informó que las autorizaciones generadas para la prestación de servicios de salud del menor son realizadas por el Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 11 “CACIQUE NUTIBARA”, pero al ser un establecimiento primario de baja complejidad, se remite para la realización de exámenes y citas con médicos especialistas al Dispensario Médico de Medellín, por tanto, sostiene que los llamados a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, son el Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 11 “CACIQUE NUTIBARA” y el Dispensario Médico de Medellín, responsables de garantizar la prestación de los servicios de salud al menor ISAAC ISAZA RODRÍGUEZ y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como superior jerárquico de los primeros (*archivo “CONTESTACIÓN AUTO ADMISORIO PROCESO JU-2023-1332 DIANA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO - ISAAC ISAZA RODRIGUEZ (AV)”*).

No hubo pronunciamiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Min. 26:03, *archivo “29GrabacionAudiencia02”*)

El 25 de septiembre de 2023, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió sentencia donde accedió a las pretensiones y ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - BATALLÓN No 11 CACIQUE NUTIBARA** y a la accionante lo siguiente:

“(...) En un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas: autorice al menor ISAAC ISAZA RODRIGUEZ, identificado con registro civil de nacimiento No1.037.327.435 el plan de manejo dispuesto por el médico tratante, a saber, “Protocolo de método ponsetti así: (1-MANIPULACIÓN DE DEFORMIDAD CONGENITA MÁS YESO BILATERAL

CADA 7 DIAS POR 6 YESOS- 2-LUEGO DE ESTO MANEJO QUIRURGICO CON TEJIDOS BLANDOS POSTERIORES- 3- LUEGO DE ESTO MANEJO CON ORTESOIS TOPO DENNIS BROWN)” en la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL. ➤ En un término máximo de cinco (5) días Garantice a través de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL la prestación efectiva y material del servicio “Protocolo de método ponsetti así: (1-MANIPULACIÓN DE DEFORMIDAD CONGENITA MÁS YESO BILATERAL CADA 7 DIAS POR 6 YESOS- 2-LUEGO DE ESTO MANEJO QUIRURGICO CON TEJIDOS BLANDOS POSTERIORES- 3- LUEGO DE ESTO MANEJO CON ORTESOIS TOPO DENNIS BROWN)”. EXHORTAR a la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ AGUDELO, en calidad de agente oficiosa y madre del menor ISAAC ISAZA RODRIGUEZ, al cabal cumplimiento de los deberes del paciente contemplados en el artículo 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en especial con los contemplados como deberes de autocuidado del menor y suministro de la información que se requiera para efectos del servicio ordenado en la presente sentencia al prenombrado menor y de esta manera ASISTA de manera oportuna al tratamiento que requiere su hijo en la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL. (...).”.

Como sustento de la decisión la Superintendente expresó que la condición médica del menor, sujeto de especial protección constitucional, comprometen la obligación del Estado y de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud, garantizando la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que pueda requerir para el cuidado de sus patologías y sobrellevar su enfermedad.

III. RECURSOS DE APELACIÓN.

La **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** presentó recurso de apelación con el fin de que se vincule y notifique al Dispensario Médico de Medellín, se revoque la sentencia o se module sus efectos.

Adujo que la sentencia impone realizar lo imposible a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl y al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, al resolver que deben garantizar la prestación efectiva y material del servicio al menor de edad, cuando no logró la Delegada que la madre del menor le contestara las llamadas; que lo

ordenado ya se cumplió, pues desde el 26 de julio de 2023 le fue prescrito por el médico especialista protocolo de método ponsetti, indicándose que ante la no asistencia a la cita del 02 de agosto de 2023, se le asignó cita para el 23 de agosto de 2023; que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, no es la entidad competente para solucionar de fondo las pretensiones presentadas por la demandante, siendo procedente vincular al Dispensario Médico de Medellín, quienes son los custodios de la historia clínica del menor Isaac Isaza Rodríguez (*archivo “IMPUGNACION PROCESO JURISDICCIONAL CASO Diana Marcela Rodríguez Agudelo agente oficiosa de Isaac Isaza Rodríguez”*).

IV. CONSIDERACIONES

- **Sobre la causal de nulidad por no citar al proceso a quien de acuerdo con la ley debió ser convocado.**

El artículo 61 del Código General del Procesal, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagró la figura de litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben ser resueltas uniformemente, lo cual impide decidir de mérito el litigio sin la comparecencia de todas las personas sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en dichos actos, por lo cual la demanda debe formularse por todas contra todas ellas, so pena de que el Juez este obligado a conformar el contradictorio.

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias SL8647 de 2015, SL4207 de 2020, SL383 de 2021, SL2095 de 2022, SL2953 de 2022, entre otras, señaló que sólo hay litisconsorcio necesario cuando es inevitable y obligatoria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de hacer posible adoptar una decisión que los involucre a todos ellos para resolver el litigio.

Es tan necesaria y trascendental la intervención de todos los litisconsortes necesarios para resolver el litigio, que el artículo 61 del Código General del Proceso indica que la demanda deberá formularse contra todos ellos y, sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio. Por su parte, el numeral 5° del artículo 42 *ibidem*, señala que el Juez tiene el deber de integrar el litisconsorcio necesario.

Considerando la imperiosa necesidad de integrar el litisconsorcio necesario para resolver de fondo el litigio, el numeral 8° del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Por su parte, el artículo 134 del CGP, señala que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que en el presente asunto la madre del menor Isaac Isaza Rodríguez solicita se autorice y se ordene los respectivos cambios de yesos, para continuar con el tratamiento médico dispuesto por los especialistas, aspecto indispensable para tratar la enfermedad que aqueja a su hijo.

Debe recordarse que la Ley 1751 de 2015 estableció que el derecho fundamental a la salud incluye como principios esenciales, entre otros, la *continuidad*, pues las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, y la *oportunidad* por cuanto la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones (art. 6°).

Por lo tanto, en el hipotético evento que la Sala encuentre demostrada la falta de entrega de los insumos necesarios para continuar con el tratamiento del menor de edad, generaría como consecuencia disponer su cumplimiento por parte del Establecimiento de Sanidad Militar ubicado en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 11 “CACIQUE NUTIBARA”, donde se encuentra asignado el beneficiario, sino además por parte de la entidad que tiene a su cargo garantizar el servicio de salud de los afiliados y beneficiarios del subsistema de salud de las fuerzas militares en el Departamento de Antioquia, asignación de citas, entrega de medicamentos, autorización de procedimientos, etc., que no es otro que el Dispensario Médico de Medellín, Establecimiento de Sanidad Militar adscrito a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – antes Hospital Militar Regional de Medellín, organismo que no se ha convocado a la presente actuación.

En efecto, conforme el artículo 61 del CGP, el presente asunto versa sobre una relación y actos jurídicos que por su naturaleza deben ser resueltos con la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Y pese a que el Director General de Sanidad Militar, en oficio del 25 de agosto de 2023, trasladó por competencia el auto admisorio al Director del Dispensario Médico de Medellín (*pág. 7, archivo “RESPUESTA DIANA MARCELA RODRIGUEZ - ISAAC ISAZA RODRIGUEZ”, subcarpeta “05. CONTESTACION DEMANDA NURC 20239300402983322”*), y no compareció al juicio, ello no excusa al Juez de primera instancia el haber omitido un análisis juicioso de los medios probatorios incorporados al expediente, por cuanto el artículo 61 del CGP indica que la demanda debe formularse contra todos los litisconsortes necesarios y sino no se hiciere así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, aspecto exigible a la Superintendencia puesto que, pese a tratarse de un procedimiento sumarial a cargo de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, el mismo debe llevarse a cabo con arreglo a los principios de publicidad,

prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción (art. 41 Ley 1122 de 2007, modificado art. 6° Ley 1949 de 2019).

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que se configuró la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto no se convocó al Dispensario Médico de Medellín al proceso, a pesar de que conforme la ley debe comparecer como litisconsorte necesario, por tanto, se declarará tal nulidad y se aplicará la sanción señalada en el artículo 134 del CGP, que ordena anular la sentencia y disponer la integración del contradictorio, advirtiéndole que las pruebas recaudadas en la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la sentencia de primera instancia del 25 de septiembre de 2023, por configurarse la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la falta de vinculación del **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** como litisconsorte necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud para que adopte todas las medidas del caso para vincular al **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que continúe con el trámite sumarial. **Secretaria de la Sala proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CÉCILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.09 2013 00336 03

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada **MERCK SHARP & DOHME S.A.S.** contra el auto del 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario.

I. ANTECEDENTES

SOBRE EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 10 de marzo de 2023, notificado por anotación en *Estado* el 13 de marzo siguiente, la juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de ese juzgado. En dicha liquidación se definió como valor de las costas la suma de \$9.000.000 a cargo de la demandada **MERCK SHARP & DOHME S.A.S.** (*archivo “24Autoapruebaliquidacióncostas”*).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentar su inconformidad, afirmó que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el

trámite se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, por lo que considera que el monto fijado debe ajustarse a la realidad del proceso y disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes (*archivo "25Recurso reposicion apelacion"*).

El *a quo*, en providencia del 11 de agosto de 2023, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (*archivo "29Autoconcede apelacion suspensivo"*).

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la demandada solicitó revocar el auto, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 366 del Código General del Proceso, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente la modificación de la liquidación de costas conforme con lo alegado por la demandada **MERCK SHARP & DOHME S.A.S.**

VI. CONSIDERACIONES

- Sobre la condena al pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin

perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-102 de 2003 que si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, motivo por el cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y a agencias en derecho a quien es vencido en el juicio, correspondientes a los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación. Así mismo, el artículo 366 *ibídem*, indica que el secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que si las mismas establecen un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

Caso Concreto

Para resolver la controversia debe señalarse que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, solo es aplicable a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, para los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia. En este caso, la demanda fue presentada el 09 de mayo de 2013 (pág. 202, archivo

“01Demandaanexosactareparto”), por lo que resulta aplicable el Acuerdo 1887 de 2003.

El Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en el numeral 2.1.1 del artículo 6°, como tope máximo de las agencias en derecho en procesos de primera instancia a favor de la parte demandante, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas y, si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Además, el artículo 3° de dicha norma señala los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta en las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, se advierte que en el presente proceso en primera instancia, en sentencia del 21 de febrero de 2017, modificada por esta Corporación en decisión del 10 de agosto de 2017, se condenó a **MERCK SHARP & DOHME S.A.S.** a pagar a **MARIA FERNANDA PASTRANA** una suma liquida de dinero por concepto de prestaciones sociales (\$477.531), vacaciones (\$119.069.50), indemnización por despido sin justa causa (\$23.896.844.50), indemnización moratoria (\$73.215.864), intereses moratorios a partir del 04 de diciembre de 2012 e indexación de las vacaciones (*pág. 103 a 105, 123 y 124, archivo “04Actaaudienciafallosolicitudcasacion”*), providencia que no fue casada por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria.

En cumplimiento de esa condena, el 15 de septiembre de 2023 la demandada consignó un título judicial por la suma de \$99.370.337.57 (*archivo “30Mercksharpacecreditapagosentencia”*).

Por lo anterior, atendiendo el monto de la condena, el valor máximo que podía fijar el juez de primera instancia como agencias en derecho correspondía a la cantidad de hasta el 25% de dicha suma. En

este caso, el despacho judicial aprobó la liquidación de costas en \$9.000.000 a cargo de **MERCK SHARP & DOHME S.A.S.**, valores que resultan acordes con los parámetros establecidos.

Así las cosas, considera la Sala que el importe aprobado por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho a cargo de la empresa demandada, atienden razonablemente a la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por las partes, no siendo de recibo los argumentos expuestos por el apelante, razón por la cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.11-2020-00084-01.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vinculada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** contra el auto del 16 de mayo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda (*archivo "03AutoTienePorNoContestadaYFijaFechaAudiencia20230516"*).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

LILIANA MONICA LUCIA BERNAL CARRERA presentó demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** tendiente a obtener la corrección y actualización de su historia laboral y al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 24 de octubre de 2013 (*pág. 04 a 17, archivo "01ScannerProcesoFisico20230220"*).

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a la parte pasiva (*pág. 74 y 75, archivo "01ScannerProcesoFisico20230220"*).

Una vez contestada la demanda, **COLPENSIONES** solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios a **PARMALAT COLOMBIA**

S.A. y a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** (pág. 71 y 104, archivo “01ScannerProcesoFisico20230220”), petición que fue aceptada por el *a quo* en providencia del 1° de julio de 2022 (pág. 140 a 142, archivo “01ScannerProcesoFisico20230220”).

Por auto del 20 de febrero de 2023, se tuvo notificada la demanda por conducta concluyente por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI**, concediéndosele el término de ley para su contestación (pág. 258, archivo “01ScannerProcesoFisico20230220”); mediante Auto del 16 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda por parte de **PARMALAT COLOMBIA S.A.** hoy **LACTALIS COLOMBIA S.A.** y no contestada por parte de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** (archivo “03AutoTienePorNoContestadaYFija...”), al advertir que dicha Cooperativa no se pronunció durante el término concedido.

• RECURSO DE APELACIÓN.

El 23 de mayo de 2023, el apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado Auto. Indicó que el 03 de marzo de 2023, radicó el escrito de contestación enviando el correo tanto a **COLPENSIONES** como a la parte demandante, pero que por un error involuntario e inhumano no se copió al correo electrónico del despacho judicial (archivo “04MemorialRecursodeReposicionenSub...”).

El 07 de septiembre de 2023, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (archivo “06ConcedeApelacion20230908”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** reiteró los argumentos expresados en la alzada.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que tuvo por no contestada la demanda por parte de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI**.

V. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el *a quo* mediante Auto del 16 de mayo de 2023, tuvo por no contestada la demanda por parte de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** al no haberse radicado ningún escrito en el término de ley.

El apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** interpuso recurso de apelación, indicado que a pesar de presentar en término la contestación de la demanda, ésta únicamente se remitió a los correos electrónicos de las partes, pero omitió enviarla al correo institucional del despacho judicial.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo necesario destacar que el artículo 109 del Código General del Proceso establece la forma de presentación y trámite de memoriales y su incorporación a los expedientes, allí se advierte que se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la*

fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603 y SL1692 de 2023). A su vez, que en atención a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999, aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recepción del mensaje de datos es la del momento en que este ingresa al sistema de información del destinatario (CSJ AL2181-2022, AL3652-2020, AL2050-2021 y SL1692 de 2023).

En este caso, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** se notificó por conducta concluyente y en Auto del 20 de febrero de 2023 se le concedió el término de 10 días para que contestara la demanda (pág. 258, archivo “01ScannerProcesoFisico20230220”), sin que en el término allí previsto la referida Cooperativa haya presentado escrito de contestación o intervención ante la sede judicial.

Tan solo con el recurso formulado contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda allegó al expediente constancia de remisión de la contestación el 03 de marzo de 2023, pero únicamente a los correos electrónicos de **COLPENSIONES** y la parte actora (pág. 5, archivo “04MemorialRecurso de Reposición en Subsidio el de Apel...”).

A voces del artículo 109 del CGP, solo pueden ser considerados los memoriales que se radican oportunamente en la sede judicial, sin que el olvido de las partes o los errores involuntarios que se presenten puedan ser atribuibles al juzgado de conocimiento y, por tanto, solo afectan a la parte interesada.

Así, se advierte que hasta el 23 de mayo de 2023, se allegó al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá la contestación de la demanda que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PAULO VI COOPAVI** envió inicialmente únicamente a las partes, sin que tal circunstancia conllevara la interrupción o suspensión de términos a su favor, por lo que esa presentación deviene extemporánea. Además, entre el 22 de febrero de 2023 y el 07 de marzo de 2023, fecha en que

venció el término de contestación en la forma determinada por el *a quo*, la vinculada no demostró gestión alguna para que el escrito presentado llegara a su principal destinatario.

Y el hecho de que la comunicación se haya enviado a las partes, esta actuación se hizo en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin que dicha circunstancia exonere a los sujetos procesales de radicar los impulsos y demás documentos oportunamente, a través de los canales oficiales establecidos para ese fin por parte del despacho judicial.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, razón por la que no le queda camino distinto a la Sala que confirmar la decisión.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.15-2022-00211-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá procede a resolver el recurso de apelación presentado por el ejecutante **MIGUEL SIMBAQUEBA BRICEÑO** contra el Auto del 10 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá que declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso (*min. 08:11, enlace archivo "18Acta202200211Audiencia20230810"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

MIGUEL SIMBAQUEBA BRICEÑO presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, radicada bajo el No.2018-00422-00, y luego del trámite respectivo fue resuelta en sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se declaró la ineficacia de la afiliación o traslado realizada por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, ordenó a **PORVENIR** a trasladar todos los recursos obrantes en la cuenta de ahorro individual del actor a **COLPENSIONES**, sentencia modificada por

esta Corporación en providencia del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de devolver además del capital ahorrado y los rendimientos financieros, las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones, debidamente indexados y asumidos con cargos a recursos propios de **PORVENIR** (pág. 29 a 42, archivo “01ExpedienteDigitalizadoFolio187aFolio213”, subcarpeta “C02ApelacionSentencia”).

Prevía solicitud efectuada por la parte actora, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **PORVENIR** y **COLPENSIONES** por las condenas impartidas en el proceso ordinario (archivo “03Eje202200211AutoLibramandamiento”, subcarpeta “C03EjecucionSentencia”).

Durante el término de traslado, sólo la ejecutada **COLPENSIONES** presentó excepciones de mérito contra el citado Auto, las cuales denominó pago total de la obligación e inembargabilidad (pág. 1 a 3, archivo “06MemorialExcepciones”, subcarpeta “C03EjecucionSentencia”).

En audiencia celebrada el 10 de agosto de 2023, el *a quo* declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso, sin impartir condena por costas procesales (min. 08:11, enlace archivo “18Acta202200211Audiencia20230810”).

Como fundamento de la decisión, el Juez indicó que **COLPENSIONES** allegó certificado que da cuenta de la activación de la afiliación del demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Igualmente, que **PORVENIR** anuló el traslado de régimen pensional según la documental incorporada y en la historia laboral expedida por **COLPENSIONES** aparecen las semanas cotizadas trasladadas por la AFP, por lo que concluyó que prosperaba la excepción de pago.

• RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adujo que lo que se

pretendió con el proceso ordinario es el reintegro de todos los recursos por parte del fondo privado, aspecto que así se resolvió. Por tal razón, solicita revisar el cumplimiento de la sentencia, en la medida en que la obligación no se ha cumplido a cabalidad, dado el traslado de todas las semanas y que no se estableció si el actor tiene o no derecho a la pensión de vejez. Además, que **COLPENSIONES** certifica que recibió algunos aportes, pero en la misma aparece que la reactivación es a partir del año 2000 cuando el demandante se encuentra afiliado desde antes, por lo que considera que no se puede terminar el proceso hasta tanto **COLPENSIONES** informe por medio de acto administrativo la situación del demandante donde se le otorgue la pensión o las razones por las cuáles ésta no es procedente (*min. 12:15, enlace archivo "18Acta202200211Audiencia20230810"*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Unión Temporal Defensa Pensiones allegó documental que la acredita como apoderada de **COLPENSIONES**, y a su vez sustituyó el poder a la doctora Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. No. 1.075.210.176 y T.P. 207.121, motivo por el cual se le reconoce dicha condición para actuar como apoderada de dicho fondo de pensiones, y en el escrito de alegatos solicitó la confirmación de la providencia recurrida.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción de pago y ordenó la terminación del proceso.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él; que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así las cosas, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros refieren a la manera como el título ejecutivo se presenta, a través de un documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la obligación, los cuales deben ser auténticos (existir certeza de quien lo elaboró o firmó o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento), provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial en firme u acto administrativo debidamente ejecutoriado, que permitan la certeza sobre la celebración del acto y las obligaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, los requisitos de fondo aluden a que las obligaciones a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o su causante sean claras, expresas y exigibles. Una obligación es expresa cuando de la redacción de la misma se puede apreciar el crédito sin necesidad de elucubraciones o suposiciones, por ello, la obligación debe ser cognoscible sin necesidad de razonamientos lógico jurídicos; una obligación es clara cuando además de expresa, su redacción permite determinar su alcance en un solo sentido, sin que pueda confundirse con cualquier otro crédito al descartarse cualquier equivoco sobre los aspectos de la obligación reclamada; finalmente, la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está pendiente a un plazo o condición o ya se cumplió, fuera de toda duda, el plazo o condiciones acordados para reclamar el crédito.

Considerando los anteriores precedentes normativos sobre los requisitos de forma y fondo del título ejecutivo, que no son objeto de reproche, observa la Sala que en el presente asunto se cumplen, puesto que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas en primera instancia, modifica por esta Corporación, providencias debidamente ejecutoriadas, proferidas en el proceso ordinario No.11001310501520180042200.

El *a quo*, en la providencia recurrida, consideró que la obligación relacionada con la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el reintegro de los recursos a **COLPENSIONES** ya estaba cumplida, ordenando la terminación del proceso. La parte ejecutante se encuentra inconforme con la decisión a considerar que la obligación no se ha cumplido a cabalidad y tampoco se ha definido la situación pensional.

Al respecto, revisado el expediente observa la Sala que el reconocimiento pensional que se reclama en la alzada no se pidió en la demanda ordinaria, tampoco hizo parte de la fijación del litigio y no fue ordenada en la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que es evidente que la inconformidad presentada por el apoderado del ejecutante no es de recibo, en la medida en que se trata de una pretensión nueva que no hace parte del título ejecutivo objeto de recaudo, razón suficiente para despachar desfavorablemente este punto de la apelación.

Por otra parte, para acreditar el cumplimiento de la obligación las ejecutadas allegaron las siguientes pruebas:

- a. Certificación expedida por **COLPENSIONES** el 20 de septiembre de 2020 donde se informa que **MIGUEL SIMBAQUEBA BRICEÑO** de encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 02/06/2000 (*archivo "07CertificadoAfiliacion"*).
- b. Historia laboral de **COLPENSIONES**, de fecha 22 de septiembre de 2022, que refleja los periodos cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad devueltos por **PORVENIR** (*archivo "HISTORIA LABORAL", subcarpeta "09.1ExpAdministrativoCC-11375425"*).
- c. Detalle de aportes girados a **COLPENSIONES** el 22 de abril de 2022 (*pág. 6 a 8, archivo "17AcreditacionPorvenir20230810"*).

De una revisión simple a los referidos medios de persuasión para la Sala es claro que no se ha dado cumplimiento a la sentencia. En efecto, además del reparo señalado por el apoderado ejecutante, relacionados con la fecha de afiliación certificada por **COLPENSIONES**, que no se compadece de la situación jurídica de **MIGUEL SIMBAQUEBA BRICEÑO** puesto que inició aportando al sistema pensional desde el 02 de diciembre de 1980 y no desde el 02 de junio de 2000, nótese que los dineros girados por **PORVENIR** a **COLPENSIONES** el 22 de abril de 2022 fueron por los conceptos de cotizaciones, rendimientos, fondo de garantía de pensión mínima y comisiones, sin que haya constancia del traslado de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, gastos de administración y la correspondiente indexación, conforme se dispuso por esta Corporación en sentencia del 23 de noviembre de 2021.

Y aun cuando estos últimos aspectos no fueron mencionados en la alzada, no se puede pasar por alto que se tratan de dineros parafiscales que se deben reintegrar en su totalidad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y que de no hacerlo afectarían no solo los derechos del afiliado sino la financiación misma del sistema pensional administrado por **COLPENSIONES**.

De ahí que la labor del juez del trabajo debe ser más cautelosa al momento de verificar el cumplimiento de la obligación, en especial cuando se trata del acatamiento de decisiones judiciales, actividad que no ejerció adecuadamente el juzgado de instancia.

Bajo esas circunstancias resulta palmario concluir que los hechos que motivaron el inicio de la actuación ejecutiva no han cesado, por lo cual se revocará el auto apelado, se declarará no probada la excepción de pago y se ordenará al juzgado de origen continuar con el trámite del proceso.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 10 de agosto de 2023 y, en su lugar, declarar no probada la excepción de pago, **ORDENANDO** al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá continuar con el trámite del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.19-2018-00313-01

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante contra el Auto proferido el 04 de octubre de 2023, en audiencia pública, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó el recurso de apelación formulado contra el auto que decretó la práctica de un dictamen pericial solicitado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (*min. 16:24, enlace archivo "14ActaAudiencia192018313"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JOSE DARIO JARAMILLO NIETO llamó a juicio a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de invalidez a partir del 22 de diciembre de 2016, junto con el correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, extra y ultra *petita*, costas y agencias en derecho (*pág. 4 a 9, 41 y 42, archivo "01ExpedienteDigital"*).

Mediante providencia del 17 de mayo de 2019 se ordenó la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como litisconsorte necesario (*pág. 76 y 77, archivo “01ExpedienteDigital”*).

En audiencia celebrada el 04 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las etapas previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en ellas realizó el decreto de pruebas. Entre ellas, ordenó el dictamen pericial solicitado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** (*pág. 61, archivo “01ExpedienteDigital”*).

Contra la anterior decisión el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al considerar que no tiene sentido que se decrete una prueba que ya existe en el proceso, que la demandada lo reconoce, que se encuentra en firme, ambas partes lo aportaron, se está dando aplicación a una norma que no regula el caso, por lo que insistir en una prueba que ya está incorporada que no fue objeto de controversia sería dilatar el trámite del proceso, lo que afecta el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (*min. 19:25, enlace archivo “14ActaAudiencia192018313”*).

La Juez no repuso la decisión al señalar que es AXA quien en la misma contestación afirmó que con ocasión de la información obtenida con posterioridad al dictamen se logró evidenciar que el demandante tiene antecedentes de enfermedad común y por ello solicita que se estudie su invalidez en otro dictamen, por lo que considera que la prueba es necesaria y pertinente para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, su origen y la fecha de estructuración. En cuanto al recurso de apelación no lo concedió al afirmar que en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba y en este caso el auto atacado lo que hizo fue decretar el dictamen (*min. 26:52, enlace archivo “14ActaAudiencia192018313”*).

- **RECURSO DE QUEJA.**

Inconforme con la decisión, el apoderado de **JOSE DARIO JARAMILLO NIETO** interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el precitado auto. Adujo que no tiene sentido que se afirme que AXA COLPATRIA no tiene competencia para emitir el dictamen porque es la primera entidad que califica al demandante, que negar el recurso de apelación es extender en el tiempo un trámite que para el actor ha sido demasiado tortuoso y desde el año 2018 se encuentra a la espera de una audiencia, que AXA está atacando su propio dictamen, por lo que insiste en que decretar esta prueba es atentar contra el debido proceso y negar la apelación es cercenar el derecho al actor de acceder a la administración de justicia (*min. 31:20, enlace archivo “14ActaAudiencia192018313”*).

El Juzgado de instancia no repuso la decisión reiterando que el auto no está en la lista de providencias apelables del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y concedió el recurso de queja (*min. 35:25, enlace archivo “14ActaAudiencia192018313”*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandada se abstuvo de presentar pronunciamiento alguno.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso y el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de queja.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si procede el recurso de apelación contra el Auto que decretó la práctica de un dictamen pericial.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja, siendo relevante señalar que el artículo 353 del Código General del Proceso establece que la queja se debe interponer en subsidio de la reposición contra el auto que negó el recurso de apelación, formalidades que se encuentran cumplidas en la actuación.

El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de forma taxativa cuáles son los autos interlocutorios susceptibles de recurso de apelación en material laboral. En el numeral 4° se prevé como auto apelable “4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*”.

En el presente caso la controversia recae en el auto que decretó la práctica de un dictamen pericial solicitado por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en su escrito de contestación, actuación que se escapa de los asuntos susceptibles del control de legalidad a través del recurso de apelación previstos en la referida norma. Luego, al no disponerse por parte del legislador que el auto que decreta una prueba sea objeto de alzada, es evidente que una interposición de un recurso en tal sentido es improcedente, lo que conlleva a su rechazo *in limine*.

Se advierte que en aplicación del principio de consonancia está vedada la Sala para pronunciarse sobre la viabilidad o no del decreto de la prueba, por lo que es un aspecto de resorte exclusivo del Juez de primera instancia, quien cuenta con plenas facultades para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes y la agilidad y rapidez en el trámite del proceso (art. 48 CPTSS), para decretar las pruebas que

estime conducentes en relación con el objeto del pleito (arts. 51 y 53 CPTSS) y para apreciar y formar el libre consentimiento de los elementos incorporados y que ordene allegar al proceso (art. 60 y 61 CPTSS). Por tanto, el decreto de la prueba pericial, con ocurre en caso objeto de estudio, goza de presunción de legalidad dado que se hace en el marco de las competencias del funcionario judicial como director del proceso, medio de persuasión que consideró conducente y necesaria para dirimir la controversia.

Por tal motivo, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO
ÁLVARO VALLEJO ARAUJO CONTRA AN CONSTRUISEÑOS S.A.S Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JESUS ALVAREZ RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE





LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 015 2021 00366 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
YESID PARRA VERA y SARA LUCÍA PARRA GALEANO CONTRA
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RAÚL BORRERO MARTÍNEZ CONTRA JESÚS CLODOMIRO MORENO
OSPINA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ROCÍO SÁNCHEZ RINCÓN CONTRA CARLOS EDUARDO PINZÓN OSORIO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ÁLVARO FORERO DÍAZ CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA TERESA NOCUA FERRIN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUIS GUILLERMO CLAVIJO PINZÓN CONTRA UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LINDA FERNANDA BERNAL RÍOS CONTRA TRANSPORTES CALDERÓN
S.A.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TITO ARMANDO RODRÍGUEZ AMAYA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RUBEN OCTAVIO PARADA LEGUIZAMÓN CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GUSTAVO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELENA RODRÍGUEZ PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y GILMA SÁNCHEZ DE VÉLEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la interviniente *ad excludendum*, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCY MIREYI SICHACA QUINTERO CONTRA SERVICIOS TEMPORALES
EMPRENDEDORA LABORALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HEBERT NEUTA CORTES CONTRA BAVARIA S.A Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BELARMINA VASQUEZ CABEZAS CONTRA LIGHT SKY S.A.S**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA PIEDAD MANRIQUE MARÍN CONTRA CORPORACIÓN FONDO DE
EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA –
CORPECOL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCISCO DE PAULA QUIROGA CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BLANCA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
RUTH CONSUELO BAUTISTA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARLOS ANDRÉS RIVAS SALAZAR CONTRA EDIFICIO ANGEL P.H.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CLAUDIA MARÍA CUBILLOS REYES CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
GABRIEL ANDRÉS LATORRE JIMÉNEZ CONTRA EMPRESA NACIONAL DE
DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRITORIO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR CONTRA FLOR ALBA CIFUENTES
BARRETO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
CARMEN ELISA RODRIGUEZ ROBLES CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIRO ANANIAS LINARES VÁSQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LEOPOLDO BUENAVENTURA AYALA BLANCO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ELVIRA MAFLA SABOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
ENRIQUE ROJAS HERRERA CONTRA AGREGADOS TETUAN S.A.S. Y OTRO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
HERNÁN VALCARCEL SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
LUPE MATIZ ESPINOSA CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
OSCAR GUEVARA GUEVARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JAIME JAIRO GERENA SANTANA y OTROS CONTRA DETERGENTES LTDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIALILE ANDREA MELO VILLABONA CONTRA L&S LOGISTICA
SUMINISTROS S.A.S.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
DIANA ANDREA GONZALEZ ROMERO CONTRA COOPERATIVA
MULTIACTIVA PROFESIONALES - SOMEK**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
FRANCY MIREYI SICHACA QUINTERO CONTRA SERVICIOS TEMPORALES
EMPREENDEDORA LABORALES SAS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MANUEL GONZÁLEZ CONTRA GRANCOLSERVIG LTDA., MIGUEL
ANTONIO MEDINA RAMÍREZ Y EDITH ELENA GALINDO SUÁREZ.**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora Melissa Jannine Aníbal López, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140'876.172 y tarjeta profesional 287.972 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada de la parte actora, atendiendo que remitió la comunicación a su poderdante conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2021 00322 01
RI: **S-3714-23**
De: KALMEN DRESZER WINER.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 09 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 8 y 9 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juez 03 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2022 00377 01

RI: **S-3972-23**

De: ROCIO AMPARO CARDONA OVALLE.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 04 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2022 00116 01
RI: **S-3969-23**
De: YOLANDA VEGA GONZÁLEZ.
Contra: UGPP Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante YOLANDA VEGA GONZÁLEZ., contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juez 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2021 00051 01
RI: S-3905-23
De: CLARA INÉS CASTIBLANCO JUNCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

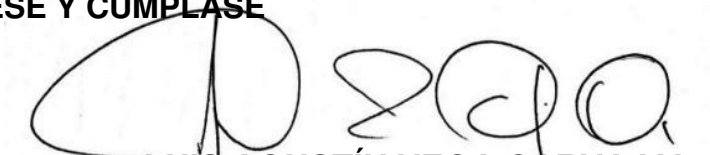
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de octubre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, de los archivos No. 1 a 4, y 8, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. No obra dentro del expediente electrónico, ni está relacionado en el índice electrónico, el acta de reparto del Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, incorpore.
3. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2021 00041 01

RI: **S-3970-23**

De: BETSY MAYOLY QUINTERO FERRO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

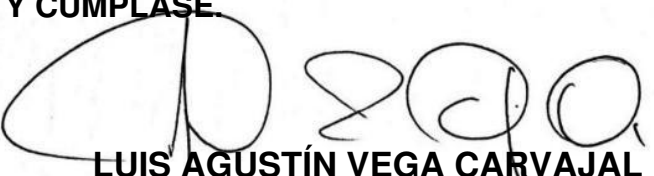
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado “Numero Paginas”, en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

5. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01

RI: S-3801-23

De: JANETH MALDONADO ARÉVALO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
2. La información contenida en el campo denominado “Despacho Judicial”, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en los campos denominados “Partes Procesales (Parte A) y (Parte B)”, esta invertida, en la tabla del índice electrónico.
4. El campo denominado “Numero Paginas”, en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.

5. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 14 2021 00430 01
R.I.: S-3776-23
DE : BEATRIZ CHAVARRO DE SANTAMARIA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 06 de julio de 2023, como al informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ejecutivo 15 2017 00661 01

R.I.: A-742-23

DE : ASTRID JOHANNA MARTINEZ QUINTANA Y OTRO.

CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FANNY LOPEZ GALINDO (QEPD).

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por este Despacho, en auto de fecha 03 de agosto de 2023, como al informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2023 00038 01
RI: **S-3935-23**
De: DANIEL CARVAJAL ANDRADE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 09 de agosto de 2023, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 16 2017 00264 02
R.I.: S-3803-23
DE : JESUS ALBERTO CABRERA CORAL.
CONTRA: MAPFRE S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2023, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, como al informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2020 00245 01
RI: S-3974-23
DE: ELIA MARINA LÓPEZ.
Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala – Oficina de Reparto, para que se corrija el nombre de la demandante, toda vez que, el mismo corresponde a ELIA MARINA LÓPEZ, y no a ELIA MARIA LÓPEZ, como erradamente lo transcribió en el acta de reparto, vista a folio 01 del cuaderno del Tribunal, por medio de la cual fue repartido a este Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00181 01
RI: **S-3975-23**
DE: MARÍA ELISA TAFUR GARZÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

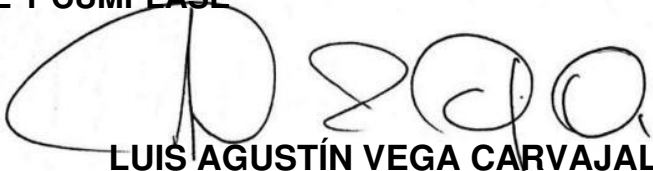
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúe la información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Página Fin”, de los archivos contenidos en los No. 19 y 23, en la tabla del índice electrónico.
3. Adecúe la información contenida en el campo denominado “Formato”, de los archivos contenidos en los No. 19 y 23, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00198 01
RI: **S-3783-23**
De: MARTIN HUMBERTO ARIZA MONTAÑEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, toda vez que, no obra dentro del expediente electrónico, ni está relacionado en el índice electrónico, el auto que dio por contestada la demanda, por parte de Colpensiones, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluya, dentro de las mismas, la documental indicada, cumpliendo, a su vez, las reglas del **Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.**

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2021 00600 01

RI: **S-3978-23**

De: SORAYA REINA FAJARDO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

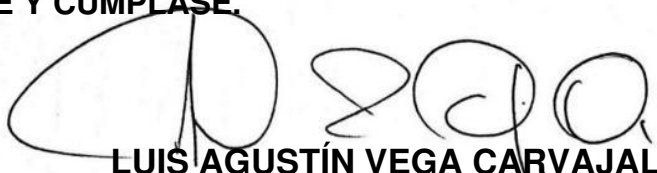
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES., contra la sentencia del 04 de octubre de 2023, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2022 00167 01

RI: **S-3976-23**

De: DIDIMA RICO CHAVARRO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

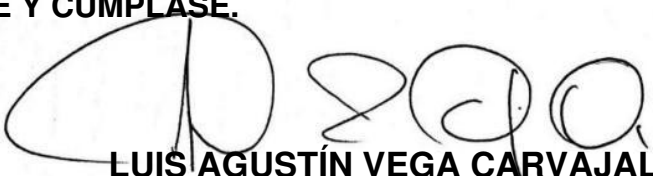
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 23 2016 00232 01
RI: S-3963-23
De: MARÍA LUISA AVENDAÑO DE GIL.
Contra: MANUFACTURAS FALCON S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2020 00437 01

RI: **S-3964-23**

De: JUAN PABLO SEBASTIÁN FERNANDO BARRERA
SUAREZ.

Contra: NANAIMO SAS Y OTROS.

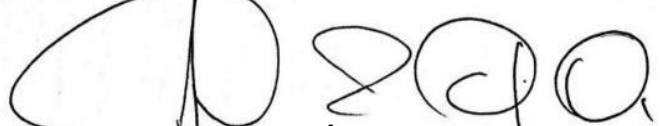
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada VALTEC DIGITAL S.A.S, contra la sentencia del 23 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2022 00033 01

RI: **S-3966-23**

De: SERGIO GOMEZ GOMEZ.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante SERGIO GOMEZ GOMEZ, la revisión de la sentencia del 30 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2020 00239 01
RI: S-3971-23
DE: NELIDA CORREA DE TORRES.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado “Serie o Subserie Documental”, en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecúe la información contenida en el campo denominado “Numero Paginas”, de los archivos contenidos en los No. 3 y 8, en la tabla del índice electrónico.

4. Adecúe la información contenida en los campos denominados “Página Inicio” y “Pagina Fin”, de los archivos contenidos en los No. 3 a 31, en la tabla del índice electrónico.
5. Adecúe la información contenida en el campo denominado “Formato”, de los archivos contenidos en los No. 15 y 28, en la tabla del índice electrónico.
6. El campo denominado “Tamaño”, de los archivos contenidos en los No. 30 y 31, está en blanco, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2018 00400 01
RI: S-3968-23
De: FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA.
Contra: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO -HUSI.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00596 01

RI: S-3938-23

De: MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO.

Contra: GRUPO ALFA S. EN C. Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de diciembre de 2023; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, de los archivos No. 8 y 26, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecúe la información contenida en el campo denominado “Origen”, en la tabla del índice electrónico.
3. El archivo denominado “00IndiceElectrónicoC01” no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 34 2018 00382 01
RI: S-3967-23
De: MARÍA NIDIA CASTIBLANCO GARCIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2022 00033 01
RI: **S-3962-23**
De: RAMIRO ORLANDO VALERO.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

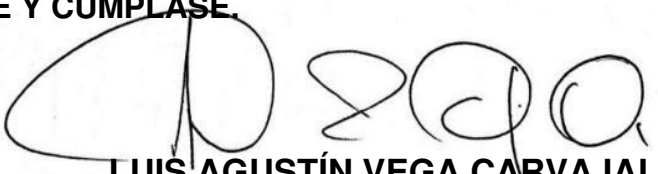
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia del 25 de octubre de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00110 01

RI: **S-3965-23**

De: FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 44 2023 00338 01

RI: **S-3973-23**

De: NERY AMANDA ROJAS ÁVILA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

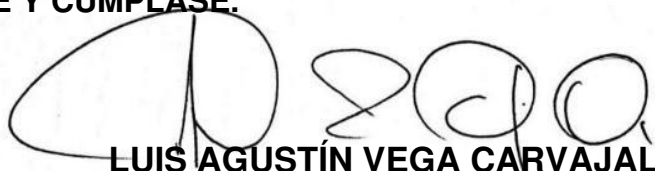
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 28 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 44 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

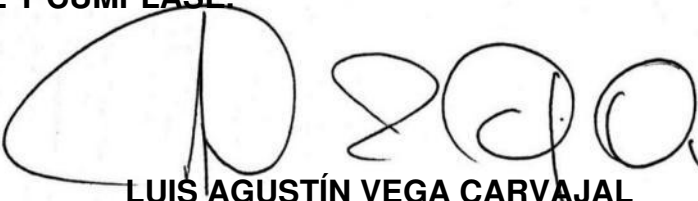
Rad Ordinario 20 2019 00421 01
RI: **S-3125-21**
De: ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

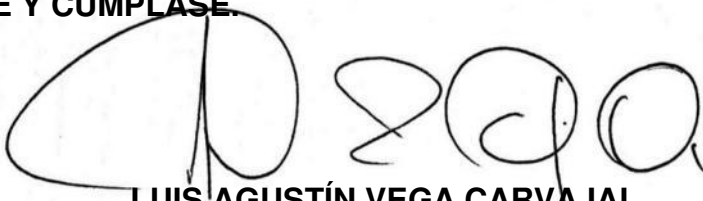
Rad Ordinario 30 2019 00277 01
RI: **S-3229-22**
De: LEONOR BUENO JARA.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 34 2017 00315 01
RI: **S-3335-22**
De: LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ.
Contra: CODENSA S.A E.S.P Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 05 2017 00552 01
RI: **S-3353-22**
De: LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

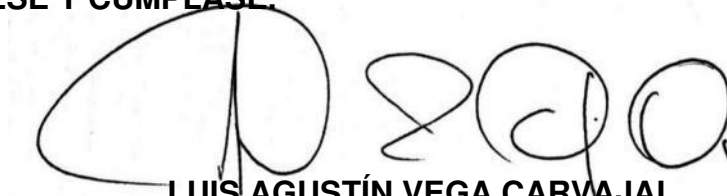
Rad Ordinario 23 2022 00243 01
RI: **S-3679-23**
De: LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

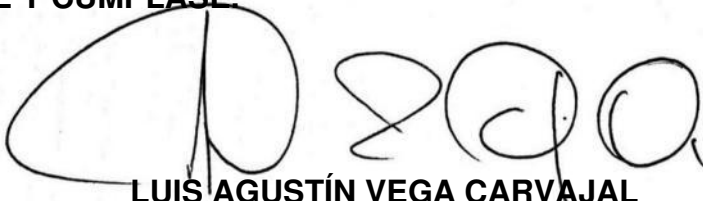
Rad Ordinario 31 2022 00598 01
RI: **S-3694-23**
De: RICHARD ALONSO PEÑARANDA VILLAMIZAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

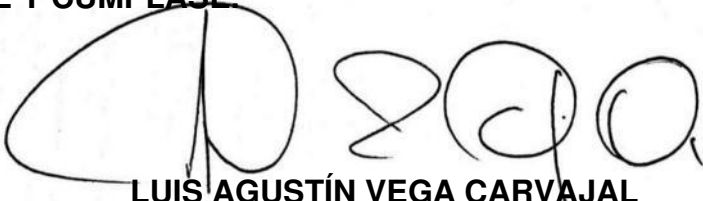
Rad Ordinario 20 2022 00059 01
RI: **S-3703-23**
De: PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ ESPINOSA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

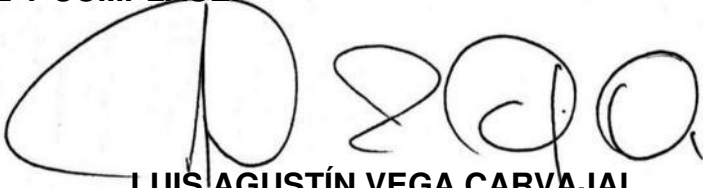
Rad Ordinario 15 2022 00024 01
RI: **S-3704-23**
De: CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 22 2022 00111 01
RI: **S-3706-23**
De: IVAN DAVID GONZALEZ BUENO.
Contra: JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

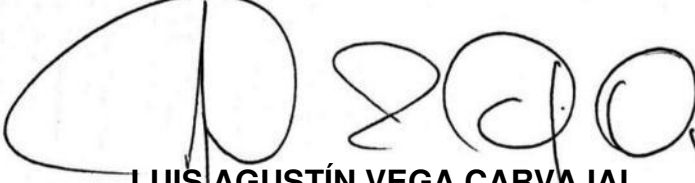
Rad Ordinario 04 2019 00791 01
RI: **S-3708-23**
De: ALEXANDRA HERNANDEZ MOLANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 38 2020 00304 01
RI: **S-3710-23**
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2021 00366 01
RI: **S-3712-23**
De: JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

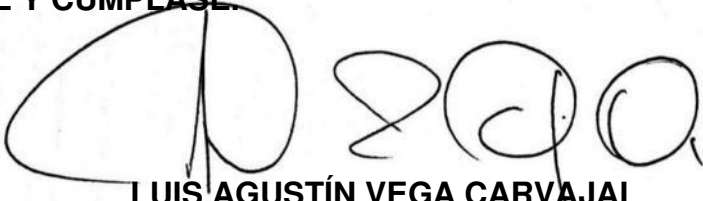
Rad Ordinario 23 2021 00422 01
Rl: **S-3715-23**
De: BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMAN.
Contra: EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2022 00105 01
RI: **S-3716-23**
De: EDUARD JARAMILLO ACOSTA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'L. Vega Carvajal', escrita sobre una línea horizontal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

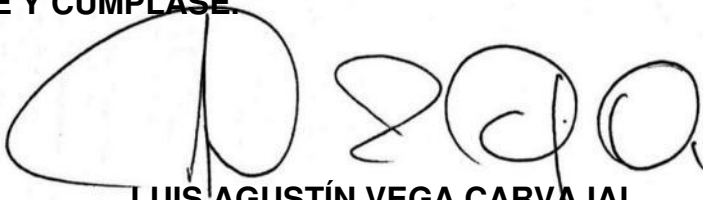
Rad Ordinario 19 2020 00182 01
RI: **S-3721-23**
De: MARTHA ELENA PÉREZ GAVIRIA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501020210018401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO GUEVARA HERNANDEZ
DEMANDADO	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501020210018401

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500520210047701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LINDA ALBA SARMIENTO SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520210047701

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503520210049201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ANTONIO BARBOSA DIAZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503520210049201

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420210053501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VIVIENNE PATRICIA HENAO DE SALGAR
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420210053501

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120210067101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA STELLA PINTO RIVERA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120210067101

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500120210068401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO ESPINOSA NOVA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120210068401

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503720220008501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORMA EDITH CULMA TAPIERO
DEMANDADO	LUZ MIREYA ACERO LANCHERO Y NESTOR UMAÑA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503720220008501

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503620220045101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOVANNA BUITRAGO TORRES
DEMANDADO	LP INGENIERIA & GESTION S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220045101

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120220056701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA YAZMIN AVILA GUTIERREZ
DEMANDADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120220056701

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502920230007601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO GARCIA MERCHAN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502920230007601

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503220170036002
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IGNACIO ANTONIO ARIAS ARIAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220170036002

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501420190030102
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MEDINA MATALLANA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420190030102

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920190084201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA JUDITH ARELLANO MONTEALEGRE
DEMANDADO	FUNDACION NIÑA MARIA Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920190084201

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500820220000601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO IBAN SANABRIA SOTELO
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820220000601

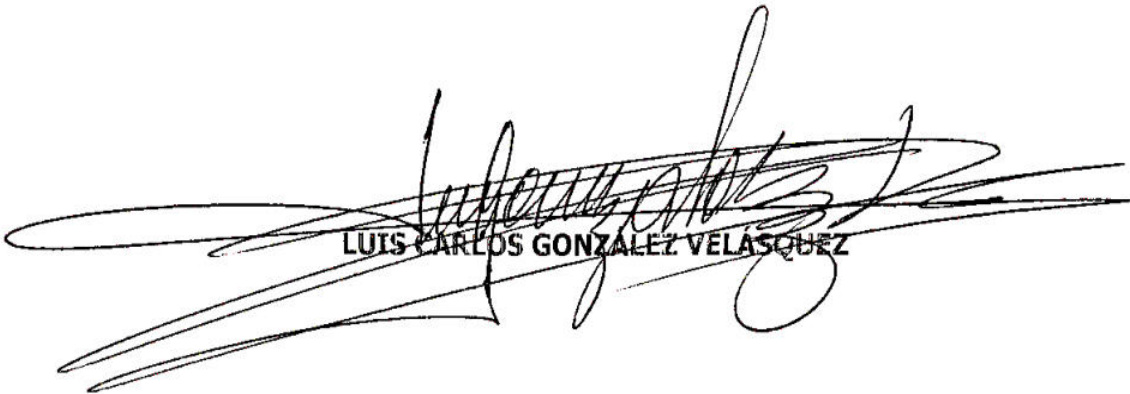
Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502420220029401
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLELIA ENITH QUIROGA MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420220029401

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503120220050701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL HERNANDO CARDENAS HERRERA
DEMANDADO	ARNOLD MAURICIO VILLAREJA UMAÑA
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120220050701

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310502520160035601
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YON JAIME SOLANO ZARATE
DEMANDADO	CARBONES DEL CERREJON LIMITED
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520160035601

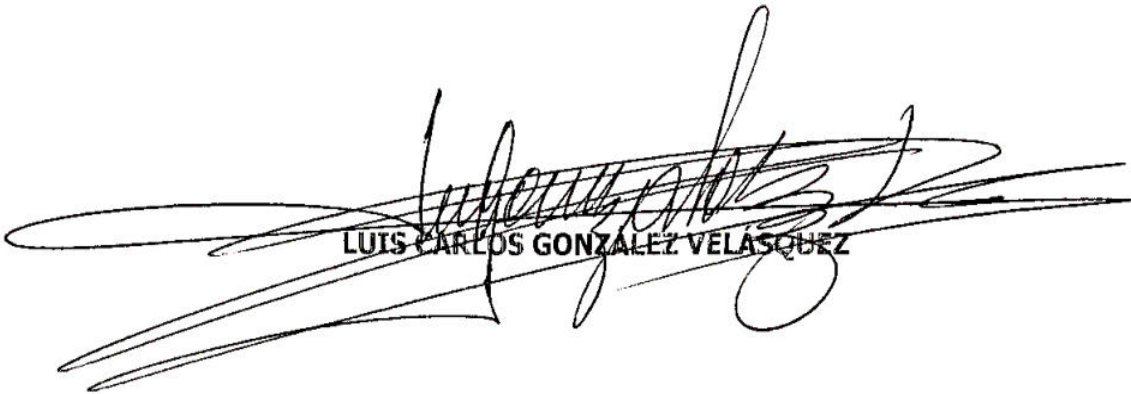
Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500920180017701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO ALEXANDER ORTEGON BURGOS
DEMANDADO	ALMACENES EXITO Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500920180017701

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310503920180051501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SUCESORES PROCESALES LUIS ALBERTO RIVERA TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920180051501

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501120190066001
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO LEGUIZAMON PADILLA
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120190066001

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310501820200015901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALONSO ALVAREZ DUARTE
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820200015901

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**. Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	11001310500620200029801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTODEMUS ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620200029801

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Expediente No. 29-2021-00173-01

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **YUDI MARCELA GONZÁLEZ**
DEMANDADA: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**
ASUNTO : **NULIDAD**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra del auto que data del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 4 de diciembre de 2023.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho del magistrado ponente el 10 de octubre del corriente año, el togado Yeison Andrés González presentó escrito de recusación contra los integrantes de esa Sala de Decisión, por *«existir queja de este apoderado en contra de esta Honorable Sala POR LAS GRAVES y variadas manifestaciones, en donde se indicaba que EJERCIÓ (sic) en indebida forma mi profesión»*.

Sostuvo que, en octubre de 2022, presentó una tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, quien profirió sentencia el 18 de octubre de 2023; que dicha Sala que también la componen los Magistrados ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO y DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, *«hizo graves acusaciones en contra de este PROFESIONAL en DERECHO»*, dentro de las cuales se encuentran:

“Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, considera este Cuerpo Colegiado que se configuran todos los supuestos de hecho y de derecho antes descritos para calificar como temeraria la acción de tutela interpuesta por el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pues este ha efectuado un uso desmedido del recurso de amparo, en nombre propio y fungiendo como apoderado judicial de la señora Yudi Marcela González González, pues todas y cada una de las acciones presentadas, a las cuales ya se hizo alusión, tienen que ver con las actuaciones surtidas al interior del proceso laboral radicado al No. 11001310503720180034800 por el Juez que conoce de la causa y por los funcionarios representantes del Ministerio Público, pues no es posible predicar la inexistencia de igualdad de hechos y pretensiones, cuando lo cierto es que se ha tratado de una censura parcial de aspectos específicos de hecho y de derecho contenidos en las decisiones que han tomado los funcionarios judiciales y que no son compartidas por el actor, utilizando la tutela como mecanismo para controvertir las mismas y para que se le respondan el cumulo de peticiones que ha presentado, en los precisos términos que el pretende sean contestadas. Considera la Sala que no existe justificación alguna para que el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ haya presentado la multiplicidad de acciones de tutela ya mencionadas, por el contrario, lo que se denota es el propósito de satisfacer, a como dé lugar, su interés subjetivo de que las actuaciones de los funcionarios judiciales se desplieguen conforme sus pretensiones, sin ningún miramiento adicional, al punto que, cuando no ha sido de esa forma, ha calificado a tales funcionarios de no proceder conforme a derecho, lo cual, como ha quedado visto dentro del trámite de todas las acciones de tutela presentadas, no es así. Adicionalmente, nótese que no se configura ninguno de los supuestos para considerar que, a pesar de la multiplicidad de acciones con base en hechos análogos y buscando las mismas pretensiones, no estamos frente a una acción temeraria, como son: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, pues, por el contrario, el promotor de la acción es un profesional del derecho que, con base en sus conocimientos, ha ejercido abusivamente el derecho a acudir al amparo constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se negarán los reclamos elevados por la parte activa por estar frente a una acción de tutela temeraria y, en consecuencia, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial a efectos de que investigue y decida si el señor YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ GONZÁLEZ es acreedor de las sanciones disciplinarias a las que se refiere el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Expresó que, dentro de estas afirmaciones dichos magistrados indicaron que *«mi deseo era satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo, que supuestamente las tutelas son a favor de los accionados cuando la mayor parte se han declarado improcedentes por requisitos de procedibilidad de la acción de tutela»*. Pese a lo anterior, *«el MISMO MAGISTRADO EDGAR (sic) RENDON (sic) LONDOÑO, 1 semana después **profiere una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, por lo que su visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada**»*. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Agregó que, el 18 de noviembre de 2022, radicó quejas contra estos tres magistrados ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por *«utilización de términos despectivos al hacer referencia a este abogado»*, la cual está radicada con el número 11001080200020220096700, allegando como prueba

de ello el siguiente pantallazo:

DETALLE DEL PROCESO

11001080200020220096700

Fecha de consulta:

2023-10-17 08:46:44.8

Fecha de replicación de datos:

2023-10-17 08:36:05.68

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Radicación:

2022-11-18

Despacho:

DESPACHO 000 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ *

Ponente:

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Tipo de Proceso:

DISCIPLINARIO

Clase de Proceso:

FUNCIONARIOS UNICA INSTANCIA

Subclase de Proceso:

SIN SUBCLASE DE PROCESO

Recurso:

SIN TIPO DE RECURSO

Ubicación del Expediente:

DESPACHO

Contenido de Radicación:

QUEJA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ POR UNA PRESUNTA PERSECUCION CONTRA EL QUEJOSO ORIGINADA EN EL CURSO DEL PROCESO 201800348 SEGUIDO CONTRA COLPATRIA (MMA-PROCESO VIRTUAL)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha i...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-18	Paso al despacho por Reparto	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			2022-11-18
2022-11-18	Reparto y Radicación	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---	2022-11-18	2022-11-18	2022-11-18

Conforme lo anterior, y de acuerdo a la previsiones del el artículo 5o de la Ley 270 de 1996, en desarrollo de los artículos 228 y 230 Superiores, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá indicó que la recusación presentada por el togado se ajustaba a la causal consagrada en el numeral 7o, como quiera que el 18 de noviembre de 2022, radicó ante la Comisión de Disciplina Judicial, queja en contra de los tres (3) magistrados que integramos esta Sala de Decisión, la cual se encuentra identificada con el No 11001080200020220096700, motivada según el memorialista, en la utilización de *«términos despectivos respecto a su actuar como abogado»*, al resolver la tutela que por reparto correspondió conocer a la Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón. Así mismo, afirmó que esta Sala *«efectuó graves y variadas manifestaciones»*, en su contra, al considerar que, su intención era *«[...] satisfacer mis deseos personales, que mi ejercicio del derecho era abusivo»*. A lo anterior añadió que, el magistrado Édgar Rendón Londoño, una semana después a cuando se emitió la sentencia de tutela, profirió *«una decisión nuevamente contraria a derecho y acusándome de múltiples elementos, **por lo que su visión del derecho frente a este ABOGADO está limitada**»*. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, se concluyó que, la queja disciplinaria está circunscrita a la presunta persecución que considera ha ejercido esa Sala de Decisión Laboral en su contra,

3

originada en el curso del proceso 201800348 seguido contra Colpatria, por lo que el recusante considera que las decisiones que tome la Sala estarían parcializadas o en sus términos, tienen una visión del derecho limitada frente a él.

En suma, la Sala de decisión indicó que atiende a la causal 7a del artículo 141 del Código General del Proceso, que precisa la existencia de formulación de denuncia disciplinaria de una de las partes en contra del Juez, al encontrarse demostrado el supuesto de hecho que erige la norma para configurar la recusación, resulta justificada su invocación por parte del Dr. Yeison Andrés González, por ende, es dable la separación de todos los integrantes de esta Sala de Decisión del asunto de radicado 110013105029-2021-00173-02, máxime cuando la finalidad del régimen legal de impedimentos y recusaciones es garantizar que no haya un solo resquicio de duda sobre la total imparcialidad del juzgador, lo que ratifica su procedencia, puesto que conforme a los argumentos del recusante, en su sentir los operadores judiciales que conformamos la referida Sala de Decisión Laboral, no le ofrecen garantía, imparcialidad y transparencia en la decisión que en este asunto se debe tomar.

Que mediante auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 4 de diciembre de 2023 se declaró infundada la recusación propuesta por el abogado YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ dentro del proceso 29-2021-00173-02 en contra de todos los integrantes de la Sala Primera de Decisión, conformada por los magistrados DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON y ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO.

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitó declarar la nulidad del auto del 28 de noviembre de 2023, notificado por estado el 4 de diciembre de la misma anualidad, por cuanto se declaró infundada la nulidad, desconociendo el procedimiento que establece el artículo 143 del CGP, desconociendo que la competencia era de primera instancia la de los Magistrados Recusados y en segunda, la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden, indica que se trajo a colación la figura de recusación del CGP y sus casuales del artículo 141 del CGP, sin embargo, se confunden con la recusación y el impedimento del Código Penal, lo que genera una providencia sin sustento legal válido.

Por otro lado, indica que la Sala aplican la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene norma especial, esto es, el Código de Procedimiento Penal, aplicando igualmente la jurisprudencia del Consejo de Estado,

la cual igualmente tiene norma especial que es el Código de Procedimiento Administrativo, desconociendo el artículo 145 del CPT y de la SS, en el que indica que en caso de que la norma especial no se aplica, se aplicará el CGP.

Adicionalmente, señala que se está exigiendo requisitos que no contempla la Ley, esto es, el artículo 141 del CGP, y es que supuestamente se debe vincular a la investigación a los funcionarios, lo que el CGP no exige, lo que desconoce la norma en su jurisdicción.

Señala que no acreditó la vinculación legal, por cuanto el artículo 141 del CGP, no lo exige como requisito, y ésta Sala aplica el Código de Procedimiento Penal, lo que es una evidente anomalía.

Lo anterior, por cuanto se está pretermitiendo la instancia, porque lo único que podía hacer la Sala era aceptar el trámite o negarse a conocer el proceso, para lo cual debía enviar a su superior para que lo decidiera, esto, teniendo en cuenta que la Sala Segunda no puede declarar infundada la recusación, pues está ya fue aceptada por los 3 magistrados recusados de la Sala Primera, por lo tanto, lo único que podía hacer, es aceptar lo fundamentado por los 3 magistrados recusados o proponer el conflicto de competencia en todo caso nunca declarar infundada la recusación, pues era competencia principalmente del Magistrado Edgar Rendón Londoño, mucho menos aplicando el Código de Procedimiento Penal o el Código de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero señalar que el artículo 135 del C.G.P., consagra los requisitos para alegar una nulidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Conforme a la norma citada, es claro que quien alegue una nulidad debe indicar expresamente **la causal invocada**, lo cual desvirtúa de entrada el argumento expuesto por el recurrente relacionado con que debe nulitarse toda la actuación efectuada por ésta Sala de decisión.

Se estima entonces que la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante no está llamada a prosperar, pues se recuerda que ésta debe ser taxativa y el apoderado no invoca causal alguna, pues no se configura causal de nulidad alguna, razón por la cual se desestima la nulidad propuesta.

En otro giro, solicita el apoderado de la parte demandante, se remita la recusación al superior para que éste dirima el conflicto presentado entre la Sala Primera y Segunda de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 143 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.”

Al efecto, importa recordar que los impedimentos y las recusaciones son instituciones de derecho procesal que persiguen conservar la imparcialidad e independencia del Juez o Magistrado y que, por ello, lo conducen a apartarse del conocimiento del litigio cuando se configura alguna de las causales que se encuentran expresamente previstas en la Ley, pues estas se relacionan con prevenciones que pueden beneficiar o perjudicar a las partes.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el artículo que dispone el trámite y formulación de recusación no establece un procedimiento específico de remitir al superior para el caso en que una sala de decisión declare fundada las causales de recusación y la que sigue en turno la declare infundada.

Frente al caso, y en un caso similar al que hoy nos ocupa al dirimir sobre la aceptación o no de un impedimento declarado, cuando nuestro máximo órgano de cierre en providencia ATL326 – 2023 indicó:

“De conformidad con lo anterior, resulta válido sostener que, en el sub examine, la decisión sobre el impedimento presentado por la magistrada Luz Marina Ibáñez Hernández, bien sea aceptarlo o negarlo, correspondía a su compañera Claudia Angélica Martínez Castillo, quien sigue en turno para el conocimiento del asunto; ello, efectivamente ocurrió cuando, mediante auto del 18 de octubre de 2023, los integrantes de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá lo declararon infundado, agotando de esa forma la gestión procesal que dispone la norma previo a continuar con el trámite de la acción de tutela.

*Por ende, para esta Sala resulta claro que, en el presente caso, **ante la negativa de aceptar el impedimento presentado, sencillamente procedía el retorno de las actuaciones al despacho de la magistrada a la que se asignó de forma primigenia el conocimiento del asunto en calidad de ponente**, máxime cuando, se itera, la decisión que en ese sentido se adopta no admite recurso alguno, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 140 ibídem.”*

Debe precisársele al apoderado de la parte demandante que, en aquel evento en el que el Código General del Proceso establece la posibilidad de “remitirlo al superior” para que dirima la inconformidad, lo cierto es que dicha disposición solo es aplicable frente a los impedimentos que involucran a **jueces singulares**, así lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia ATL326-2023:

*“Ahora bien, debe aclararse que, aunque de la normativa citada en precedencia, se extrae la posibilidad de una «remisión al superior», **ello solo opera frente a los impedimentos que involucran a jueces singulares, por la potísima razón de que el magistrado que sigue en turno al que se declara impedido, es a quien se remite el expediente para que estudie el impedimento y no para que conozca del asunto**, por lo que, si lo acepta enviará el plenario al magistrado que*

debe reemplazar al impedido, pero si no hay lugar a ello, fijará fecha y hora para el sorteo del conjuéz que lo reemplace. Decisiones frente a las cuales, como se ha visto, no se admite recurso alguno.

Así lo precisó en su doctrina particular la Sala de Casación Civil cuando dijo:

En el evento de que el impedimento haya sido exteriorizado por un magistrado o un conjuéz, resolverá sobre esa situación, el magistrado de la misma sala que le sigue en turno, quien de aceptarlo enviará el expediente al funcionario judicial que deba reemplazarlo, o fijará fecha y hora para el sorteo de conjuéz.

Cabe acotar, que en el anterior ordenamiento, esa decisión era competencia de la sala, pues en tal sentido, el inciso 4o artículo 149, estatúa, que el impedido «(...) pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento (...)»; pero esta situación, como se evidenció, no se mantuvo en el nuevo estatuto.

Lo anterior permite verificar, la ausencia de competencia de la Corte Suprema para pronunciarse ante situaciones de aquella índole, porque el Código General del Proceso, no le ha conferido esa potestad, como tampoco se la había otorgado el Código de Procedimiento Civil, y en vigencia de este último ordenamiento, así lo sostuvo la Sala de Casación Civil en auto CSJ AC, 7 mar. 2013, rad. n° 2013-00086-00, en el que se ocupó de analizar la citada norma. (CSJ AC1833-2019)."

Finalmente indicó:

*"En tal sentido, no queda duda de que la situación procesal quedó definida al declararse infundado el impedimento alegado por la magistrada Luz Marina Ibáñez Hernández, **sin que frente al particular se habilite a la Corte para dirimir cuestión alguna**; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que limita la competencia de esta Corporación para conocer:*

- 1. Del recurso de casación.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.*
- 3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.*
- 4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.*
- 5. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

En razón a lo anterior, y al no existir decisión a tomar en este caso, se dispondrá la remisión inmediata al despacho de origen para que continúe el trámite tutelar impuesto, no sin antes advertir que un proceder como el estudiado genera, innecesariamente, una situación contraria a la economía procesal que posiblemente pudiera afectar los intereses sustanciales de las partes, quienes esperan una definición judicial pronta y cumplida de su controversia, por ello se hace, por vía general, un llamamiento a los jueces para ser más meticulosos a la hora del cumplimiento de decisiones judiciales referidas a instituciones garantistas del equilibrio procesal."

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a remitir el expediente al superior para que dirima el conflicto, no quedando otro camino que, dar estricto cumplimiento a la decisión adoptada el 28 de noviembre de 2023, específicamente con el numeral quinto, esto es, remitir las diligencias a través de la oficina de reparto al Despacho de origen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud del apoderado de la parte demandante, tendiente a remitir el expediente al superior, conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al NUMERAL QUINTO del auto proferido el 28 de noviembre de 2023, conforme las consideraciones que anteceden.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: 11001310502920210017302

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00813-01

Demandante: JONÁS CAMILO CORTANA

Demandada: WSP COLOMBIA SAS Y OTROS

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2020-00433-01

Demandante: ROSA MERCEDES COTES

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso y surtido el traslado para alegar de conclusión en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2020-00438-01

Demandante: ELIZABETH OLAYA

Demandada: FLORES SAGRARO S.A.

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2022-00128-01

Demandante: MABEL ARDILA MUÑOZ

Demandada: IN BOND GEMA S.A.S.

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2019-00054-01

Demandante: HÉCTOR FALLA

Demandada: SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO S.A.S.

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00208-01

Demandante: LUZ GLORIA MEDINA

Demandada: ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S.

Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto para el efecto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00058-01

Demandante: JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por las partes recurrentes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la no recurrente, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2020-00417-01

Demandante: ROSA NEGRETTE

Demandada: UGPP

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-00528-01

Demandante: RUTH ÁNGELA GALVIS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00283-01

Demandante: LUIS HERMES GARCÍA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2018-00280-02

Demandante: MARÍA TERESA CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2021-00188-01

Demandante: LUIS FERNANDO OLMOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de enero del 2024**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA